



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SALA PRIMERA

SENTENCIA

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA  
Magistrado Ponente

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No. 700013121002-2013-00047-00**

**Sentencia** : 05  
**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.  
**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros  
**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.  
**Sinopsis** : Se reconocerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes respecto de los predios Santa Rosa y Berruecos, quienes lograron acreditar los presupuestos axiológicos de sus pretensiones de reparación integral, sin que los opositores hayan demostrado la buena fe exenta de culpa.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014, *“por el cual se redistribuyen unos procesos para fallo de la Sala Civil especializada en restitución de tierras de Cartagena”*, procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, presentado por LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ, ALVARO JOSE TAPIA NARVÁEZ y otros, arriba referenciado.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De las pretensiones

A través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Sucre, se presentó solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras, a fin que se le restituyera, a los solicitantes los derechos que le correspondían sobre: **i.** El predio denominado **“Santa Rosa”** o **“Lontananza”**, ubicado en el corregimiento San Rafael, del municipio de Ovejas (Suc.), que le correspondía el folio matriz No. 342-653 y el **ii.** Predio **“Berruecos”**, ubicado a su vez en la vereda Ovejas, del municipio Ovejas (Suc.), identificado con la matrícula inmobiliaria 342-1377.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Los reclamantes sobre el predio “**Santa Rosa**”. son:

	<b>SOLICITANTE</b>	<b>CC</b>
1	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	18878560
2	ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	73545435
3	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	3921573
4	DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ	73545434
5	AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ	18878520
6	MANUEL RICARDO VIDES REYES	8925015
7	JAVIER RIVERO	18878481
8	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	3856903
9	FELIX MÁRQUEZ CARO	3917885
10	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ	22868081
11	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	32975087
12	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	18776649

Y por su parte, los solicitantes del predio “**Berruecos**”, son los siguientes:

	<b>SOLICITANTE</b>	<b>CC</b>
1	JOSE DE JESUS VIDES REYES	8925053
2	ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ	9108718
3	WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ	8925056
4	RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ	18875876
5	EFRAIN REYES OSORIO	8925003
6	ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	15016795
7	CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ	8925035
8	CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ	32975012
9	VICENTE JOSE REYES OSORIO	8925032
10	MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ	8925095

Además, se solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 0298 del 10 de abril de 2003, por medio del cual, el extinto INCORA revocó la adjudicación efectuada a los solicitantes, LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ, ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ, AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO, FELIX MÁRQUEZ CARO, ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ, JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ y WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS; y como consecuencia de ella, se ordene el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores, como la nulidad de los actos y negocios jurídicos privados celebrados con posterioridad, que recaigan sobre el predio SANTA ROSA o parte del mismo de conformidad con la presunción 3ª del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

De igual manera se solicita se tengan como inexistentes los negocios jurídicos verbales celebrados sobre los predios SANTA ROSA y BERRUECOS en donde fungieron como vendedores los reclamantes en este proceso y así mismo se declaren nulos todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a los acuerdos verbales y los contratos de promesas de compraventas realizados por los mismos.

De otro lado también se solicita impartir las órdenes de que trata el artículo 91 *ibidem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

**1.2. Fundamentos Fácticos de la solicitud.****1.2.1. De la compra de los predios Santa Rosa y Berruecos por parte del extinguido INCORA.**

Se indica en el escrito inicial, que el extinguido Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA, compró los predios de mayor extensión conocidos como “**Santa Rosa**” y “**Berruecos**”, ubicados en el corregimiento de San Rafael, vereda Ovejas del municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, por compraventas celebradas en los años de 1990 y 1988 respectivamente.

**1.2.2. De la adjudicación de los predios Santa Rosa y Berruecos.**

Los solicitantes señalados en acápite anterior, ocuparon de manera informal los predios y se dedicaron a la siembra de yuca, ñame, arroz, tabaco, maíz, y a la cría de ganado, pero transcurridos aproximadamente dos (2) años el INCORA, como antes se acotó, adquirió los dos predios (Santa Rosa y Berruecos), con la finalidad de adjudicar estas tierras a los campesinos que habían invadido los inmuebles.

El extinto INCORA a través de actos administrativos adjudicó el predio Santa Rosa en común y proindiviso, en 23 avas partes, a diversos beneficiarios entre los que se encontraban los ahora reclamantes, quienes sin embargo no registraron el título otorgado por el INCORA, lo cual no impidió que los mismos continuaran explotando el predio, más sin embargo DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ, fue el único de los adjudicatarios que

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

registró debidamente el título de la adjudicación. A su vez, el INCORA adjudicó el predio BERRUECOS en común y proindiviso, pero en 50 avas partes.

**1.2.3. El despojo de los predios.**

De acuerdo a la solicitud, el despojo se fraguó utilizando de manera ilegal y arbitraria formas jurídicas propias del derecho agrario o del derecho civil, toda vez que se permitieron las ventas de las cuotas partes de los inmuebles violando normas del régimen limitativo de la propiedad agraria, producida además por la ausencia del consentimiento o por un estado de necesidad de los adjudicatarios iniciales.

Se destaca en el escrito genitor que algunos de los reclamantes traspasaron irregularmente la cuota parte o la explotación de los predios mediante pactos verbales y algunos si bien lo hicieron por escritura pública, estos actos jurídicos se efectuaron desconociendo la normatividad agraria a los cuales estaban sometidos, ya que enajenaron el predio del cual no eran titulares, como quiera que el inmueble legalmente seguía en cabeza de la Nación a través del INCORA.

Adicionalmente, la situación de violencia generada por el conflicto armado en la zona, repercutió negativamente en las condiciones de vida de las familias solicitantes, ya que tuvieron que desplazarse y abandonar sus parcelas debido a los homicidios selectivos, los enfrentamientos de los grupos armados ilegales con la fuerza pública, el constante tránsito de grupos armados al margen de la ley por sus territorios, los improperios y constantes amenazas por parte de la guerrilla de las que fueron víctimas la mayoría de los solicitantes, lo cual generó un temor general que nunca más les permitió regresar a sus predios y las personas que lo hicieron, no encontraron sus tierras en las mismas condiciones, toda vez que estas ya estaban en poder de terceras personas, entre ellas sus otros compañeros parceleros en condiciones inequitativas.

Aunado a lo anterior, se resalta en la solicitud, que la Resolución No. 0298 del 10 de abril de 2003, expedida por el extinguido Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA, revocó los actos administrativos de adjudicación inicial expedido a favor de los solicitantes del predio Santa Rosa, con fundamento en que dichas decisiones no fueron notificadas a los interesados y hasta esa fecha no habían sido inscritos en la Oficina de Registro de



**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Instrumentos Públicos correspondiente y que los adjudicatarios no habían solicitado la individualización de sus cuotas partes del predio.

Sin embargo, se cuenta que varios campesinos del predio Santa Rosa elevaron una petición al Gerente Regional del Incora fechada 10 de enero de 2003, para que les adjudicaran individualmente sus cuotas partes de cada predio, pero días después de haberse expedido la revocatoria, se profirieron otros actos administrativos que adjudicaron cuotas partes de los predios a otras personas diferentes de los adjudicatarios iniciales.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**2.1. De la Admisión de la solicitud y notificación.**

La solicitud fue presentada el 12 de agosto de 2013 y previo reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Suc.), que por auto del 23 de agosto de 2013<sup>1</sup>, admitió la acción, ordenó su inscripción en la oficina de instrumentos públicos, y entre otras medidas, dispuso la sustracción provisional del comercio del inmueble; la suspensión de procesos declarativos de derechos sobre los inmuebles, las publicaciones de rigor y la notificación y el traslado de la solicitud a los titulares de derechos reales de los predios Santa Rosa y Berruecos.

Adicionalmente, se dispuso comunicar sobre el inicio de la acción al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, a través de la Dirección Territorial Sucre y se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E<sup>2</sup>; divulgaciones que fueron allegadas por la Unidad el 2 y 22 de octubre de 2013<sup>3</sup>.

Para cumplir lo ordenado en el auto admisorio de la acción frente a la notificación de quienes se dispuso correrles traslado al ser titulares de derecho de dominio respecto de los predios objeto de reclamación y demás personas que actuaron en la etapa administrativa que alegaron algún derecho referente a los predios objeto del proceso, la juez instructora libró comunicaciones las cuales fueron enviadas por intermedio de la empresa postal 4-72 obteniendo los siguientes resultados:

---

<sup>1</sup> Folios 943 Cuaderno 3.  
<sup>2</sup> Folio 980 Cuaderno 3.  
<sup>3</sup> Folio 1870 y 1933 Cuaderno 6.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

NOMBRE	RESULTADO DE LA ENTREGA	FECHA DE RECIBIDO	FOLIO	CUADERNO
LUIS NARCISO TAPIA PÉREZ	NO ENTREGADA		1086	3
EDINSON VASQUEZ CORREA	ENTREGADA	3-sep-13	1095	3
ALMIRA ROSA CASTELLAR MONTES	ENTREGADA	5-sep-13	1098	3
MARTHA ISABEL GÓMEZ NARVAEZ	NO ENTREGADA		1102	3
JAIME DE JESÚS BENITEZ BARROS	ENTREGADA	5-sep-13	1107	3
SILVIO NARVAEZ SOLIS	ENTREGADA	14-sep-13	1116	3
JULIA TERESA GRACIA PIÑERES	ENTREGADA	04-sep-13	1120	3
JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1125	3
RAMON RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR	ENTREGADA	4-sep-13	1128	3
WALTER BALASNOA ARRIETA	ENTREGADA	5-sep-13	1132	3
RUBEN DARIO HERNANDEZ BENITEZ	ENTREGADA	9-sep-13	1135	3
OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA	ENTREGADA	3-sep-13	1141	3
NEDIS NEDITH BENITEZ GALVAN	ENTREGADA	4-sep-13	1144	3
YULEIDA MARIA GOMEZ MARTINEZ	ENTREGADA	3-sep-13	1148	3
FRANCISCO MANUEL MERCADO DIAZ	ENTREGADA	5-sep-13	1151	3
BERENICE NARVAEZ GONZALEZ-JAIRO NASAR GRACIA	ENTREGADA	5-sep-13	1155	3
SANTANDER FRANCISCO ARRIETA DIAZ	ENTREGADA	4-sep-13	1160	3
JULIO CESAR NARVAEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1164	3
HERNAN ANTONIO DIAZ MARTINEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1168	3
DAIRO JOSÉ NARVAEZ GONZÁLEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1172	3
JOSE RAFAEL NARVAEZ MARTINEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1176	3
JOSE RAFAEL MERCADO NARVAEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1180	3
ANSELMO FRANCISCO REYES MARULANDA	ENTREGADA	4-sep-13	1184	3
ADALBERTO RAFAEL MERCADO MARTINEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1188	3
ANTONIO JOSÉ ARRIETA DIAZ	ENTREGADA	5-sep-13	1193	3
HECTOR JOSÉ MARTINEZ ARRIETA	ENTREGADA	5-sep-13	1197	3
JUAN DE DIOS OSORIO DIAZ	ENTREGADA	5-sep-13	1200	3
HEBERTO RAFAEL REYES	ENTREGADA	5-sep-13	1204	3
LUIS MIGUEL REYES OSORIO	ENTREGADA	4-sep-13	1208	3
OSCAR SEGUNDO REYES MARULANDA	ENTREGADA	4-sep-13	1212	3
HERNANDO JOSE ARRIETA MARTINEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1216	3
MELQUIADES JOSE DIAZ MARTINEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1220	3
JOAQUIN FERNANDEZ MARTINEZ	ENTREGADA	5-sep-13	1224	3
ALFONSO MANUEL ARRIETA DIAZ	ENTREGADA	5-sep-13	1228	4
ANTONIO JOSE NARVAEZ OSORIO	ENTREGADA	5-sep-13	1232	4
LUIS ANTONIO VIDES REYES	ENTREGADA	5-sep-13	1236	4
LUIS DARIO NARVAEZ ARRIETA	ENTREGADA	17-sep-13	1240	4
HERIBERTO REYES OSORIO	ENTREGADA	17-sep-13	1248	4
JULIO RAFAEL MARTINEZ ARRIETA	ENTREGADA	5-sep-13	1252	4
JOSE ANTONIO DIAZ RIVERO	ENTREGADA	5-sep-13	1256	4
JACINTO MANUEL CAUSADO	ENTREGADA	5-sep-13	1260	4
GUILLERMO NARVAEZ OSORIO	ENTREGADA	4-sep-13	1224	4
ALFREDO ANTONIO REYES MARULANDA	ENTREGADA	5-sep-13	1268	4
ORLANDO RAFAEL REYES MARULANDA	ENTREGADA	4-sep-13	1272	4

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

VICTOR MANUEL FIGUEROA VITAL	ENTREGADA	5-sep-13	1276	4
ROBERTO MANUEL NARVAEZ MARTINEZ	ENTREGADA	4-sep-13	1280	4
FREDY SEGUNDO MARTINEZ ARRIETA	ENTREGADA	5-sep-13	1284	4
ANSELMO DE JESUS VIDES REYES	ENTREGADA	5-sep-13	1288	4
JUAN JOSE REYES OSORIO	ENTREGADA	5-sep-13	1301	4
MANUEL RAFAEL NARVAEZ OSORIO	ENTREGADA	19-sep-13	1303	4
DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA	ENTREGADA	5-sep-13	1331	4
ANGEL RAUL NARVAEZ ARRIETA	ENTREGADA	5-sep-13	1315	4
WALTER BALASNOA	ENTREGADA	5-sep-13	1319	4
LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA	ENTREGADA	13-sep-13	1323	4
GILDARDO GARRIDO	ENTREGADA	4-sep-13	1365	4
OCTACIANO BALASNOA	ENTREGADA	3-sep-13	1369	4
SARA PATRICIA OVASCO NARVAEZ	ENTREGADA	3-sep-13	1372	4
DANIEL ARRIETA TRUJILLO	ENTREGADA	5-sep-13	1375	4

Por auto adiado 21 de octubre del año 2013<sup>4</sup>, la Juez instructora del proceso ante la dificultad de notificar el auto admisorio de la acción a todos los vinculados, ordenó que se nombrara por la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre un abogado para que ejerciera la representación judicial de estos.

**2.2. Las contestaciones.**

En escrito allegado el 18 de septiembre de 2013, la Defensoría de Pueblo presentó oposición en nombre y representación de: OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA, RAMON RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR, JULIA TERESA GRACIA DE PIÑERES, JAIME JESUS BENITEZ BARROS, JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ, ALMIRA ROSA CASTELLAR MONTES, WALTER DE JESUS BALASNOA ARRIETA, LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, YULEIDA MARÍA GÓMEZ NARVAEZ y DIONIS MARÍA PEREZ ACOSTA. (FL-1813.6C).

El 25 de septiembre de 2013, también representados por apoderado designado por la Defensoría del Pueblo allegaron oposición DANIEL ARRIETA TRUJILLO y ANGEL NARVAEZ ARRIETA. (FL 1827 C.6); mientras que MARTHA ISABEL GOMEZ NARVAEZ Y RUBEN HERNANDEZ BENITEZ lo hicieron el 30 de septiembre de 2013.

La Defensoría del Pueblo también presentó oposición en nombre y representación de EDINSON MANUEL VASQUEZ CORREA el 1º de octubre de 2013. (FL 1842 C.6.).

<sup>4</sup> Folio 1930 Cuaderno 6.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Por último, la Defensoría del Pueblo designó al mismo profesional del derecho que había presentado oposición para las personas antes referenciadas allegando escrito de contestación (FL 1947 C.6) el 14 de noviembre de 2013 en nombre y representación de NEDIS NEDITH BENITEZ GALVAN, (predio “**SANTA ROSA**”) y de JAIRO JOSE NASAR GRACIA Y BERENICE DEL R NARVAEZ GONZALEZ, MANUEL RAFAEL NARVAEZ OSORIO, LUIS NARCISO TAPIA PEREZ y otros (predio “**BERRUECOS**”); la que por auto del 28 de noviembre de 2017 fue declarada extemporánea; salvo la presentada en esa oportunidad por LUIS NARCISO TAPIA PEREZ.

Las oposiciones declaradas extemporáneas fueron:

	NOMBRE		NOMBRE
1	MANUEL RAFAEL NARVAEZ OSORIO	20	HERNANDO JOSE ARRIETA MARTINEZ
2	NEDIS NEDITH BENITEZ GALVAN	21	ALFONSO MANUEL ARRIETA DIAZ
3	FRANCISCO MANUEL MERCADO DIAZ	22	JOAQUIN FERNANDEZ MARTINEZ
4	BERENICE DEL R. NARVAEZ GONZALEZ y JAIRO JOSE NASAR GRACIA	23	LUIS ANTONIO VIDES REYES
5	JULIO CESAR NARVAEZ GONZALEZ	24	ANTONIO JOSE NARVAEZ OSORIO
6	SANTANDER FRANCISCO ARRIETA DIAZ	25	HERIBERTO ENRIQUE REYES OSORIO
7	DAIRO JOSE NARVAEZ GONZALEZ	26	LLIS DARIO NARVAEZ ARRIETA
8	HERNAN ANTONIO DIAZ MARTINEZ	27	JC-SE ANTONIO DIAZ RIVERO
9	JOSE RAFAEL MERCADO NARVAEZ	28	JULIO RAFAEL MARTINEZ ARRIETA
10	JOSE RAFAEL NARVAEZ MARTINEZ	29	GUILLERMO NARVAEZ OSORIO
11	ADALBERTO RAFAEL MERCADO MARTINEZ	30	JACINTO MANUEL CAUSADO ARRIETA
12	ANSELMO FRANCISCO REYES MARULANDA	31	ORLANDO RAFAEL REYES MARULANDA
13	HECTOR JOSE MARTINEZ ARRIETA	32	ALFREDO ANTONIO REYES MARULANDA
14	ANTONIO JOSE ARRIETA DIAZ	33	ROBERTO MANUEL NARVAEZ MARTINEZ
15	HEBERTO RAFAEL REYES MARULANDA	34	VICTOR MANUEL FIGUEROA VITAL
16	JUAN DE DIOS OSORIO DIAZ	35	ANSELMO DE JESUS VIDES REYES
17	OSCAR SEGUNDO REYES MARULANDA	36	FREDY SEGUNDO MARTINEZ ARRIETA
18	LUIS MIGUEL REYES OSORIO	37	JUAN JOSE REYES OSORIO
19	MELQUIADES JOSÉ DIAZ MARTINEZ		

### 2.2.1. La Oposición de OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA-otros<sup>5</sup>.

El 18 de septiembre de 2013, se presentó el escrito de oposición por: OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA, RAMON RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR, JULIA TERESA GRACIA DE PIÑERES, JAIME JESUS BENITEZ BARROS, JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ, ALMIRA ROSA CASTELLAR MONTES, WALTER DE JESUS

<sup>5</sup> Folio 1813 Cuaderno 6.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

BALASNOA ARRIETA, LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, YULEIDA MARÍA GOMEZ NARVAEZ y DIONIS MARÍA PEREZ ACOSTA.

Se indica en la oposición que el predio denominado Santa Rosa fue adjudicado en el año de 1990 a varios campesinos correspondiéndoles a cada uno de ellos 7 hectáreas aproximadamente en donde cada uno de estos, según se afirma, tienen títulos de propiedad expedidos por el INCORA. También se cuenta que el predio se divide en Santa Rosa 1 y Santa Rosa 2 y que al momento de su adjudicación los campesinos hoy opositores, formaron una empresa comunitaria de la cual ingresaron unos y otros salieron por su propia voluntad.

De igual manera se refiere que desde esa época los campesinos han venido explotando cada predio pese a la presencia de “guerrilleros, paramilitares” y diferentes delincuentes.

**2.2.2. La oposición DANIEL ARRIETA TRUJILLO y ANGEL NARVAEZ ARRIETA**

El 25 de septiembre de 2013, también representados por apoderado designado por la Defensoría del Pueblo allegaron oposición DANIEL ARRIETA TRUJILLO y ANGEL NARVAEZ ARRIETA (FL 1827 C- 6) en donde señalan que los solicitantes faltaron a la verdad en lo referente a la explotación del predio, dando ejemplos como que JAVIER RIVERO no vivió en la parcela, siendo contraevidente que lo hubiesen sacado de la parcela; sobre MANUEL VIDES se endilgó que nunca fue reconocido como agricultor, pues era jornalero y trabajaba por días; además que los hechos de la solicitud “con relación a todos y cada uno de los solicitados” son falsos.

**2.2.3. La oposición de MARTHA ISABEL GÓMEZ y RUBEN HERNÁNDEZ BENITEZ<sup>6</sup>.**

Se presentó en escrito aparte la oposición de MARTHA ISABEL GÓMEZ y RUBEN HERNÁNDEZ BENITEZ (Fl. 1858 C-6), en donde se replican los argumentos expuestos en la primera oposición renglones atrás referenciada, señalando igualmente que LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ a hoy reclamante quemó varias hectáreas de pasto, un corral de vareta y unos frutales, lo que lo hizo desistir de su tierra y marcharse por su propia voluntad.

---

<sup>6</sup> Folio 1858 Cuaderno 6.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**2.2.4. La oposición de EDINSON MANUEL VASQUEZ CORREA<sup>7</sup>.**

Se allegó igualmente la oposición presentada por EDINSON MANUEL VAZQUEZ CORREA, en donde se dice que con la Resolución No. 3718 de fecha 7 de diciembre de 1992 el INCORA le adjudicó la parcela número 1 denominada AGUA VIVA que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa o Lontananza ubicado en el corregimiento de San Rafael en Ovejas Sucre, habiéndose registrado dicha resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-22314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Por lo que extraña los sucesos dada su condición de propietario del predio que ha explotado vivido, y que nunca ha enajenado, además, señala que en el citado folio de matrícula inmobiliaria existe registrada una medida cautelar en su favor relacionada con la prohibición de inscribir enajenaciones por declaratoria de la inminencia de riesgo o desplazamiento forzado.

El opositor en su escrito rechaza afirmaciones hechas por otros solicitantes sobre sus circunstancias de victimización, poniendo en duda la calidad en que actúan.

**2.2.5. La oposición de LUIS NARCISO TAPIA PEREZ<sup>8</sup>**

En el escrito de oposición presentado se repiten algunos argumentos referenciados en los casos anteriores, tales como lo referente a la adjudicación de Santa Rosa y la división de este predio en dos Santa Rosa 1 y Santa Rosa 2, la conformación de la empresa comunitaria y la quema de unos pastos por parte de uno de los aquí reclamantes.

Adicionalmente se indica que algunas de las parcelas, como la de LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, WALTER DE JESÚS BALASNOA ARRIETA, OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA, DIONIS PEREZ ACOSTA, YULEIDA MARIA GOMEZ NARVAEZ, fueron compradas a terceros entre los años 1994 y 2011, y que ya para los años 2011 y 2008 no existió en la zona ningún tipo de conflicto resaltándose además que el comité departamental de desplazados de Sucre autorizó varias de estas negociaciones y se debe

---

<sup>7</sup> Folio 1842 cuaderno 6.

<sup>8</sup> Folio 1947 C-6

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

reafirmar que los precios pactados fueron los del mercado de la fecha en que se celebraron las negociaciones.

**2.3. Pruebas.**

En la providencia adiada el 3 de diciembre de 2013, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales, y las de oficio<sup>9</sup> que la juez instructora del trámite consideró pertinente su práctica; adicionalmente se admitieron las oposiciones presentadas.

**2.3.1. Interrogatorios de parte y declaraciones de testigos.**

Entre los días, 18 y 19 de diciembre de 2013, 14- 31 de enero de 2014, 4 y 5 de febrero de 2014 rindieron interrogatorio de parte los opositores<sup>10</sup> DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA, OCTACIANO BALASNOA, ANGEL RAUL NARVAEZ ARRIETA, NEDIS NEDITH BENITEZ GALVAN, LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, YULEIDA GOMEZ NARVAEZ, WALTER BALASNOA ARRIETA, ALMIRA ROSA CASTELLAR MONTES, EDINSON VASQUEZ CORREA, MARTHA GÓMEZ NARVAEZ, RAMON RODRIGUEZ SALAZAR, RUBEN DARÍO HERNÁNDEZ BENITEZ, JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ, JAIME DE JESÚS BENITEZ BARROS, JULIA TERESA GRACIA DE PIÑERES, DANIEL FRANCISCO ARRIETA MURILLO y FELIX MARQUEZ CARO.

La opositora BERENICE NARVAEZ GONZÁLEZ, se hizo presente en la fecha y hora señalada por el despacho, sin embargo, la juez instructora se abstuvo de practicar el interrogatorio de parte por cuanto su apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo no asistió a la diligencia. Los opositores GUILLERMO NARVAEZ OSORIO, NARCISO TAPIA NARVAEZ y SANTANDER ARRIETA DIAZ no asistieron a la diligencia fijada.

También entre las mismas fechas antes reseñadas se recibieron las declaraciones de los solicitantes<sup>11</sup> JAVIER RIVERO, DAGOBERTO TAPIA NARVAEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, AQUILES NARVAEZ MARTINEZ, REGINALDO JOSÉ NARVAEZ, WILLIAM DE JESUS DIAZ GONZALEZ, RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ, EFRAIN REYES OSORIO, CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, ABEL SEGUNDO

<sup>9</sup> Folios 1959 Cuaderno 6.

<sup>10</sup> Folios 1 Cuaderno Pruebas de la parte solicitante.

<sup>11</sup> Cuaderno pruebas de la parte opositora.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

ARRIETA MARTÍNEZ, ENRIQUE BABILONIA MARQUEZ, WILLIAN MANUEL OSORIO BARRIOS, LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ, JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ, JAIRO MANUEL OSORIO, ENEIDA MARTINEZ RUIZ, CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ, JOSÉ DE JESUS VIDES REYES, MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ y VICENTE JOSÉ REYES OSORIO.

De conformidad con el auto por medio del cual se decretaron las pruebas, se recibieron las declaraciones en calidad de testigos traídos por los opositores de JESUS MARÍA PEREZ, VICTOR MEZA ÁLVAREZ, JOSE LUIS SALGADO, FELIPE MEZA PÉREZ, JUAN GÓMEZ NARVAEZ, ARGILIO ALDANA, GUIDO NARVAEZ, JULIO CAMILO PÉREZ GONZÁLEZ, ARMANDO PEREZ, ELIECER ANTONIO NARVAEZ REYES y MARIO NARVAEZ GONZALEZ, MILTON NARVAEZ GONZALEZ, RODRIGO PIEDRAITA UPARELA y MARIO RAFAEL NARVAEZ GOZÁLEZ.

JUAN GÓMEZ NARVAEZ y MARIO NARVAEZ GONZÁLEZ, fueron citados para que rindieran testimonio sin embargo llegada la fecha y hora de la audiencia no se hicieron presentes, ni presentaron justificación alguna sobre su inasistencia. Por auto fechado el 19 de diciembre de 2013, se aceptó el desistimiento a la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de LA UNIDAD, respecto de MANUEL NARVAEZ OSORIO, LUIS TAPIA PEREZ, FRANCISCO MERCADO DÍAZ, BERENICE NARVAEZ MARTINEZ, SANTANDER ARRIETA DIAZ, JULIO NARVAEZ GONZALEZ, HERNAN DÍAZ MARTÍNEZ, DAIRO NARVAEZ GONZALEZ, JOSE NARVAEZ MARTINEZ, JOSE MERCADO NARVAEZ ANSELMO REYES MARULANDA, ADALBERTO MERCADO MARTINEZ, ANTONIO ARRIETA DÍAZ, HEBERTO REYES MARULANDA, LUIS MIGUEL REYES OSORIO, OSCAR REYES MARULANDA, HERNANDO ARRIETA MARTINEZ, MELQUIADES DIAZ MARTINEZ, JOAQUIN FERNÁNDEZ MARTINEZ, ALFONSO ARRIETA DIAZ, ANTONIO NARVAEZ OSORIO, LUIS ANTONIO VIDES REYES, LUIS DARIO NARVAEZ ARRIETA, HERIBERTO REYES OSORIO, JULIO MARTINEZ ARRIETA, JOSE ANTONIO DIAZ RIVERO, JACINTO CAUSADO ARRIETA, GUILLERMO NARVAEZ OSORIO, ALFREDO REYES MARULANDA, ORLANDO REYES MARULANDA, VICTOR FIGUEROA VITAL, ROBERTO NARVAEZ MARTINEZ, FREDY MARTINEZ ARRIETA, ANSELMO VIDES REYES, HECTOR MARTÍNEZ ARRIETA y JUAN JOSÉ REYES OSORIO.



**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

En providencia del 29 de enero de 2014<sup>12</sup>, se ordenó nuevo interrogatorio de Tibaldo Méndez y la recepción de la declaración de Niltón Narváez, además, se solicitó al INCODER la remisión de algunas resoluciones. El solicitante ALVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ no se hizo presente en la fecha y hora señalada, pero su declaración fue recibida el 19 de marzo de 2014.

Con providencia del 6 de febrero de 2014<sup>13</sup> se decretaron los interrogatorios de parte de MAGALY OSORIO PEREZ, TEDIS NARVAEZ MONTERROZA Y NORIBEL CUELLO MARQUEZ, así como de los opositores HERIBERTO ENRIQUE REYES OSOIO, ANTONIO JOSE NARVAEZ, LUIS DARIO NARVAEZ ARRIETA, VICTOR MANUEL FIGUEROA VITAL y de GUILLERMO NARVAEZ OSORIO.

**2.3.2. Inspección Judicial.**

El día 28 de enero de 2014, se realizó la diligencia de inspección judicial decretada<sup>14</sup> y para ello el despacho instructor se desplazó hasta los predios objeto de reclamo, estando allí según las constancias dejadas en el acta se realizó una descripción de la topografía y relieve de los inmuebles (SANTA ROSA Y BERRUECOS) y también de su estado actual<sup>15</sup>.

**2.3.3. Otras pruebas decretadas y practicadas.**

Se practicaron los avalúos catastrales de los predios SANTA ROSA y BERRUECOS, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC (Folios 14 a 78 del cuaderno pruebas de la parte opositora); mientras que la UNIDAD allegó el estudio social de las personas que se encuentran en los predios objeto de reclamo, el cual obra de folios 1 al 95 del cuaderno llamado pruebas de oficio.

Se adjuntó la Resolución 1202 de 2011, por medio de la cual la Gobernación de Sucre declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Coloso, Ovejas, Los Palmitos, Morroa, Chalan, en el Departamento de Sucre, correspondiente a los Montes de María<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Folios 2595 Cuaderno 8.

<sup>13</sup> Folios 2623 Cuaderno 8.

<sup>14</sup> Folio 122 Cuaderno pruebas de la parte opositora.

<sup>15</sup> Folio 122 Cuaderno pruebas de la parte opositora.

<sup>16</sup> Folios 113 Cuaderno pruebas de oficio.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

LA UNIDAD, anexó al expediente el “Cuaderno Región Montes de María, Regiones en Conflicto, Comprender para Transformar IND 2011 P.NUD. Capítulo 4 pág. 85 y 86”, “Panorama Actual de Sucre. Bogotá. Febrero de 2006”, Panorama Actual de la Región Montes de María y su Entorno. Bogotá Agosto de 2003”<sup>17</sup>.

**2.4. De la ruptura procesal decretada.**

En proveído del 25 de marzo de 2016, el juzgado instructor decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de las solicitudes de JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, por cuanto consideró que frente a los predios por estos reclamados no existía oposición alguna, motivo por el cual y en los términos del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, señaló que sus solicitudes serían decididas por ese despacho; frente a las demás solicitudes se dispuso la remisión a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Sincelejo (Suc.) profirió sentencia el 28 de mayo de 2014<sup>18</sup> en donde dispuso proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de JOSE DE JESUS VIDES REYES, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ y CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ, denegando el reconocimiento de este derecho a TEDIS NARVAEZ GONZÁLEZ en su calidad de compañera permanente de JOSE DE JESUS VIDES REYES, por considerar que no se acreditó tal condición.

**2.5. Fase de Decisión (fallo)**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014, por medio del cual adoptó como medida de descongestión distribuir varios procesos de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, entre las demás Salas Especializadas de Restitución de Tierras existentes en el país, por ello, a esta Corporación fueron remitidos entre otros, los dos procesos resultantes de la ruptura procesal decretada por la juez instructora: i.) el de radicado 700013121-002-2013-00047-00 que corresponde al proceso que fue remitido a la citada Sala Especializada del Tribunal Superior de Cartagena en los términos del artículo 79 de la Ley

<sup>17</sup> Folios 2058 a 2116. cuaderno 6

<sup>18</sup> Folios 2717 Cuaderno 8.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

1448 de 2011, al haberse presentado oposición; y ii.) el de radicado No. 70001-3121-002-2013-00047-01., para surtir el grado jurisdiccional de consulta, que corresponde al proceso en el cual se profirió sentencia por el juzgado Especializado de Sincelejo y se denegaron las pretensiones frente a TEDIS NARVAEZ GONZÁLEZ.

En el primero de los procesos antes citados, por auto del 20 de abril de 2015, esta Sala Especializada avocó conocimiento del trámite y ordenó tener como pruebas y en su legal valor probatorio las documentales allegadas en su debida oportunidad por las partes y las practicadas por el Juzgado Segundo Civil Especializada en Restitución de Tierras de Sincelejo y la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, disponiendo además algunas pruebas de oficio.

En el proceso remitido para surtir el grado jurisdiccional de consulta (Rad. 70001-3121-002-2013-00047-01), por auto del 20 de abril de 2015, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para alegar. Vencido el término antes otorgado e ingresado el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia que resolviera la consulta respecto de la sentencia adiada 28 de mayo de 2014<sup>19</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Sincelejo (Suc.), la Sala encontró un yerro que afectaba toda la actuación surtida y por auto del 15 de enero del hogaño dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído calendado el 25 de marzo de 2014 e incluyendo la sentencia proferida el 28 de marzo de ese mismo año y objeto en ese momento de consulta.

**2.5.1. Nulidad de la ruptura procesal y unificación de procesos escindidos.**

En el auto del 15 de enero de 2016, encontrándose el proceso de radicado 70001-3121-002-2013-00047-01, al despacho para desatar el grado jurisdiccional de consulta, la Sala encontró una irregularidad procesal como antes se dijo, específicamente al momento de la ruptura procesal decretada por la juez instructora del trámite que impidió no solo proferir la correspondiente decisión, sino que vició el trámite adelantado en ese momento en todo el proceso.

En este proveído se consideró que la escisión del expediente, producto de la ruptura decretada; configuró una transgresión al derecho fundamental del debido proceso de los

---

<sup>19</sup> Folios 2717 Cuaderno 8.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

propietarios inscritos del predio “Berruecos”, por cuanto al tratarse de una propiedad en comunidad, se presenta por ello un litis consorcio de naturaleza necesario en donde se debió garantizar la concurrencia tanto pasiva como activa de todos los comuneros, en este sentido, se dijo que la sentencia sometida a consulta privó de comparecer a los propietarios inscritos los cuales tienen derecho sobre todo el inmueble y no sobre una fracción o parte del predio, por lo que la decisión que se adoptaría afectaría sus derechos e intereses.

En razón a lo anterior se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso que derivó la consulta de la sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Suc.) y dispuso unificar los procesos escindidos, integrándose las diligencias del radicado Rad. 70001-3121-002-2013-00047-01 al proceso de radicado Rad. 70001-3121-002-2013-00047-00 cuyo conocimiento también lo tiene esta Sala Especializada.

Así las cosas, por secretaría de esta Corporación se unificaron los procesos quedando uno solo que se identifica con el radicado 70001-3121-002-2013-00047-00., sobre el cual se profiere la presente providencia.

**2.5.2. Decreto de pruebas adicionales.**

Con auto adiado a 5 de diciembre de 2016, se ordenó la práctica de nuevas pruebas; entre ellas se dispuso que la Agencia Nacional de Tierras y el INCODER allegaran unos documentos y se certificara sobre unas situaciones específicas del predio Santa Rosa. En igual sentido se dispuso frente a la oficina de Registro de Corozal (Suc.).

Como se dijo, por auto del 28 de noviembre de 2017 se tuvieron como extemporáneas algunas de las oposiciones presentadas en su gran mayoría frente a la solicitud del predio Berruecos.

**2.5.3. Concepto del Ministerio Público.**

La Procuraduría 21 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, el 4 de agosto de 2015<sup>20</sup>, presentó escrito a través del cual rindió su respectivo concepto, previa descripción de los hechos de la solicitud y de las pretensiones, además de los fundamentos de las oposiciones.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

El Ministerio Público aborda la respuesta a los problemas jurídicos que se planteó, como lo fueron: si en el presente asunto se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal contemplada en el artículo 77, numeral 5 de la Ley 1448 de 2011 y además si los opositores obraron con buena fe exenta de culpa. Para ello realizó un análisis jurídico, respecto de los conceptos de justicia transicional, desplazamiento forzado, el derecho fundamental a la restitución de tierras, las presunciones contempladas en la Ley de víctimas y la buena fe exenta de culpa; para luego llegar al caso concreto.

Respecto al caso concreto indica que referente de la problemática planteada por la Unidad de Restitución de Tierras en cuanto a los reclamantes encuadra perfectamente dentro de los postulados esbozados para quienes en los años siguientes, fueron víctimas de múltiples infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pudiéndose afirmar que está suficientemente acreditada su calidad de desplazados, la relación jurídica existente con los predios reclamados y los supuestos generales y específicos de hecho y de derecho, de la presunción legal invocada, así como la temporalidad, calidad de víctimas y el contexto generalizado de la violencia, como hecho notorio, que padecieron junto con su grupo familiar, los cuales sirvieron de marco para configurar el despojo y el abandono de sus parcelas en una serie de negocios sin el cumplimiento de las formalidades legales y confirmando la hipótesis del numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a la oposición efectuada por LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA considera la agencia del Ministerio Público que sería pertinente entrar a considerar la posibilidad de reconocer el derecho a compensación en su favor, establecida en el Acuerdo 21 de 2015, teniendo en cuenta su particular situación motivada por haber efectuado la compra de dos propiedades previa autorización para enajenación por parte del Comité de Atención a la Población desplazada de Sucre, con lo cual a juicio del Ministerio Público se estaría configurando una situación especialísima a su favor por haber obrado dentro de los postulados de la confianza legítima porque si bien no se demostró la buena fe exenta de culpa, no es menos cierto que como adquirente en el año 2012, pudo determinar que el predio que adquiría se le había levantado esa situación especial que ostentaba y podía efectuar libremente el negocio.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**2.5.4. Auto para mejor proveer.**

Estando el presente expediente al despacho para proferir la correspondiente sentencia, la Sala consideró necesario decretar unas pruebas adicionales de oficio para mejor proveer. En tal razón le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras y al INCODER en Liquidación que allegaran toda la documentación que reposara en sus archivos respecto del predio Santa Rosa; y además se le ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) que certificara si fuera de las matrículas inmobiliarias No. 342-22314, 342-22322, 342-15799, 342-29432, 342-25031, 342-26903, 342-30062, 342-22323, 342-22347, 342-26821, 342-22303, 342-26712, 342-29360, 342-22367, 342-25836 y 342-26904 existen otras matrículas inmobiliarias que deban su apertura al predio Santa Rosa identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-653.

En escrito de fecha 6 de marzo de 2017, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder<sup>21</sup> informó al despacho lo siguiente:

“De los sistemas de información del extinto INCODER, se aprecia que a través de Actas No. 144 y 150 de noviembre de 2016, se realizó entrega de las series y/o varios asuntos de los territoriales de Huila, Sucre, Bolívar, y Valle del Cauca a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de los archivos correspondientes al predio “Santa Rosa”, ubicado en el municipio de Ovejas del departamento de Sucre, que en los soportes de las respectivas actas se relacionan. Por lo anterior, es esa entidad la encargada de dar respuesta a la solicitud del Despacho.

Por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre certificó lo siguiente:

“1- Con los datos aportados mediante Auto de 05/12/2016 proferido por El Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, se revisaron en el sistema de información registral, todas las matrículas segregadas y vinculadas al folio matriz N° 342-653, el cual identifica el predio Santa Rosa o Lontananza, observando que fuera de las matrículas inmobiliarias que se relacionan en el punto sexto (6°) de la parte motiva de dicha providencia, NO se encontraron otras matrículas inmobiliarias que deban su apertura al predio Santa Rosa o Lontananza, aparte de las ya mencionadas. (Folio 254 a 256 C.16)

**3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO**

**3.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

---

<sup>21</sup> Folio 241 cuaderno 16.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**3.2. Presupuestos procesales.** No se observa reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, y no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; por lo que se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

**3.3. Requisitos de Procedibilidad.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se adujeron con la solicitud las constancias de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo que constituye el requisito de procedibilidad en el presente proceso, que se encuentran en el tomo denominado “cuaderno pruebas recaudas y constituidas por la UNIDAD”, que hace parte del expediente, así:

**3.3.1. Santa Rosa**

	SOLICITANTE	RES. URT	FECHA	FOLIO
1	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	RSR 0328	29-may-13	219 a 225
2	ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	RSR 0325	29-may-13	226 a 232
3	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	RSR 0326	29-may-13	234 a 241
4	DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ	RSR 0307	29-may-13	242 a 247
5	AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ	RSR 0323	29-may-13	248 a 255
6	MANUEL RICARDO VIDES REYES	RSR 0321	29-may-13	256 a 263
7	JAVIER RIVERO	RSR 0324	29-may-13	264 a 271
8	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	RSR 0322	29-may-13	272 a 284
9	FELIX MÁRQUEZ CARO	RSR 0320	29-may-13	285 a 291
10	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ	RSR 0319	29-may-13	292 a 299
11	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	RSR 0306	29-may-13	300 a 307
12	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	RSR 0327	29-may-13	308 a 314

**3.3.2. Berruecos**

	SOLICITANTE	RES. URT	FECHA	FOLIO
1	JOSE DE JESUS VIDES REYES	RSR 311	29-may-13	336 a 342
2	WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ	RSR 308	30-may-13	357 a 363
3	RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ	RSR 317	29-may-13	364 a 369
4	EFRAIN REYES OSORIO	RSR 316	29-may-13	350 a 356
5	ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	RSR 313	29-may-13	315 a 321
6	CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ	RSR 315	29-may-13	329 a 335
7	VICENTE JOSE REYES OSORIO	RSR 309	30-may-13	343 a 349

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

8	MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ	FSR 310	29-may-13	322 a 328
9	ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ	FSR 312	29-may-13	370 a 376
10	CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ (madre de MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ q.e.p.d)	FSR 314	29-may-13	377 a 382

**3.4. Problema jurídico.** Esta Sala Especializada deberá determinar, si coexisten los presupuestos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de los predios Santa Rosa y Berruecos, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y si se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, proceder posteriormente al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria para el caso sub judice.

**3.5. Consideraciones Generales.**

El asunto que ocupa la atención de ésta Sala está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los más vulnerables, que, durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana en el marco del conflicto armado interno.

Estas personas, que han visto quebrantados sus derechos humanos, son sujetos de especial protección, y como víctimas tienen el derecho a la reparación integral, lo que comprende la restitución de sus bienes, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. A partir de la sentencia T-821 de 2007<sup>22</sup> la Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, buscando restablecer a las víctimas en el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

La Ley 1448 de 2011, norma de justicia transicional prevé a partir del artículo 76 el procedimiento de restitución y protección de los derechos de terceros, a partir de la calidad de víctima del solicitante, quien además debe tener la calidad de propietario, poseedor o ocupante del bien inmueble para solicitar su restitución.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, T-821/07, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**3.5.1. Protección constitucional.**

El daño causado por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación integral. A su vez, esa garantía constitucional se compone de varias obligaciones que surgen para el Estado. Una de ellas es el derecho a la restitución de tierras. Este componente ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas<sup>23</sup>.

En múltiples ocasiones<sup>24</sup> la Corte ha reconocido el fundamento constitucional del derecho a la restitución en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), “*que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.<sup>25</sup>

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que más recientemente la Corte Constitucional, reiteró sin ambages (Sentencia T-159/11<sup>26</sup>), así:

*Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

Posteriormente, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12<sup>27</sup> amplió las anteriores concepciones, que la restitución es la medida preferente de la restitución y de aplicación inmediata. Así lo señaló:

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia T-679-15. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715-12 del 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. (expediente D-8963).

<sup>25</sup> Corte Constitucional Sentencia T-679-15. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-159-11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284).

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715-12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. (expediente D-8963)

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, **no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental.** Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”<sup>25</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

*En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible”. (Resaltado no original)*

**3.5.2. La Ley 1448 de 2011.**

La Sentencia T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004, abarca un amplio catálogo de derechos que el juez constitucional consideró en ese momento estaban siendo vulnerados al interior del país, por un evidente “estado de cosas inconstitucional”. En razón de ello el legislador promulgó la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*” con el fin de materializar los derechos de las víctimas del conflicto que según la referida sentencia estaban siendo vulnerados.

Los artículos 1º y 3º de la precitada Ley, disponen que el objeto de la norma consiste en establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, en beneficio de las personas que han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, todo esto en un marco de justicia transicional en el que se haga efectivo el goce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

El proceso de restitución de tierras se encuentra regulado en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en el que se establecen las acciones de restitución de las víctimas y, en particular, consagra: *a)* la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados y *b)* cuando no sea posible la restitución, el pago de una compensación.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional. En efecto, en la sentencia C-820 de 2012<sup>29</sup>, reiterada en la sentencia C-794 de 2014<sup>30</sup>, el máximo órgano en lo constitucional indicó que el proceso de restitución de tierras es un elemento impulsor de la paz, en la medida en que a través de un procedimiento especial y con efectos diferentes a los consagrados en el régimen del derecho común, se establecen las reglas para restitución de bienes de las personas que han sido víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma normativa.

Igualmente, en la sentencia T-666 de 2015<sup>31</sup> la Corte indicó que el proceso de restitución de tierras tiene como objetivo la protección de los derechos de las víctimas y específicamente obedece a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional en relación con las víctimas de desplazamiento forzado.

**3.5.3. El hecho notorio.**

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, en donde la Corte Suprema, sostuvo: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore<sup>32|31.7</sup>”.

<sup>29</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>30</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>31</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Ha reiterado este Tribunal,<sup>33</sup> acorde con la doctrina, que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *“[n]o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”*.<sup>34</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que

*“[e]l hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”*<sup>35</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T-354/94:

*“Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”*

Bajo esa óptica debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

### **3.5.4. Presupuestos de la acción de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011.**

De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar *“la restitución*

<sup>33</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil, especializada en restitución de tierras, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco, Rad. 23001 31 21 001 2012 0003 00, Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013.

<sup>34</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Cudimaga, Antonio Vodanovic H., Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General, Tomo II, El Objeto y Contenido de los Derechos, Capítulo XXXIV, Editorial Jurídica Chile, Julio de 1998, Pág. 415.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González de Lemus, Sentencia del 27 de abril de 2011, Segunda Instancia 34517, Justicia y Paz, Edwar Cobos Téllez y Ulber Enrique Bantiquez Martínez.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

*jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,*” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a *“determinar y reconocer la compensación correspondiente.”* La restitución jurídica implica el *“restablecimiento de los derechos de propiedad”* y el *“registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,”* en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión.

Dentro del proceso especial de restitución se debe determinar: la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras, dentro del marco temporal señalado en el artículo 75 de la Ley 1448. El artículo 74 *ibid*, define el despojo de tierras como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;”* y por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,”* durante el periodo comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Y además, se debe haber probado: la calidad de los titulares del derecho a la restitución, a partir del hecho de ser víctimas del conflicto armado interno colombiano (art. 3 de la Ley 1448) y de la relación de ellas con el predio reclamado. De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

**4. EL CASO CONCRETO.**

A partir de las premisas anteriores, la Sala abordará el estudio del material probatorio compilado en el proceso, tendiente inicialmente a establecer el cumplimiento de la carga demostrativa sobre los siguientes elementos: i. El contexto de violencia (general y especial);

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

ii. Verificación de la calidad de víctima de los solicitantes; iii. La vinculación o relaciones jurídicas sobre el predio objeto de este proceso (relación con la tierra) y iv. La temporalidad de los hechos victimizantes. A partir de lo anterior se resolverán las oposiciones presentadas, determinando la calidad de los opositores y su obrar en lo relativo a la buena fe exenta de culpa.

**4.1. El Contexto territorial de violencia.**

Los inmuebles objeto del proceso de restitución denominados “Santa Rosa y Berruecos” se encuentran ubicados, como ya se referenció, en el corregimiento San Rafael del municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, que hace parte de la zona conocida como los Montes de María.

Los Montes de María, se encuentran ubicados entre los departamentos de Sucre y Bolívar; el primero de ellos, comprende los municipios de Ovejas, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Morroa, Toluviejo, San Antonio de Palmito y San Onofre, mientras que el segundo, los municipios de El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, El Guamo, Córdoba y María La Baja, zona también conocida como Serranía de San Jacinto, la cual fue agobiada cruelmente por la violencia que ha padecido nuestro país, generada por actores armados ilegales que perpetraron cobardemente actos de extrema reciedumbre contra la inerme población civil, población a la cual las mismas fuerzas del Estado en muchos casos desprotegió.

Las masacres, homicidios selectivos y desapariciones se combinaron vilmente con otras formas de delitos, conllevando a que la población campesina desprovista de protección - fuera desplazada de sus tierras a asentamientos urbanos o rurales en búsqueda de la protección de sus vidas y de los escasos bienes que pudieron rescatar ante lo imprevisto del accionar criminal en sus burdas lógicas guerreristas.

Los Montes de María, ha sido una zona en disputa desde hace varios años; inicialmente de amplio dominio de la guerrilla, pero desde los años 80 tuvo que soportar el nacimiento de los denominados grupos de autodefensas que, a principios de los 90, empezaron a tener influencia en la región gracias al apoyo económico de familias ganaderas que buscaban protección tras las acciones violentas perpetradas por la guerrilla, lo cual generó una disputa territorial en

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

donde cada grupo ejercía el terror ante los civiles con el fin de buscar el control de esa zona del país.

El Centro de Memoria Histórica en su página web, realizó un estudio sobre la violencia generada por la tenencia de la tierra en la costa Caribe y en especial a lo acaecido en los Montes de María titulado “La Tierra en disputa”<sup>36</sup>, de donde se pueden vislumbrar sucesos relevantes que enseñan la violencia vivida en la época y cómo fue el surgimiento de las autodefensas y su operación en todo el territorio del que se ha venido hablando.

Las masacres en Sucre y Bolívar

En esta región, el control estratégico del territorio hizo que los paramilitares recurrieran a las masacres mientras la guerrilla utilizó los asesinatos selectivos como manera de presionar e intimidar a la población. La primera masacre en Sucre se presentó en 1997 en el corregimiento de Pichilín en el municipio de Morroa. Durante los primeros años de contraofensiva paramilitar (1999-2002), la región de Montes de María padeció alrededor de 18 masacres, entre ellas, las de El Salado, Chengue y Macayepo, que generaron un desplazamiento masivo de personas y el abandono de tierras hacia los cascos urbanos de Sincelejo, Ovejas y El Carmen de Bolívar. Paralelamente, entre 2000-2004 se produjeron 16 masacres en Sucre con 116 víctimas. Las AUC fueron responsables del 50% de ellas y del 68% de las víctimas. La disputa entre las AUC y la guerrilla por el dominio territorial y la población hizo aumentar significativamente la tasa de homicidios en la zona montañosa de Montes de María y el golfo de Morrosquillo. Entre el 2000-2006 el municipio de Colosó registró las mayores tasas: en el año 2000 alcanzó a 326 homicidios por cada cien mil habitantes para caer en el 2004 a 217. Otros municipios con tasas elevadas eran Chalan, Morroa, Ovejas, San Onofre, San Pedro, Tolú y Tolúviejo que superan en todos esos años los promedios departamentales y nacionales.

En los Montes de María, la aparición de la AUC se empieza a detectar desde el año 1990, sin embargo, fue en el año de 1996 cuando las clases de elite junto con Salvatore Mancuso, deciden proteger sus tierras de los frentes 35 - 37 de las FARC que tenían a esta población azotada con secuestros, extorsiones y crímenes indiscriminados. A partir de esta fecha (1996) se registra un accionar mayormente violento, como por ejemplo, la primera masacre por las autodefensas, la cual tuvo lugar en el Guamo Bolívar con el asesinato de 4 personas. El Centro de Memoria Histórica, profundiza sobre la violencia en los Montes de María, en el escrito “Mujeres y Guerra”<sup>37</sup>, el paso de las AUC por esa región.

2.1. Actores y dinámicas del conflicto en Montes de María.

Las FARC llegaron a Montes de María a inicios de la década de los noventa, luego de las desmovilizaciones de otras guerrillas anteriormente asentadas en la región: sin embargo, su accionar inició drásticamente en 1994 y se mantuvo con índices elevados hasta 2003. Esta organización guerrillera hizo presencia en la subregión a través de los frentes 35 y 37, adscritos al Bloque Caribe, que no son oriundos de la región sino desplegados del Frente 18, que operaba en Córdoba y el Bajo Cauca. En la zona de montaña se ubicó el Frente 35, donde convergió con estructuras del ELN y el ERP, y en las riberas del río Magdalena operó a través del Frente 37 (Benkos Biohó)<sup>38</sup>. La actividad armada de la organización en la región durante la segunda mitad de la década de los noventa y comienzos de la primera década del siglo XXI se distribuyó equitativamente entre acciones bélicas e infracciones al DIH<sup>39</sup>. En las primeras prevalece <sup>39</sup> Grupo de Memoria Histórica (2009), op. cit. 37 Ibid., p. 228. <sup>38</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2003), Panorama actual de los Montes de María y su entorno. <sup>39</sup> “Se entiende por acciones bélicas aquellas acciones ejecutadas por los actores armados de un conflicto armado de carácter no internacional y que, por acomodarse a las normas del ius in bellis son acciones

<sup>36</sup> <http://www.centrodememorialhistorica.gov.co> descargas informes2010 tierra conflicto la tierra en %20disputa.pdf

<sup>37</sup> <http://www.centrodememorialhistorica.gov.co> descargas informes2011-Informe\_mujeresyguerra.pdf

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

legítimas de guerra. En esta categoría se clasifican los combates, las emboscadas, los bombardeos, los ametrallamientos que no afectan a la población civil, los ataques a los objetivos militares y las incursiones. En cambio las acciones contra la población civil son Violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH)<sup>37</sup>, González, Fernán, Vásquez, Teófilo y Bolívar, Ingrid (2002), *Violencia política en Colombia: de la nación fragmentada a la construcción del Estado*. Bogotá: Cinep, p. 98. 76 Mujeres y guerra - Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano sufrieron los combates, las emboscadas e incursiones, y en las segundas, los homicidios selectivos, los secuestros, el pillaje y la destrucción de bienes civiles, con los cuales se vieron afectados, primordialmente, terratenientes, ganaderos y élites regionales<sup>40</sup>. En medio del proceso de expansión del paramilitarismo en el norte del país, a mediados de la década de los noventa incursionó con fuerza y de manera abierta el fenómeno en los Montes de María. En 1997, del proceso de mutación de las cooperativas de seguridad – Convivir– de San Onofre y Coveñas, y como resultado de la reunión entre élites políticas y ganaderas con los paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) llevada a cabo en la finca ‘Las Canarias’, se conformó el Frente Rito Antonio Ochoa de las AUC, estructura armada que, tras la masacre de El Salado, en febrero del año 2000, se transformó en el Bloque Héroes de Montes de María. Este Bloque fue comandado políticamente por Edward Cobos Téllez, alias ‘Diego Vecino’, y militarmente por Rodrigo Mercado Peluffó, alias ‘Cadena’. Esta estructura armada estaba conformada por tres frentes, encargado cada uno de una zona: 1) Frente Gollo de Morrosquillo, comandado por ‘Cadena’ y Marco Tulio Pérez, alias ‘El Oso’; 2) Frente Canal del Dique, comandado por Uber Enrique Banquet Martínez, alias ‘Juancho Dique’, y 3) Frente Sabana, comandado por Román Zabala<sup>41</sup>. Como fue la tendencia nacional, el accionar paramilitar en la región se concentró en infracciones al DIH, es decir, en acciones contra la población civil tipificada, en el marco de la estrategia contrainsurgente, como ‘colaboradora’ o ‘base de la guerrilla’. Los homicidios selectivos, las desapariciones y las masacres fueron los cruentos mecanismos utilizados. En el territorio de Montes de María, entre 1996 y 2003, paramilitares cometieron 42 masacres, dentro de las que se destacan las ejecutadas en los municipios y corre- 40 Grupo de Memoria Histórica (2009), op. cit., p. 229. 41 Carzón, Juan Carlos (2005), *Desmovilización del Bloque Héroes de Montes de María de las AUC*. Bogotá: Fundación Seguridad y Democracia. [consultado en [www.ertatereg.org/eri62247/2008/paramilitaires/pdf/bloquemontesdemaria.pdf](http://www.ertatereg.org/eri62247/2008/paramilitaires/pdf/bloquemontesdemaria.pdf)]. Capítulo II 77 corregimientos de Pichilín (1996), Macayepo (2000), El Salado (2000), Mampuján (2000), Ovejas (2000), Coloso (2000) y Chengue (2001). En ese mismo período, 30.677 personas fueron víctimas de desplazamiento en la región<sup>42</sup>, y, como resultado de su accionar, tras su desmovilización en 2005, el Bloque Héroes de Montes de María tiene registradas 6.686 víctimas en la Unidad de Justicia y Paz<sup>43</sup>. (En este mismo sentido, consultar informe realizado por la agencia de la ONU para los refugiados UNHCR-ACNUR<sup>38</sup>.)

Desde ese momento reseñado, empieza una constante disputa a muerte por el dominio de esas tierras entre las FARC y las AUC, ocurriendo hechos de violencia significativos en Córdoba, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, Guaranda, Ovejas, San Onofre, el Guamo y Sincelejo<sup>39</sup>. Lo que es corroborado por el informe de la ACNUR<sup>40</sup> (Agencia de la ONU para los refugiados):

Ahora bien, desde otra perspectiva, los municipios más críticos en cuanto a la tasa de homicidio durante los cuatro años considerados fueron Coloso, Chalán, Morroa, Ovejas y Galeras. En cuanto al municipio de Coloso, habría que decir que en los años 2003 y 2004, la tasa de homicidio fue cuatro veces más alta que la nacional, alcanzando un total de 239 hpch para el año 2003 y de 217 hpch para el año 2004, situación que contrasta con la tasa nacional de homicidios para esos años, la cual fue de 53 hpch para 2003 y de 45 hpch para 2004. Para los años siguientes, las tasas de Coloso descienden considerablemente a 24.4 hpch para 2005 y de 0 hpch en el año 2006.

En el caso de Chalán durante los años 2003 y 2004, la tasa municipal de homicidios triplicó la tasa nacional, registrándose un total de 166 hpch en el 2003 y 144 en el 2004; el año siguiente la tasa de homicidio alcanzó 183 hpch, con lo que se cuadruplicó la tasa nacional, registrándose a la vez un incremento importante con respecto a las tasas de los dos años anteriores. Finalmente, para el año 2006 la tasa de homicidios desciende significativamente a 20 hpch.

El caso del municipio de Ovejas es bastante crítico, por cuanto en todos los años considerados, la tasa municipal de homicidio supera al promedio nacional. En el año 2003, la tasa fue de 54 hpch, en 2004 se registró 57 hpch; para los años siguientes, 2005 y 2006, las tasas de homicidio duplican a la tasa nacional, 76 hpch en 2005 y 68.3 hpch en 2006, situación que contrasta con el promedio nacional para esos años, 39 hpch para el año 2005 y 37.3 hpch para el año 2006. Por su parte, durante los años 2003 y

<sup>37</sup> Consultado el 2 de mayo de 2010 en el link <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2166.pdf?view=1>.

<sup>38</sup> Consultado el 5 de abril de 2010 en el link: [http://paperroom.ipsa.org/papers/paper\\_1367.pdf](http://paperroom.ipsa.org/papers/paper_1367.pdf).

<sup>39</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2188.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2188.pdf)



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

De los episodios más graves ocurrido en los Montes de María, fueron los acaecidos entre los días 16 y 21 de febrero del año 2000; sobre los cuales el Centro de Memoria Histórica, publicó en su página web el informe denominado “LA MASACRE DE EL SALADO: ESA GUERRA NO ERA NUESTRA”<sup>41</sup>, en el que reseña la manera como se planearon y se ejecutaron por parte de grupos paramilitares las actividades que culminaron en las denominadas masacres de Ovejas y la conocida como segunda de El Salado. Así se consignó:

## b) Aproximación a la magnitud de la Masacre.

La masacre de El Salado no empezó ni acabó entre el 18 y el 19 de febrero de 2000. Los medios de comunicación han dejado de lado en sus registros a las víctimas de los corregimientos y las veredas de los municipios aledaños, lo que ha llevado incluso a diferenciar entre las masacres de El Salado y Ovejas, a pesar de su conexidad, pues las víctimas de este último municipio y especialmente las de la vereda La Sierra, lo fueron como parte de la ruta de los paramilitares hacia El Salado.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la masacre de El Salado ocurrió entre el 16 y el 21 de febrero de 2000 en los municipios de El Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda El Balguero; Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda La Sierra.

La investigación que adelantó MH identificó un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, entre los cuales había tres menores de 18 años, 12 jóvenes entre los 18 y los 25 años, 10 adultos jóvenes entre 26 y 35 años, 23 adultos de 36 a 55 años, y 10 adultos mayores. No se pudo recuperar información sobre la edad de dos de ellas. También se registraron dos víctimas sobrevivientes de episodios de violencia sexual en el corregimiento El Salado, y una de daño en bien ajeno en la vereda Bajo Grande en el municipio de Ovejas. Aún es necesario esclarecer la cantidad de mujeres que fueron obligadas a cocinar; de hombres y mujeres víctimas de tortura 25. La reconstrucción de los hechos de la masacre de El Salado se basa en la información recopilada en el expediente penal 721 de 2000, así como en los testimonios de víctimas y victimarios acopiados por los investigadores de MH, 28 que fueron concentrados en el parque principal de El Salado y obligados a presenciar las atrocidades allí perpetradas por los paramilitares; de familias que fueron víctimas de daño en bien ajeno y hurto; de mujeres y niños que fueron encerrados en la casa de la señora Margoth Fernández Ochoa; y la totalidad de los habitantes del corregimiento El Salado en El Carmen de Bolívar, la vereda La Sierra en Córdoba y las veredas Bajo Grande, El Cielito y Pativaca en Ovejas, víctimas de desplazamiento forzado. (...)

## c) Una reconstrucción de los hechos 16 de febrero de 2000.

En la vía que conduce de El Salado al casco urbano de El Carmen de Bolívar, el grupo paramilitar comandado por alias “Amaury” estableció un retén en el sitio conocido como la Loma de las Vacas, donde detuvo un carro que venía de El Salado, bajó a sus pasajeros y los interrogó; posteriormente sus hombres les revisaron las manos y los hombros en busca de marcas en el cuerpo como indicios de haber cargado equipos de campaña o utilizado armas. En el desarrollo de la revisión, “Nicolás”, segundo de “Amaury”, acusó a Edith Cárdenas Ponce de ser guerrillera, la apartó hacia el borde de la vía y allí la apuñaló. Luego asesinaron a Carlos Eduardo Díaz Ortega, otro de los pasajeros, el cual era conocido como Manuel Díaz. María Cabrera, promotora de salud de El Salado y quien años después sería asesinada por la guerrilla de las Farc, y su esposo, fueron liberados por los paramilitares, y partieron para El Carmen de Bolívar donde informaron a sus familiares de lo sucedido. Esto desencadenó la huida de los habitantes de El Salado hacia los montes circundantes. 29 Después el grupo de Amaury se encontró con un carro que venía saliendo de una trocha, en el cual iban dos personas a las que preguntaron si eran guerrilleros; éstos respondieron afirmativamente, porque los confundieron con la guerrilla, y cuando los habían rodeado, intentaron huir y fueron asesinados. Este hecho fue confirmado por “Martín Caballero”, comandante de las Farc, en comunicación interceptada por la fuerza pública.

Minutos más tarde, en el mismo lugar, los paramilitares vieron que otro carro se acercaba, pero esta vez los guerrilleros que venían percibieron su presencia, se detuvieron y lograron huir. El carro transportaba 20 cilindros de gas, los cuales junto con el vehículo fueron incinerados por los paramilitares, que continuaron su avance por la vía incursionando en las viviendas aledañas, en una de las cuales mataron a Edilberto Sierra Mena.

Simultáneamente en el área rural del corregimiento Canutal del municipio de Ovejas, el grupo paramilitar comandado por “El Tigre” se dividió en dos subgrupos: el uno se dirigió hacia el corregimiento Canutalito y la vereda Pativaca, y el otro hacia el corregimiento Flor del Monte, veredas El Cielito y Bajo Grande. El primero llegó a la madrugada a la finca El Porvenir, en el corregimiento Canutal, donde habitaba Jorge Eliécer Mercado Vergara.

<sup>41</sup> Consultado el 2 de mayo de 2016. [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/Informes2009/informe\\_la\\_masacre\\_de\\_el\\_salado.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/Informes2009/informe_la_masacre_de_el_salado.pdf)

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

revisaron su casa, lo sacaron a la fuerza, lo amarraron y se lo llevaron con ellos; también en la finca El Cairo detuvieron y se llevaron a Libardo Antonio Cortes Rodríguez, quien luego apareció degollado. En la misma acción, el señor Alberto Garrido, que cubría con su carro la ruta que une los corregimientos Guaymaral (Córdoba) – Canutal (Ovejas), fue interceptado y asesinado cuando pasaba por el lugar.

Más adelante instalaron un retén en la vía Canutal-Flor del Monte, y allí detuvieron a Emiro Castillo Castilla, quien se transportaba en una moto; lo hicieron bajar de ésta, lo amarraron de las manos y lo degollaron. La moto fue quemada. También incursionaron en la vereda Palmarito del corregimiento de Canutal, donde mataron del mismo modo a Miguel Antonio Avilez Díaz.

Después prosiguieron hacia Canutalito, instalando un nuevo retén donde detuvieron a Domingo Ezequiel Salcedo, que se transportaba en un burro. Luego de ser interrogado y antes de continuar, un guía lo reconoció como colaborador de las Farc.

Los paramilitares lo obligaron a cooperar con ellos a cambio de su vida. Continuaron su recorrido llevando consigo a Jorge Eliécer Mercado Vergara. Cuando arribaron al casco urbano reunieron a la población en la plaza principal y llevaron hasta allí a Benjamín José González Anaya, Daniel Francisco Díaz, también conocido en el lugar como Marcos Díaz, Jorge Asia, Juan González y Luis Alfonso Peña Salcedo, quienes habían sido detenidos minutos antes; y les anunciaron que habían venido a hacer una limpieza de la guerrilla que opera en la región.

Antes de irse, la gente intercedió para que dejaran en libertad a las personas que tenían amarradas en la plaza principal, y los paramilitares dejaron ir a Jorge Asia y Juan González, y se llevaron consigo a Marcos Díaz, Jorge Eliécer Mercado, Benjamín José González Anaya y Luis Alfonso Peña Salcedo, quienes habían sido denunciados por Domingo Ezequiel Salcedo.<sup>26</sup> Todos aparecieron degollados en la zona rural.

Después de salir de Canutalito, se dirigieron hacia la vereda Pativaca, y en la casa de la familia Núñez detuvieron al señor Rafael Antonio Núñez y a sus tres hijos, Lever Julio, David Rafael y Jhony Alberto Núñez Sánchez, que fueron señalados por el desertor de la guerrilla de las Farc, alias “Abelino”, así como por Domingo Ezequiel Salcedo. Uno de los sobrevivientes de la familia Núñez reconoció al primero. Las víctimas aparecieron degolladas. Al mismo tiempo, los paramilitares recogieron el ganado que había en la vereda Pativaca, aduciendo que había sido robado por la guerrilla. Desde entonces comenzó a circular la versión de que este era de “La Gata”, como se apoda a la empresaria del chance Enilse López Romero; y que la misión de los paramilitares era recuperarlo. (También puede consultarse: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/435-la-masacre-de-el-salado-> y <http://www.semana.com/nacion/articulo/fiesta-sangre/94853-3>)

Obra en el expediente igualmente el informe de riesgo No. 009-12 en donde la Defensoría del Pueblo – Defensoría delegada para la prevención de riesgos de violaciones de derechos humanos y DIH, hace un extenso relato sobre la situación de violencia, en el cual señala la existencia de un “escenario de riesgo” en el municipio de Ovejas, a pesar de la desmovilización del Bloque Héroes de los Montes de María de las antiguas AUC y del debilitamiento del frente 35 de las Farc, por la conformación actual de ejércitos anti-restitución de tierras y la presencia de hombres armados vestidos de negro, que se han conocido como miembros de las Águilas Negras o “guardianes de las Tecas”. (Folio 133-152 C-9). Del estudio, la Sala extraerá algunos apartes:

El inicio de los noventa trajo consigo el ejercicio de la violencia selectiva contra el movimiento campesino. Tras la desmovilización de varias de las organizaciones guerrilleras (en 1993 se produjo la desmovilización del Partido Revolucionario de los Trabajadores en el corregimiento de Don Gabriel y en 1994 de la Corriente de Renovación Socialista en el corregimiento de Flor del Monte en Ovejas), grupos de autodefensas hicieron su irrupción en 1996 con apoyo de sectores políticos y económicos afectados por la actividad de la guerrilla. En un primer momento, esos grupos actuaron con la denominación de autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Luego se llamaron Bloque Norte y Anorí de las ACCU, posteriormente Bloque Norte de las AUC y después Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC (Frente Golfo de Morrosquillo).

(...) Según registro del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (antes denominada Acción Social) hasta octubre de 2011 un total de 24.205 personas (5.267 hogares) fueron expulsadas de dicho municipio y 8.043 receptionados. Los años 2000, 2001, y 2002 son los que mayor expulsión registran (el 46,28% de las expulsiones en Ovejas se produjo en ese periodo; por su parte 2000 y 2001 son los de mayor recepción).

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

(...) La compra masiva de tierras, usualmente interpretada como consecuencia lógica de la normalización del orden público y la prosperidad agrícola de las tierras de la región, condujo a la salida de familias retornadas, pero también a la resistencia de algunos sectores del campesinado desplazado. Esa resistencia se empezó a expresar en la denuncia de los mecanismos mediante los cuales se estaba llevando a cabo un nuevo ciclo de despojo y actualmente, se manifiesta en la reclamación colectiva de la restitución de lo usurpado o simplemente en el esfuerzo por mantener un proyecto de economía campesina....

De las anteriores pruebas, de variadas fuentes, se puede concluir sin temor a equívoco, que la situación de violencia narrada por LA UNIDAD en la solicitud (demanda), coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que asoló gravemente al municipio de Ovejas, ubicado en el departamento de Sucre, donde se encuentran ubicados los predios Santa Rosa y Berruecos, objeto de reclamación en el presente trámite.

**4.2. Contexto focal de violencia y hechos**

Para concluir sobre el estudio de la situación de violencia, la Sala ahora lo acometerá sobre lo probado a lo largo del trámite surtido en este proceso y respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo de los derechos que se reclaman en la solicitud, sobre los predios Santa Rosa y Berruecos; para lo cual se estudiarán inicialmente los hechos de violencia aducidos por los reclamantes, en los medios de prueba que obran en el expediente.

**4.2.1. Santa Rosa**

**4.2.1.1. LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ.**

Se dice en la solicitud, que en el año 1997 fue acusado de haber quemado un pasto que se encontraba a siete hectáreas de su predio, situación que generó el constreñimiento por parte de grupos al margen de la ley, quienes le exigieron el pago de \$800.000 a nombre del Comité de Santa Rosa, suma que él se negó a solventar, trayéndole como consecuencia el rapto de su hermano para ese entonces menor de edad, quien duró desaparecido por el lapso de 1 año, por cuya liberación debieron pagar la suma de \$5.000.000.

Situación que sumada a las amenazas contra su vida, así como a los asesinatos de MARÍA De La CRUZ, ADÁN PIÑERES, BENIGNO NARVÁEZ y de sus primos ROBINSON ARRIETA MARTÍNEZ y ELÍAS ARRIETA, ocasionaron en el año 1997, el despojo de la parcela de la cual derivaba su sustento y con ello el decaimiento de su proyecto de vida, el

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

cual tampoco pudo encontrar en Venezuela a donde inicialmente se desplazó, ni Barranquilla, volviendo finalmente a San Rafael donde había quedado su familia, que al no haber regresado más a la tierra, fue entregada por el Comité de Santa Rosa a RAMON RODRIGUEZ, quien se niega a la devolución del fundo.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas, LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ, solicitante en este proceso, señala que fue tildado de provocar la quema de siete hectáreas de pasto del Comité de Santa Rosa, por lo que algunos de sus miembros, entre ellos, MARÍA De La CRUZ NARVÁEZ, ADÁN PIÑERES y BENIGNO NARVÁEZ quienes luego fueron asesinados por la propia guerrilla, en compañía de siete guerrilleros fueron hasta su casa a cobrarle la suma de \$800.000 advirtiéndole que de no pagar o no cancelar la cuota lo llevarían a él y su familia a un consejo, pero como su padre les dijo que no tenían plata les pidieron unas vacas o la entrega de la parcela.

Sin embargo, al cabo de una semana como no pagaron la cuota, la guerrilla se llevó a su hermano menor UBALDO MARTÍNEZ NARVÁEZ de 12 años, y por esta razón su padre no tuvo otra opción que vender sus semovientes para pagar la entrega de su hermano quien fue torturado y estuvo un año desaparecido por parte de este grupo armado ilegal. Señala también el reclamante que la guerrilla asesinó a sus primos ROBINSÓN ARRIETA MARTÍNEZ y ELÍAS MARTÍNEZ, y que para el tiempo que esta organización se llevó a su hermano debió abandonar la parcela, la cual fue entregada posteriormente por el Comité Santa Rosa a “Ramón Caldosó” quien corrió los linderos del predio que reclama como suyo (folios 38 y 39 C-1).

Posteriormente, LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ ratificó el hecho de la sindicación que le hizo el Comité de Santa Rosa y la amenaza, que si no pagaba debía atenerse a las consecuencias. Además manifiesta, que tuvo que abandonar la parcela porque fue amenazado y que en el año 1997 fueron hasta su casa siete guerrilleros vestidos con camuflados y portando fusiles, acompañados de MARÍA De La CRUZ, ADÁN PIÑERES y BENIGNO NARVÁEZ quienes fueron asesinados por esa misma guerrilla y allí *“llegaron y me haló por la mica un hombre negro alto y el otro que le decían alias el cachaco me cogió por el brazo, me llevaron para el fondo del patio y me dijeron que venían por la paga a nombre del Comité Santa Rosa, que venían por los 800 mil pesos, ...entonces me pusieron un arma en la barba y me dijeron que yo era el más alzado, nosotros le damos un consejo sino*

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

*hay plata me quitaban la parcela*” pero como no se les dieron los \$800.000, a la semana se llevaron a su hermano UBALDO JOSÉ MARTÍNEZ y lo devolvieron al cabo de un año, luego que su papá tuviera que realizar el pago de \$5.000.000, que se los iba entregando a tres guerrilleros que iban hasta su casa a cobrar. Finalmente indica que esta situación no fue denunciada por su padre por miedo (folio 63 C-1).

Lo anterior fue refrendado por el solicitante ante el juzgado instructor, en el interrogatorio de parte practicado el día 30 de enero de 2014 y precisando que no fue el causante el incendio, pues si bien estuvo en la mayor parte del día realizando un cuadro de fuego en su parcela, ello no se relaciona con el incendio del que se le responsabilizó y del cual se generó su victimización, al exigírsele indemnización por parte de colonos con intervención de miembros de las FARC (frentes 35 y 37), por lo que tuvo que desplazarse de la región, inicialmente para Venezuela y luego a Barranquilla, razón además por la que perdió su parcela al adjudicarla el comité a RAMÓN RODRÍGUEZ SALAZAR (minuto 16:05).

Posteriormente el interrogado manifestó que no conoció cuando el INCORA le quitó su parcela, narrando las diligencias realizadas ante este instituto como ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos, sin que se hubiera logrado la inscripción del título de adjudicación. El interrogado manifiesta su deseo de retornar a su parcela, ratificando además el hecho del desaparecimiento de sus primos de 12 y otro de 11 años (Minuto 28).

**4.2.1.2. ALVARO JOSE TAPIA NARVAEZ.**

En el caso de **ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ**, se dice en la solicitud, que vivía tranquilamente junto con su familia en el predio, hasta el año 1993 en que empezó a hacer presencia en la zona grupos al margen de la ley, acrecentándose la violencia en el año de 1996, con la muerte de JOSÉ BELTRAN, ocurrida a unos metros de su casa, pero fue hasta el 28 de febrero de 1997 en que se vio obligado a abandonar temporalmente su parcela con ocasión del asesinato de su suegro JAIME NARVÁEZ -dirigente campesino-, el desaparecimiento de JOSÉ GARCÍA NARVÁEZ y los cerca de aproximadamente siete (7) muertos en las veredas y corregimientos aledaños a San Rafael.

Se narra que en el año de 1999 y pese a la presencia de grupos al margen de la ley que continuaban en la zona, regresó nuevamente a trabajar el predio, hasta el año 2006 en que

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

asesinaron a su hermano de crianza, generando su desplazamiento y el de su familia al municipio de Corozal, denunciando tal suceso en el 2007, época en la que dado su estado de necesidad, retornó al corregimiento en mención, trasladándose diariamente a la parcela para explotarla.

Lo anterior es corroborado en la declaración rendida ante el juez instructor, en el cual el solicitante refiere la muerte de varias personas, entre ellas la de José, a 500 metros de donde vivía, la del suegro JAIME NARVAEZ BENITEZ (28 de febrero de 1997); y la de su primo y hermano de crianza, sucedida en el año 2006 (un 23 de febrero) en la finca Mula, colindante con Santa Rosa y reseña además la desaparición de JOSE GARCÍA NARVAEZ, sobrino del suegro.

Señala que por los hechos de violencia padecidos se desplazó en más de una oportunidad, algunas veces a San Rafael, otra a Corozal, pero que en el año de 2006 a raíz de la muerte de su hermano de crianza, se desplazó definitivamente. Resalta que esa situación la declaró: *“Cuando eso sí que ya vi que estaba tan rebosada la copa que yo dije voy a declarar como desplazado porque ya habían tocado parte de acá de la familia ya a un hermano de crianza yo pues declararé por eso aparezco si mal no estoy en el 2006, 2007 declaro”*

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el reclamante, rememora que en el año 1993 se empezó a ver en la región la presencia de grupos armados al margen de la ley, sin embargo, el fenómeno de la violencia se agudizó en 1996 como consecuencia del asesinato de un señor llamado “José” a escasos 500 metros de su parcela, por los paramilitares, luego estos mismos, en la noche del 28 de febrero de 1997 asesinaron a su suegro Jaime Narváez reconocido líder campesino, dentro de su casa y delante de toda su familia, también se llevaron y desaparecieron a José García Narváez primo de su cónyuge y asesinaron a siete personas más en los corregimientos y veredas alledañas a San Rafael y que como consecuencia de esta masacre ese mismo día siendo las 3 de la mañana se desplazó con su familia, regresó al cabo de tres días porque dejó abandonados sus animales, pero su grupo familiar se quedó en San Rafael. Afirma que en su parcela hubo presencia de grupos armados ilegales y del Estado, lo que le produjo temor y zozobra, que por miedo declaró su situación hasta el año 2007 y que debió abandonar su parcela por un lapso de 2 años a la cual ya retornó (folios 68 y 69 C-1).

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**4.2.1.3. REGINALDO JOSE NARVAEZ MARTINEZ.**

Se dice en la solicitud, que **REGINALDO JOSE NARVAEZ MARTINEZ** pese a que no vivía en la parcela, la explotaba diariamente junto con su familia, hasta cuando en el año 1991 empezaron los brotes de violencia y la presencia de grupos insurgentes quienes pedían colaboración, situación que soportaron hasta el año 1994 en que decidieron desplazarse al municipio de Los Palmitos. Ante la poca posibilidad de retorno al predio y dado el ofrecimiento de compra por parte de OCTACIANO BALASNOA, decidió negociar con él, de manera verbal, la tierra en la suma de \$200.000.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el reclamante REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ manifestó que el fenómeno de la violencia en la región se empezó a sentir a partir del año 1991 con la presencia de grupos armados, siendo la propia guerrilla las que les dijo que si eran colaboradores del gobierno que se fueran, y como en ese tiempo hubo muchos muertos y desaparecidos y sumado a que su cónyuge se llenó de nervios, se tuvieron que desplazar en el año 1992 a Palmitos donde estaba la familia de ella. También indica que en el año 1994, OCTACIANO BALASNOA le dio \$200.000 por el derecho de la parcela, pero sin haber firmado ningún documento (folios 96 y 97 C-1).

En el interrogatorio de parte formulado ante el juez instructor, el solicitante narró la forma como ingresó a la parcela, los cultivos que allí tenía y la intervención del INCORA, para su adjudicación, señalando que lo siguiente fue su partida por miedo a las FARC que era el grupo que hacía presencia en la zona, hacía los Palmitos, sin poder retornar nuevamente a su parcela. Señaló además que no fue notificado por el INCORA de la revocatoria de la adjudicación y que ya en el año 1994 vendió su parcela a Walter Balasnoa.

**4.2.1.4. DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ.**

Se cuenta en la solicitud, que **DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ**, quien vivía en la parcela junto con su familia, tuvo que soportar desde el año 1998 el asesinato de su vecino JOSÉ BELTRÁN, las intimidaciones por parte de los grupos armados que operaban en la zona, quienes lo despojaban de sus cultivos de pancoger, se enfrentaban con el ejército cerca de su predio e incluso lo amenazaban y perseguían a sus hijos con fines de

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

reclutamiento, situaciones que lo llevaron a abandonar forzosamente su predio en el año 2002 y desplazarse al municipio de Corozal en compañía de los suyos.

Ante su precaria situación económica y el temor por retornar al predio, optó en el año 2004, por vender su parcela a DIONIS MARIA PEREZ ACOSTA, en la suma de \$3.400.000; negocio se efectuó mediante contrato de promesa de compraventa, y solo hasta el año 2011, se protocolizó a través de Escritura Pública de compraventa No.084 del 03 de mayo, la cual no fue registrada en el folio de matrícula correspondiente y en la que se establece que el negocio se celebró por valor de \$11.000.000. Como quiera que el valor de la venta había sido muy bajo, la compradora se había comprometido a darle la suma de un millón de pesos adicionales, pero hasta la fecha, refiere no haber recibido nada.

El solicitante rindió su declaración ante el juez instructor, en la cual coincide en los términos anteriores, pero resalta que fue el miedo y el temor a los grupos armados ilegales, lo que lo motivó a desplazarse junto con su grupo familiar y entre ellos el del reclutamiento forzado de sus hijos menores de edad. Así lo expresó en ese momento: *“Mire doctor uno tenía el alma tan pegá (sic) y que yo no vivía si no era de eso de lo que cultivaba allí aguanté los miles de sustos, pero que más (sic) me motivó, que más me hizo a mi tomar la decisión de venirme de lo que le estoy diciendo mis hijos menores de edad porque allá en esa zona se dio allá (sic) hubo reclutamiento de menores de edad ese es el motivo central que me hizo venir a mí”*.

Sobre su desplazamiento, señaló que dejó abandonada la parcela con algunos animales, como gallinas, pavos, cerdos y otros que tenía a medias con un señor, un caney hecho de mangle, una casita en zinc y que declaró sobre ello en la Personería de Corozal, pero por un error, no ha podido recibir la ayuda del Estado.

El reclamante **DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ** en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, rememora que en el año 2002 tuvo que abandonar la parcela porque recibió amenazas por parte de un grupo armado que le dijo que se tenía que ir y si hablaba lo mataban; además temía que sus hijos fueran reclutados para la guerra. Recuerda que en ese tiempo en la región hubo muchos muertos, entre ellos, un vecino suyo José Beltrán quien fue asesinado aproximadamente entre los años 97 -98.



**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Asimismo, señala que cuando salió desplazado se fue para Corozal – Sucre junto con su grupo familiar que para ese entonces estaba conformado con Omilde del Socorro Balasnoa Arrieta y sus hijos. En el año 2005 bajo intimidaciones y por tener una precaria situación económica tuvo que vender la parcela a Dionis Pérez por la suma de \$3.400.000 mediante contrato de compraventa y luego se firmó la respectiva escritura pública.

También señala que declaró su situación de desplazamiento, pero por un error se consignó que este hecho ocurrió en el año 2008 cuando en realidad fue en el 2002, motivo por el cual no ha recibido las correspondientes ayudas del Estado, además que su actual núcleo familiar está conformado actualmente por Marina Álvarez, mientras que su excompañera Omilde del Socorro Balasnoa Arrieta tiene ya otra familia (folios 115 y 116 C-1).

**4.2.1.5. AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ.**

Narra **AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ** en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, que en el año 1991 el INCORA le adjudicó la parcela donde tenía cultivos de pancoger como de yuca, ñame y maíz. En el año 2001 al ser señalado por un grupo al margen de la ley de ser colaborador del gobierno y debido a las muertes de FELIX y CARLOS NARVÁEZ, junto con su familia debieron abandonar el predio y se desplazaron al municipio de Corozal - Sucre. En el año 2005 debido a su situación económica y ante el temor de retornar, vendió de manera verbal su predio a un hermano suyo ÁNGEL NARVÁEZ por \$2.500.000 quien tan solo le canceló \$1.600.000 de lo pactado y que de los \$2.900.000 que fue acordado debía pagar por la tierra ante el INCORA, por este concepto en la actualidad existe una deuda a su nombre de \$1.400.000 (folios 147 y 148 C-1).

Lo anterior es corroborado por el solicitante en su declaración rendida ante el juez instructor, al señalar como fue su desplazamiento, al ser accedido en su casa por cuatro guerrilleros, entre los que se encontraba una mujer, en la búsqueda de un revólver y lanzándole la acusación de ser colaborador el gobierno, conminándolo, después de golpearlo, a abandonar el pueblo puesto que si se quedaba, ya sabía lo que le pasaba. (Minuto 17:54), a lo que reaccionó desplazándose para Corozal. (Minuto 18:12), situación que declaró en ese municipio y tiene carta de desplazado.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

El deponente afirmó sobre el conocimiento de sus vecinos, además, del hecho que no fue notificado que le iban a quitar la parcela y además sobre la venta de esta a su hermano, lo que será objeto de análisis en otros apartados de esta sentencia.

**4.2.1.6. MANUEL RICARDO VIDES REYES.**

MANUEL RICARDO VIDES REYES, señaló en su solicitud, que vivía en San Rafael explotando diariamente la parcela, pero que desde el año 1991 comenzó a notar presencia de personas uniformadas que transitaban la zona, hasta el punto de que un día lo amenazaron para que no volviera más por el lugar; lo que generó su desplazamiento y al no tener otra opción para subsistir, en el año 2000, vendió la parcela por la suma de \$100.000, a JOSÉ BETRÁN, quien a su vez la negoció con RUBEN HERNANDEZ el que posteriormente la vendió a OCTACIANO BALASNOA ARRIETA, a través de contrato de promesa de compraventa celebrada el 26 de agosto de 2008 por la suma de \$27.500.000.

Manuel Ricardo Vides, de 62 años, rindió interrogatorio ante el juez instructor, en donde señaló que se desplazó una vez a Corozal, en la época en que “hubieron (sic) los muertos en San Rafael el año no lo recuerdo en esas partes se me ha borrado el casete”. Señalando que aunque se dedicó a sembrar, su parcela quedó abandonada y sin cultivos, al ponerse “la vaina fea”.

Sobre la violencia al momento del desplazamiento (1991) señaló que había mucha gente que se decían paramilitares y guerrilla y que la razón de su salida de la parcela fue la razón recibida de “estamos aquí no venga por todos estos días por aquí” y frente a ello nunca más volvió a la parcela además que relaciona la muerte de su hijo (folio 205 CD C-15).

El declarante reconoció la presencia de grupos armados, con sus fusiles terciados, pero desconocía si eran paracos o guerrilleros los que pasaban, y reconoce que sin esa presencia armada hubieran vivido felices. La situación descrita por el reclamante también se puede corroborar en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en donde manifiesta que en el año 1992 había mucha violencia en la región, eran constantes los combates entre la guerrilla y el ejército nacional y que en ese tiempo unos hombres desconocidos que habitaban escondidos entre la maleza le dijeron que se fuera de la parcela, por lo que dejó de ir al predio, y después tuvo que vender a Jorge Beltrán por \$100.000

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

debido a la precaria situación económica que estaba atravesando y del hecho que no podía retornar.

El declarante consigna que en el año 1996 Jorge Beltrán fue asesinado en el predio Santa Rosa; que en el 2004 cuando ya vivía en el pueblo, asesinaron a su hijo BLADIMIR VIDES OSORIO, sin embargo, nunca averiguó quien lo hizo, pues pensaba que podría correr la misma suerte si se llegaban a enterar que estaba averiguando, y que debido a su difícil situación financiera y al no tener otro sitio a donde más irse a residir, con resignación tuvo que soportar quedarse a vivir en la localidad.

Afirma el declarante que se encuentra reconocido por el Estado como desplazado, pues debió abandonar su parcela ubicada en Santa Rosa junto con su esposa y sus hijos, que en la actualidad su predio está en poder de Octaciano Balasnoa Arrieta, quien le compró a Rubén Hernández, pero que este último jamás hizo negocio con la viuda de Jorge Beltrán (folios 165 y 166 C-1).

**4.2.1.7. JAVIER RIVERO.**

En relación con **JAVIER RIVERO**, se tiene que el mismo habitaba y explotaba el predio del que provenía su manutención, en donde una noche del año 2000 fue irrumpido por un grupo armado que lo obligó a salir descalzo para que les orientara sobre una ruta de varios caminos, amenazándolo para que no dijera nada al respecto. Situación que le produjo temor ocasionando el desplazamiento junto con su familia al municipio de Corozal; y dado el estado de necesidad que estaba pasando, a finales del año 2001, decidió negociar verbalmente la parcela con **OCTACIANO BALASNOA** y **WALTER BALASNOA**, por la suma de \$2.000.000 los cuales fueron pagados en varias cuotas.

**JAVIER RIVERO** en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, señala que en el año 1990 germinó la violencia en la región, se veía mucha gente extraña que llegaba por allá. Sobre el hecho generador de su desplazamiento, relató que un día a eso de las 12 de la noche llegaron a su parcela aproximadamente siete hombres armados preguntando por su nombre, pero su esposa le decía que no saliera, uno de ellos le grito y le dijo "*llores o no llores nos lo vamos a llevar*" se metieron a su casa lo sacaron y descalzo tuvo que caminar 20 minutos, cuando ya llegaron a una loma lo rodearon y le preguntaron por varios caminos y por la hora, ante lo cual

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

respondió que no sabía, luego uno de ellos miró su reloj y le dijo que ya se podía devolver pero que si se iba a avisar se regresaban y lo mataban.

Continuó su relato señalando, que una vez llegó a su casa con su familia se desplazaron a San Rafael a donde un hermano y después a Corozal. al cabo de dos o tres meses negoció su parcela con WALTER BALASNOA y OCTACIANO BALASNOA quienes le dieron la suma de \$2.000.000 en tres partidas, pero no firmó ningún documento (folios 201 y 202 C-1).

En el interrogatorio de parte surtido ante el juez instructor, el solicitante **JAVIER RIVERO** señaló que el acto de violencia no acaeció en su parcela, puesto que allí no tenía casa, que sucedió mientras se encontraba en las “casas de las mayorías” en Santa Rosa y se denominan “mayorías” porque ahí se encontraba todo (trabajadores, animales, ahí se comía, etc.) y allí vivía en una casa en material que tenía dos cuartos, la que compartía con Aquiles Narváez y su esposa. De esa vivienda, relata, dos personas armadas que lo llamaron por su nombre a medianoche lo sacaron de su residencia, a medio vestir y se lo llevaron a un camino para interrogarlo sobre algunas vías, lo que absuelto, le fue permitido su regreso, bajo amenaza de su vida si contaba lo ocurrido a los residentes del pueblo.

Al llegar a su casa, donde lo esperaba su compañero de habitación y su mujer se encerraron y al otro día partió donde su hermano en San Rafael, de ahí relata una estancia en la Cristalina y luego su partida hacia Corozal, lo que ocurrió el 27 de diciembre del año 2000 y por la falta de trabajo tuvo que vender la parcela, por la que le dieron \$1.900.000 al descontársele \$100.000 por unos cultivos que había aceptado.

Señaló igualmente que no registró la adjudicación que se le hizo en su favor, como tampoco que el INCORA le hubiera comunicado sobre que le iba a quitar la parcela.

**4.2.1.8. JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO.**

El solicitante OSORIO OSORIO, relató que el 21 de enero de 1996 miembros del ejército nacional llegaron a su predio, tirándolo al suelo, indagándole sobre temas relacionados con la guerrilla que él desconocía y al no saber nada lo golpearon hasta dejarlo inconsciente; hecho que no fue denunciado, pero que motivó su inmediato abandono forzoso del predio, desplazándose al municipio de Corozal.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Posteriormente, y para efectos de cancelar la deuda de la cirugía que tuvo que hacerse como consecuencia las lesiones sufridas, negoció la venta de la parcela con JOSÉ QUIROZ MARTÍNEZ, quien actuó como intermediario de GILDARDO GARRIDO LÓPEZ, persona que adquirió el predio por la suma de \$1.000.000.

A su vez, NEDIS BENITEZ GALVAN, negoció la parcela con el señor LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, por valor de \$ 55.000.000, suscribiendo contrato de promesa de compraventa el 10 de marzo de 2011, y pese a que no se ha protocolizado esa compraventa, en el folio de matrícula inmobiliaria No.342-30062, aparece inscrita la Resolución No.5304 del 21 de noviembre de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre, en donde autoriza enajenar el predio por el Comité de atención a la población desplazada por la violencia de Sucre.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el reclamante JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO relata que en la región se vivió un ambiente de tranquilidad hasta el año 1996 cuando incursionó la guerrilla y se presentaron muchos combates con el ejército nacional, hubo muchos muertos y un soldado adscrito al batallón Corozal le pateó tanto la cabeza que provocó que se le coagulara la sangre, “me decía me iba a matar, me arrinconaron y me les escapé, se me hinchó la cabeza, me partieron el hueso de la nalga, y la costilla, aun no me he podido operar, tuve hemorragia de sangre por la boca, me tuvieron que operar para sacarme la sangre.”, como consecuencia se tuvo que desplazar para Córdoba – (Cór.), su señora se quedó en la finca y como ella pensaba que lo iban a matar, también pensaba que podían matar a sus hijos, lo que los obligó a desplazarse a Corozal – Sucre, a habitar en hogares diferentes.

Rememora el solicitante, que como quedó tan mal de los golpes que le dieron, a la casa de su progenitora llegó un intermediario José Garrido, quien le propuso a su madre y a un hermano suyo que les daba \$1.000.000 para que se pudiera realizar el procedimiento quirúrgico a cambio del derecho sobre la parcela, él le dio el dinero, nunca más volvió a saber de él y tampoco le firmó ningún documento (folios 222 y 223 C-1).

En el interrogatorio rendido ante el juez sustanciador JAIRO MANUEL se ratificó de los conceptos anteriores, como que mientras iba a trabajar en su cultivo de ñame, siete soldados lo obligaron a tirarse al piso, preguntándole por la guerrilla, lo que no sabía por lo que sufrió

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

una fuerte golpiza por parte de los militares, lo que fue presenciado por su señora y sus hijos y que a raíz de ese suceso abandonó definitivamente su tierra, la que vendió posteriormente a Gildardo Garrido, quien le pagó el precio en tres (3) partidas, partiendo en ese momento para El Salado.

Posteriormente el declarante señaló que por diversas circunstancias él ha sido desplazado en varias oportunidades, la primera de Santa Rosa en la forma que se señaló, luego de El Salado, de donde salió para Morroa (Minuto 42:10).

**4.2.1.9. FELIX MARQUEZ CARO.**

El solicitante **FELIX MARQUEZ CARO**, refiere en la solicitud, que explotaba el predio del cual proveía los recursos para mantener a su familia, y que desde el año 1996 fue que empezó a ver grupos al margen de la ley transitando por el sector, llegando hasta San Rafael, situación que sumada a los homicidios de los hermanos JAIME, AMINTA y BELINO NARVAEZ, la muerte de JOSÉ en la finca Santa Rosa, le conllevaron al abandono forzado del predio en el mes de mayo de 2002 y el desplazamiento con su núcleo familiar a la ciudad de Cartagena.

Refiere el reclamante, que nunca vendió el predio. sin embargo, al tratar de regresar hace 5 años, se encontró que su cuota parte había sido repartida por el comité de parceleros entre sus otros compañeros.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el reclamante narra que huyendo de la violencia de Macayepo se estableció en una parcela de Santa Rosa con otras familias, en donde habían muchos grupos paramilitares como guerrillas, que mataban personas y se enfrentaban con el ejército, por lo que se llenó de miedo y pensando en el bienestar de su familia decidió abandonar la zona; señalando que nunca vendió su derecho ni las mejoras. En el año 2010 atendiendo que la situación de orden público había mejorado resolvió regresar a la parcela, pero al llegar encontró que sus compañeros, que se habían quedado, le dijeron que había perdido su derecho porque se había ido (folios 230 a 254 C-1).

En la entrevista de ampliación de hechos, **FÉLIX MÁRQUEZ CARO** señala que en el año 1990 el INCORA le adjudicó su parte del predio Santa Rosa, sin embargo, él ya tenía la posesión de la parcela desde hacía un año atrás. A partir del año 1996 se empezó a ver

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

guerrilla “y otra gente, ellos venían al pueblo cuando uno dormía y parte de los que tenían sus vainas los mataban”, entre las personas que fueron asesinadas en el pueblo están los hermanos Jaime, Aminta y Belino Narváez, y dentro de la finca Santa Rosa fue asesinado “José”, situación que le causó mucho miedo y por el temor que reclutaran a sus hijos para la guerra, en el año 2002 se desplazó con su familia a la ciudad de Cartagena. Relata que cuando se desplazó su predio que tenía una extensión de aproximadamente siete hectáreas quedó abandonado, nunca lo vendió, pensando que iba a regresar con el tiempo, sin embargo, en el año 2008 regresó para volver a trabajar su inmueble y encontró que ya estaba ocupado por otra gente, por lo que fue al INCODER Sincelejo y allá le manifestaron que tenía “que hacer vueltas para recuperarla”. (folios 263 y 264 C-1).

Ante el juez instructor, el solicitante FÉLIX MÁRQUEZ CARO rindió interrogatorio de parte, en el que corroboró las circunstancias expresadas en la solicitud como en su declaración ante la UNIDAD, expresando que era desplazado de Macayepo, y que vivía en Santa Rosa, en donde había sembrado además yuca, ñame, patilla, y unos 20 palos de mango, pero describe que en la zona se radicaron muchos actores violentos y por la integridad de la familia y por el temor al reclutamiento forzado de sus hijos, se desplazó nuevamente, esta vez a Cartagena, donde ya habitaba una de sus hijas. Menciona el interrogado que desconocía que el INCORA le había revocado la adjudicación que le había hecho.

**4.2.1.10. ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ.**

Se señala en la solicitud, que ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ, vivió en el predio reclamado y del cual derivaba la manutención de su familia, hasta cuando una noche de 1998 hombres armados y uniformados que habían asesinado a su vecino JOSÉ y a 6 personas más, llegaron hasta su casa obligándolos a que les indicara el camino para salir a la vía del corregimiento “El Piñal”, hecho que les generó temor, decidiendo abandonar el predio y desplazarse hasta el municipio de Berástegui (Cór.), donde falleció su cónyuge y tiempo después se fue a vivir junto con su hijos a Corozal, donde uno de ellos, vendió a escondidas y sin su consentimiento la parcela a GILDARDO GARRIDO, en la suma de \$2.000.000.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, la reclamante ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ consigna que a su cónyuge se le adjudicó una parcela de Santa Rosa mediante resolución 3738 del 7 de diciembre de 1992, en donde

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

vivieron con sus seis hijos y tenían establecidos diferentes cultivos. Narra que una noche, un grupo de aproximadamente veinte hombres armados y uniformados, que acababan de cometer los homicidios de un vecino suyo “José” y otros seis más, fueron hasta su casa, sentaron en una hamaca a uno de sus hijos, le advirtieron que si corría lo mataban y le preguntaron que si sabía el camino al corregimiento El Piñal, pero él como estaba asustado les respondió que porque no comían patilla que eso era de su padre, pero ellos insistían en preguntar que si conocía el camino para salir a ese corregimiento, que si habían escuchado los tiros, ante lo cual debieron responder que no habían escuchado nada.

Además de lo anterior, como en ese tiempo se produjeron las masacres de San Pedro, San Rafael, del lado de Flor del Monte, en el año 1998 salieron desplazados a Berástegui (Cór.) donde una de sus hermanas, debiendo dejar abandonados todos sus cultivos. Después su esposo acongojado por el llanto decía que se quería regresar, pero ella le insistía que no buscara una mala hora, así él murió un año después de haberse desplazado, encaprichado con la tierra.

A los tres meses de haber muerto su cónyuge se fueron a Corozal – Sucre y allí apareció un señor llamado Gildardo, como da cuenta, quien dice tener un taller de carros al lado del mercado junto al retén, este le preguntó a uno de sus hijos por la suerte que podría correr su progenitora con tantos hermanos, en particular porque tenía una hermana especial y otro tartamudo, fue así como ese señor le ofreció \$2.000.000 a su hijo y sin su consentimiento él le vendió la parcela, con la ilusión que con este dinero podría comprar una tierra para construir una casa para su familia.

Al cabo del tiempo, cuando ya la reclamante tuvo conocimiento del negocio hecho por su hijo, fue hasta la casa de “Idaldo” y allí fue atendido por su esposa quien le manifestó que ellos habían cambiado esa tierra con otro señor por un carro, y que este a su vez la vendió a otro del cual no recuerda su nombre (folios 289 a 291 C-1).

ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ, señaló en el interrogatorio de parte rendido ante el juez instructor, que ellos residían en la parcela en Santa Rosa, y que abandonaron la parcela por las muertes que allí sucedieron, como las de José, que vivía a hectárea y media, en medio de un combate muy fuerte; lo que los obligó a abandonar su casa y esconderse en un “zanjón”. Posteriormente relata la declarante sobre la intromisión de un grupo de aproximadamente veinte (20) hombres uniformados de verde, que llegaron a la casa que habitaba la familia



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

completa y la situación a que se vieron abocados por el interrogatorio a que fue sometido su hijo y un nuevo combate, lo que conllevó su desplazamiento, originalmente hacía El Tigre, luego a Berástegui en el departamento de Córdoba.

**4.2.1.11. JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ.**

Sobre **JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ**, se dijo que residía en San Rafael, que explotó el predio con cultivos de pancoger y sostenimiento de animales, pero que en razón a los conocimientos que tenía sobre primeros auxilios, en el año de 1991 miembros del frente 35 de las Farc, la sacaron de su casa y la obligaron a ir con ellos a curar una persona herida, a quien tuvo que asistir durante 15 días en un campamento ubicado en el mismo predio Santa Rosa, y así en varias oportunidades, incluso, encontrándose en estado de embarazo.

Aunado a ello, su esposo fue amenazado de muerte ante la negativa de entrar en las filas de las Farc en una reunión que se llevó a cabo en San Rafael en el año 1992; razones por las cuales decidieron abandonar el predio, desplazándose al municipio de Sampués (Suc.), de donde en el año 2008 decidieron retornar al predio ubicado en San Rafael, lo cual no fue posible por cuanto había otras personas en él.

Esta versión se puede corroborar en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, donde la reclamante narra que debido a que conoce de primeros auxilios la guerrilla la iba a buscar para que atendiera sus heridos, pero una noche se negó a ir porque estaba embarazada, por lo que fue amenazada y advertida que se atuviera a las consecuencias, en la madrugada se desplazó a Sampués donde su suegra, y dejó abandonada su parcela, con cerdos, gallinas y semovientes (folios 337 y 338 C-1).

A su vez, **JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ**, rindió interrogatorio de parte ante el juez instructor en donde señaló que la guerrilla de las FARC la buscaban para aplicar ciertos procedimientos de enfermería a sus integrantes, pues aunque no era enfermera si conocía de primeros auxilios; como también buscaban a su esposo para que se les uniera a sus reuniones (miliciano), por lo que cogió mucho miedo y se produjo su desplazamiento a Sampués, para posteriormente en el 2008 regresar nuevamente a San Rafael.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

El interrogatorio de parte, en el que intervino la opositora fue incisiva, pero aun así la solicitante dio respuesta a los requerimientos, justificando sus actuaciones, y conteste con las circunstancias temporales que aquí se han tratado.

**4.2.1.12. WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS.**

En el presente caso, se dijo en la solicitud que **WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS** habitaba el predio junto con su familia, destinándola a la crianza de animales y la explotación agrícola, sin embargo tuvo que abandonar la parcela por los enfrentamientos entre grupos armados ilegales y el ejército nacional; así como el surgimiento de paramilitares en la zona quienes preguntaban para matarlo, acusándolo de informante; por lo que se desplazó al corregimiento “El Piñal” jurisdicción del municipio de Los Palmitos.

Se dice, que el actor como quiera que derivaba del predio su manutención, al no poder regresar y dado su estado de necesidad y la de su familia, terminó realizando compraventa verbal con EMIRO MONTES a quien contactó por intermedio de OCTACIANO BALASNOA, y vendió la parcela por la suma de \$2.000.000; predio que actualmente se encuentra en manos de YULEIDA MARÍA GÓMEZ NARVAEZ, quien aduce, le compró la parcela en el año 2001 a PETRONA BALASNOA –madre de EMIRO MONTES- por la suma de \$6.000.000, cancelados en 3 cuotas.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el reclamante **WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS** señala que en el año 1997 hubo tres combates entre la guerrilla y el ejército nacional, en el primero de ellos se tuvo que ir por 10 días para el corregimiento El Piñal. En el año 1998 hubo un nuevo enfrentamiento entre el ejército nacional y la guerrilla, en ese tiempo fue asesinado un parcelero “José” y otro vecino suyo fue amenazado. Cuenta que los paramilitares estuvieron en su casa buscándolo para matarlo, pero en vista que habían poquitas familias en la región ellos creyeron que era informante por haberse atrevido a quedarse, siempre le preguntaban a su mujer por él y le decían a ella que lo mejor era que se fuera de ahí, siendo esta la razón que lo obligó a desplazarse con su familia definitivamente en ese mismo año 1998, para el corregimiento El Piñal a donde unos primos, desde entonces no pudo volver a su parcela, por la crisis de nervios que tuvo.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Aunado a que su familia estaba literalmente aguantando hambre no tuvo otra solución distinta que proponerle la venta de su parcela a un señor de apellido Montes quien ya falleció y le dio \$2.000.000, sin embargo, nunca firmaron ningún documento, con este dinero se fueron a vivir a Juan Mina donde compró un rancho viejo y se dedicó a cortar pasto, componer cercas y rebuscar para poder comer (folios 356 y 357 C-1).

Ante el juzgado instructor, rindió interrogatorio de parte WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS, aseverando, en una diligencia bastante intensa donde se utilizaron algunas técnicas cuestionables, que fue acusado de informante, por lo que los paramilitares lo buscaron para matarlo, debiendo desplazarse inicialmente hacia El Piñal donde permaneció unos días y luego partió con destino al departamento del Atlántico, en especial al corregimiento Juan Mina, que corresponde al municipio de Barranquilla; aunque es de precisar que el testigo no conserva memoria sobre algunas fechas, lo que es entendible por el carácter traumático de su situación personal y familiar, la violencia vivida y su edad; pero a pesar de ello su dicho es congruente en los episodios sufridos y su secuencia cronológica.

**4.2.2. “BERRUECOS”**

A los ahora reclamantes, se les adjudicó por el INCORA, una cincuenta (1/50) ava parte del predio de 504 hectáreas con 8.136 m<sup>2</sup>, llamado “Berruecos”; porción que fue adjudicada a través de Resolución, en la modalidad común y proindiviso; pero el acto administrativo no fue registrado al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**4.2.2.1. MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ.**

En la solicitud se manifiesta, que **MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ**, vivía en el predio junto con su familia, destinándolo a cultivos de pancoger y a la tenencia de algunos animales; parcela que tuvo que abandonar en el año de 1995 por cuando lo frecuentaban personas armadas vestidas de camuflado para que los transportara a otros pueblos vecinos, bajo la advertencia de muerte en caso de no hacerlo, entre otras múltiples amenazas de grupos armados, desplazándose a la ciudad de Cartagena; sin embargo el predio era esporádicamente visitado por su progenitora **CONSTANZA NARVAEZ**, hasta cuando un día encontró otras personas en la parcela que le negaron el ingreso en razón a que había sido abandonado.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

En la declaración rendida ante el juez instructor WILCHES NARVAEZ reitera que su desplazamiento ocurrió en el año 1995 y se lo atribuye a la violencia y específicamente a amenazas recibidas por su calidad de conductor del vehículo familiar (Willys), por cuanto los actores armados, especialmente de la guerrilla de las Farc y del Eln, bajo amenazas les requería el vehículo para transporte veredal o intermunicipal, de personas armadas. Tanto así, relata el declarante, que luego de vendido el vehículo, quien lo compró fue muerto y quemado el carro, lo que lo llevó a pensar que querían atentar en su contra; por lo que se desplazó para Cartagena.

Sobre el predio, manifestó que lo abandonó, pero como su compañera se quedó un tiempo más en la parcela, pudieron salvar sus animales pasándolos a la parcela de la progenitora de este y que ahora ha tratado de recuperarlo pero se ha encontrado con la oposición de Antonio Narváez, Víctor Figueroa y Guillermo Narváez; pero que en últimas se le ha permitido sembrar en una hectárea.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el solicitante MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVÁEZ narra que a partir del año 1992 en la región se empezaron a oír rumores de violencia, de asesinatos de personas y de muchos desaparecidos, debido a que personas que vestían camuflados y estaban armadas entraban en las noches a las fincas y se llevaban a la gente, o sino los amenazaban diciéndoles que tenían que marcharse de la zona. En su caso particular, dice que se le metieron a su casa con un revólver y también con armas largas y le dijeron que tenía que irse, porque él era conductor de un vehículo y colaborador de la guerrilla, aunque él no tenía la culpa que se le atravesaran en el camino cuando iba en su carro y lo obligaran a que los transportara, porque de lo contrario lo amenazaban que le quemaban su vehículo y lo mataban; pero la situación le produjo mucho miedo y tuvo que desplazarse con su familia a la ciudad de Cartagena a donde unos hermanos.

Cuenta que, en 1996, al año siguiente de su desplazamiento, como su progenitora vivía en la región en otra finca, ella fue a mirar su parcela que estaba abandonada para establecer si se hacía cargo de trabajarla, pero se enteró que la estaban ocupando otros adjudicatarios que entraron cuando invadieron esas tierras, y le manifestaron a su mamá que ella no podía trabajar porque el solicitante había abandonado el predio. Asimismo, señala que uno de los que le despojaron su parcela es tío suyo, quien le arrendó a su mamá una hectárea de tierra, y

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

que el reclamante ante esta situación no pudo hacer nada por temor que lo asesinaran. (folios 377 y 378 C-1)

En el formato único de declaración de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, el solicitante el día 25 de junio de 2009, reseñó en la sede de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Cartagena (Bol.), que el 25 de septiembre de 1995, se desplazó de la finca Berruecos ubicada en el corregimiento San Rafael, del municipio de Ovejas (Sucre), por amenazas del frente 37 de las FARC-EP; además cuenta, que junto con su papá cuidaban la parcela y tenían un vehículo con el que hacían viajes.

Señaló que el día 20 de julio de 1995 llegaron personas armadas y vestidos de camuflado, pidiendo que los transportara hacía un sitio cercano, pero como él no quiso ir lo amenazaron que iban a matar, sin embargo, les replicó que el carro no prendía, estaba dañado, pero no le creyeron e intentaron prender el carro y de ahí empezaron las amenazas. Rememora, que los siguientes días fueron de incertidumbre porque lo amenazaban constantemente, y por miedo decidió irse el día 25 de septiembre de 1995 hacía el barrio El Socorro de la ciudad de Cartagena a donde una tía suya. Desde ese tiempo no ha retornado a la parcela, ni había declarado su situación por temor, debido a que el ambiente no era bueno; resaltando que la declaración la hace por necesidad, con miedo, al no tener más opción dada su necesidad de ayuda y colaboración, debido a su difícil situación económica (folios 393 a 396 C-1).

**4.2.2.2. JOSE DE JESUS VIDES REYES.**

En relación con el solicitante **JOSE DE JESUS VIDES REYES**, se narró en la solicitud, que pese a vivir en San Rafael se trasladaba diariamente al predio, el que tuvo que abandonar junto con su familia en el año 1999 dado al miedo generalizado por la presencia de grupos armados ilegales, los constantes enfrentamientos y las muertes de varios de los nativos, como las de MIGUEL MARTINEZ y JAIME NARVAEZ. Señala además, que sin embargo, un año después de haberlo abandonado, regresó a la parcela para continuar explotándola y así lo ha hecho hasta la fecha.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, el reclamante **JOSÉ DE JESÚS VIDES REYES** relata que en el año 1986 con

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

otros compañeros invadieron las tierras, en el año 1988 el INCORA le adjudicó la parcela, pero nunca la registró en instrumentos públicos y que en actualidad tiene perdido el título. Señala que nunca abandonó totalmente su predio, aunque salía por razón de estos hechos a trabajar a Valledupar (Cesar), Cereté (Cór.) y otros municipios, pero siempre regresaba a su parcela. Sin embargo, vivía intranquilo porque había presencia de guerrilla; tanto así que cierto día salió a Flor del Monte y lo retuvo este grupo en armas preguntando que hacía, pero él solo estaba buscando su burro. Finalmente menciona que la primera vez que salió desplazado y tuvo que dejar de trabajar en Berruecos ocurrió en el año 1999 (folios 433 y 434 C-2).

El solicitante rindió declaración ante el juez instructor, en la cual manifestó perentoriamente que fue objeto de desplazamiento forzado por causa de la violencia, trasladándose a Valledupar, aunque señaló que nunca fue objeto de amenazas directas de los actores armados; así lo expuso en su declaración: “yo nunca los vi por ahí así pero sí sentía uno miedo aja (sic)...”. Expone sucesos relativos a la masacre de El Salado, que relaciona con la fiebre alta sufrida por su “pelaito” recién nacido y la posibilidad de pasar esa noche en el monte, fuera de la casa; y de la muerte de “Benigno”, de la que fue enterado por su compañera.

No es fácil la comprensión de la declaración rendida por el solicitante JOSE DE JESUS VIDES REYES, ante el juez instructor del proceso, por la figurada contradicción en que se incurre, atribuida a que tiene “la mente mala”, y el haber sufrido un accidente en el que se golpeó la cabeza, siendo cierto que no recordó fechas durante su deposición, como tampoco el número de su cédula. A pesar de ello, se logra establecer la realidad de su desplazamiento y de los hechos de violencia que soportó.

TEDYS DEL CARMEN NARVAEZ MONTERROSA, señalada como compañera permanente del reclamante, también prestó su declaración ante el juez instructor, expresando que ella era muy joven cuando se fue a vivir con JOSE DE JESUS (15 años) y aunque no recuerda fechas con precisión, a partir de la edad del menor hijo común, realiza cierta reconstrucción de los hechos. Recordó la declarante, que una de las razones para retornar donde sus padres fue: “...cuando yo me vine de allá, me vine más porque era que siempre habían noches que se metían sacaban a la gente, la mataban, amenazaban mucho a la gente del pueblo, por eso me vine y no quise regresar más o sea temor a pasar una situación de la que se está viviendo en el pueblo”.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Narra además que con ella se trajo a su menor hijo, pero que posteriormente JOSE DE JESUS VIDES, se lo retornó a la madre de esta, cuando al parecer se desplazó. Señala que para la masacre de El Salado si vivía con él, masacre que recordó así: "... me acuerdo cuando hubo una masacre que mataron unos muchachos allá en el pueblo, si vivía con él, creo que a los poquitos días hicieron la masacre de El Salado".

**4.2.2.3. ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ.**

De **ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ**, se dijo en la solicitud que vivió en el predio junto con su familia, destinándolo a cultivos de pancoger. Señala que, en el año de 1993, comenzó a notar la presencia de grupos armados ilegales que intimidaban a la comunidad y que en el año 1995 lo amenazaron para que abandonara la parcela, partiendo entonces en compañía de los suyos hacia Sincelejo, posteriormente retornó a San Rafael, pero no a su parcela la cual anhela volver a cultivar.

El solicitante **ARRIETA MARTINEZ**, rindió declaración ante el juez instructor, donde ratificó que él se desplazó hacia Sincelejo, en segunda oportunidad el 23 de diciembre de 1995, a raíz del homicidio de sus primos Eliecer y Roque Arrieta Martínez y una amenaza, a través de "un papelito", que fue corroborada posteriormente al encontrarse con la "gente", a la que le pidió unos días de más para recoger su cosecha de maíz, lo que efectuado determinó su desplazamiento.

Informó el declarante, que fue su segundo desplazamiento por cuanto años atrás (1977) desde el Carmen de Bolívar donde tenía una empresa comunitaria, se desplazó a Sincelejo.

**4.2.2.4. ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ.**

Se dice en la solicitud, que **ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ**, vivía en el predio el cual explotaba en compañía de su familia, el mismo que tuvo que abandonar debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley y la violencia generalizada que se vivía en la zona, situación que generó su desplazamiento en el año de 1991 hacia el municipio de Lorica (Cór.), donde reside con sus hijos a raíz del abandono de su compañera permanente. Se narra que en el año 2000 intentó retornar al predio, pero no le fue posible.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

El reclamante, en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, señaló que el título de adjudicación de su parcela se le perdió, y sobre la situación de violencia manifestó que en el año 1991 había presencia en San Rafael la guerrilla y el ejército y que el miedo que les ocasionaba la presencia de los actores armados era tan grande que les hacía meterse, junto con sus cinco (5) hijos, todos ellos pequeños, debajo de la cama; por lo que no tuvo otra opción que marcharse de la parcela desplazándose con sus hijos a Lorica (Cór.), dado que la madre de estos los abandonó. Menciona que el año 2000 uno de sus hijos regresó a San Rafael a la parcela, pero encontró que gran parte de ella estaba arada, por lo que le tocó arrendar con otros parceleros una hectárea de tierra para poder trabajar, en la actualidad el solicitante reside y trabaja en tierras arrendadas en la vereda El Lazo de Lorica (folios 513 a 514 C-2).

Al rendir declaración ante el juez instructor del presente proceso, refirió el declarante **BABILONIA MARQUEZ** que efectivamente abandonó la parcela en el año 1991, que a pesar que ha vuelto al predio no lo han dejado trabajar, especialmente por disposición de Toño Narváez y Heriberto Reyes. Sobre la situación de violencia no fue muy elocuente el declarante, pero resaltó que fue ella la razón de su desplazamiento, que había presencia guerrillera, que cada día pasaba algo y que sintió miedo, por lo que retornó a su tierra.

**4.2.2.5. CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ.**

De **CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ**, se señala en la solicitud que era viuda y vivía con sus hijos, entre ellos **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ**, quien trabajaba la parcela todos los días, que desde el año de 1998 empezaron a hacer presencia en la zona grupos armados ilegales, los cuales el 17 de febrero de 2000, en la vereda Bajo Grande, le asesinaron a su hijo **MIGUEL ANTONIO**, cuando este se encontraba vendiendo sus boletas de lotería.

La reclamante **NARVAEZ GONZALEZ**, rindió declaración ante el juez instructor, donde relató las circunstancias de violencia vividas, entre ellas el homicidio de su hijo **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ**, quien era la persona que veía por la familia dada la muerte anterior de su cónyuge. Narró la declarante, hechos de violencia posteriores a la muerte de su hijo, como cuando “la gente” reunió a los habitantes del caserío en la placita y le dieron muerte a dos muchachos de apellido Narváez, los perpetrados por los “paracos”, sobre



**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

JAIME, BENIGNO y ROBINSON ARRIETA, lo que ocasionó su desplazamiento a Corozal, aunque por pocos días.

La declarante manifestó que se consideraba víctima de la violencia, al observar la muerte delante de ella, como la de su hijo, la de un sobrino, conocido como el mono Osorio en Flor del Monte y por ello sufrió el desplazamiento.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, se señala por la declarante, al parecer hija de la solicitante, que el fenómeno de la violencia comenzó en la región en el año 1995 cuando hicieron presencia grupos alzados en armas, que los intimidaban. Rememora que como su padre había muerto y dependían del trabajo de su hermano mayor MIGUEL MARTÍNEZ quien trabajaba en la mañana en la parcela y en la tarde vendía boletas de lotería, él fue asesinado por los paramilitares el 17 de febrero de 2000 en la vereda Bajo Grande, y a raíz de este hecho algunos de sus hermanos se desplazaron para Venezuela, mientras que la declarante que vivía en Barranquilla está en la actualidad explotando el predio (folios 570 y 571 C-2).

**4.2.2.6. CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ.**

En el caso de **CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ** se dejó anotado en la solicitud, que siempre estuvo explotando el predio pese a residir en San Rafael, hasta que el 9 de noviembre de 2000, recibió una carta en donde le daban cinco días para abandonar la zona, so pena de masacrarlo junto con su familia, razón por la que tuvo que abandonar forzosamente la parcela el 14 de noviembre de esa misma anualidad, para irse a vivir al corregimiento de la Peña. Producto del estado de necesidad, en el año 2001 vendió de manera verbal la parcela a LUIS NARVAEZ, por la suma de \$ 600.000, suscribiendo en el año 2008 promesa de compraventa con la hija de este SARA PATRICIA OVASCO NARVAEZ, en la notaría de Ovejas.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, señala el reclamante, que en el año 1986 junto con otros campesinos invadieron Berruecos y posteriormente el INCORA compró el predio y le adjudicó su parcela en el año 1988, acto que nunca registró y que el 9 de noviembre de 2000 recibió una carta que introdujeron por debajo de la puerta de entrada de su casa, en la que le decían que “dentro de los 5 días

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante**: Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente**: 700013121002-2013-00047-00

siguientes debía abandonar la zona sino lo masacraban junto a sus hijos y su esposa”, ante esta amenaza tuvo que abandonar la parcela el 14 de noviembre de 2000 y se fue a residir al corregimiento La Peña, en una casa prestada, recordando además, que en ese tiempo había en la región mucha violencia y se perpetró la masacre de Bajo Grande, situación que lo había atemorizado.

El reclamante manifestó que, en el año 2001 al no poder retornar a la parcela la dio en venta a Luis Narváez por \$600.000 y solo hasta el 2008 firmó el documento de compraventa (folios 608 y 609 C-1).

Al rendir declaración **CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ** ante el juez instructor, expresó ser víctima de la violencia y reiteró las amenazas recaídas en su contra y del grupo familiar, específicamente con una misiva entregada en su domicilio, en donde le dieron cinco (5) días para abandonar el predio, so pena de ser “masacrados”; por lo que se desplazó al corregimiento de la Peña, el 14 de noviembre de 2000. Sobre el origen de la amenaza no supo especificarlo, aunque señaló que tenía unas iniciales “raras”, que no decía si eran de las Farc o el Eln, aunque de ser así se hubieran identificado y que eran letras hechas a mano.

Posteriormente relata, que vendió su parcela a Luis Narváez por intermedio de su hija Sara Patricia Ovasco, en el año 2001, pero que se formalizó el documento solo seis (6) años luego.

**4.2.2.7. EFRAIN REYES OSORIO.**

El reclamante **EFRAIN REYES OSORIO**, en la solicitud refirió que la situación de violencia en la zona se acrecentó a partir del año 1995, razón por la cual tanto él como varios parceleros, decidieron abandonar sus tierras; y dado el estado de necesidad en que se encontraba en el año 2008 vendió su parcela por la suma de \$6.000.000 incluida la deuda de \$750.000 con el Incoder a DANIEL FRANCISCO ARRIETA TRUJILLO, quien actualmente detenta el predio.

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el solicitante narra que en el año 1986 el INCORA les adjudicó en común y proindiviso el predio Berruecos; pero que en el año 1995 la violencia en la zona se hizo muy difícil, razón por la cual en ese tiempo muchos de los adjudicatarios dejaron de ir a sus predios. En el año 2008 por la precaria situación económica que estaba atravesando decidió vender las 10

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

hectáreas que conforman su parcela a DANIEL ARRIETA por \$6.000.000 (folios 655 y 656 C-2).

A su vez, EFRAIN REYES OSORIO rindió interrogatorio de parte ante el juez instructor del proceso, en la cual afirmó que salieron el predio, junto con su madre y hermanos, al oír los “runrunes” sobre la entrada al pueblo de los grupos violentos y las muertes que ocasionaron, por lo que lo mejor era salir huyendo para otro lado, lo que así hicieron; pero que el abandono del predio fue temporal y reiterado en el tiempo, por que abandonaban y luego retornaban, de acuerdo con la entrada de los “paracos” y señaló que estuvo en el predio hasta el momento de su venta en el año 2008, año que señaló que fue “malo” pero que la situación estaba “quietona”, es decir que había grupos armados por ahí cerca, pero que él a su vez estaba “todo tímido”.

**4.2.2.8. VICENTE JOSE REYES OSORIO.**

Se dijo en la solicitud, que vivía con su familia en San Rafael, pero al tiempo de estar yendo al predio Berruecos, empezaron a hacer presencia en la zona varios grupos guerrilleros, quienes le hicieron quebrar su negocio de venta de carne en razón a que le quitaban diariamente el producto a comercializar, y en uno de los altercados con ellos, al defenderse, dio muerte a un guerrillero. A raíz de lo anterior, le tocó abandonar forzosamente el predio, desplazándose al municipio de Los Palmitos, donde fueron a buscarlo nuevamente, llevándose a sus 2 hijas para ese entonces menores de edad; pero en un intento frustrado de rescate, fue capturado y retenido en el Sur de Bolívar donde estuvo por 3 años, logrando escaparse con solo una de sus hijas, pues la otra fue trasladada al Magdalena Medio, y en este momento se encuentra en proceso de desmovilización.

Manifestó que nunca vendió el predio y que desde hace algunos meses está sembrando la tierra para poder recuperarla.

El solicitante en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, señala que después de llegar a Berruecos, al cabo de 5 años empezó a llegar la guerrilla a San Rafael, primero incursionó la CRS que hizo mucho daño, con la extorsión, y como él se dedicaba a la venta de carne de cerdo le quitaban a diario aproximadamente 30 libras de carne y hueso, por lo que su negocio quebró a los seis meses. Ante esta situación les reclamó y cuando ya lo llevaban para matarlo la gente del pueblo se les rebeló salvándose que

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

lo mataran. Después ingresó a la región las FARC-EP estando también la guerrilla de la CRS, como estrategia se hicieron coger confianza en San Rafael y con el tiempo entraban a su casa donde tenía 10 hijas, y un día dejaron 11 fusiles por lo que tuvo que enfrentarlos por el temor que le daba que el ejército los encontrará allí.

Señala que como las FARC-EP estaban organizados había que respetarlos porque ellos eran quienes mandaban en la región, luego ingreso el ejército nacional; pero relata que, cierto día tuvo un problema con un guerrillero de las FARC-EP porque le dijo que no se orinara en su patio porque ahí estaban sus hijas que eso era un atrevimiento, quien no conforme con el reclamo lo amenazó de muerte, lo sacaron a una esquina y le hicieron unos tiros, pero como el reclamante tenía una escopeta la desenfundó, le disparó y lo mató.

Ante esta situación en el año 1997, tuvo que salir huyendo con toda su familia a Palmitos, hasta donde la guerrilla fue a buscarlo, pero como no lo encontraron se llevaron dos de sus hijas, Johana de 11 años y Yudis de 12 años, al ver que su esposa estaba desesperada le tocó irse a buscarlas hasta el Sur de Bolívar donde estaba el grupo de los Elenos a quienes les comentó la situación y estos le plantearon que le ayudaban a buscar a sus hijas pero que debía andar con ellos.

Por dicha razón, militó dos años en el ELN hasta que un día se comunicaron con el comandante alias El Mañe del frente 37 de las FARC-EP, y lo llevaron cerquita de uno de sus campamentos, donde este comandante le dijo que ninguno de los tres se podía ir por la muerte de aquel guerrillero, por lo que debieron pasar tres años más en el monte, hasta que se voló con su hija Johanna, mientras que Yudis fue trasladada al Magdalena Medio, y actualmente se encuentra en proceso de desmovilización después que fue capturado alias Martín Caballero. (folios 701 y 702 C-2)

En su interrogatorio ante el juez instructor REYES OSORIO relató inicialmente la forma como accedió a su terreno y el título que le otorgaron, pero que en razón de los nervios por la violencia lo extravió, que vivió un tiempo en la parcela hasta que lo hicieron retirarse de allí y que su dedicación era la venta de carne de cerdo.

A raíz de esa dedicación, fue objeto de extorsión por parte de la guerrilla, la que le exigía diariamente una parte de la producción de carne de cerdo y hueso la que pasaban a recogerla, generándose por esa situación un enfrentamiento, por lo que solicitó y obtuvo una cita con el

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

comandante de la guerrilla (37 de las Farc), que se encontraba ubicada en Berruecos, de la que no hubo mayor resultado, pues la extorsión se mantuvo en el tiempo. A continuación relata el enfrentamiento con un miembro de esa guerrilla, los disparos que se intercambiaron y la muerte del guerrillero pasados unos días por las heridas ocasionadas, razón por la cual tuvo que abandonar el pueblo, junto con sus hijas, perdiendo todo lo que tenía.

Por esa razón, fue la guerrilla en dos oportunidades a buscarlo a Los Palmitos, donde se había desplazado, y el rapto de dos de sus hijas menores, momento en que huyó para Sincelejo, momento a partir del cual narra la búsqueda de sus hijas, llegando hasta el grupo guerrillero que las tenía y su entrevista con ellas. Narra el reclamante, que pasó tres años con esa guerrilla, prestándoles ayuda en algunas labores, hasta que se pudo escapar con su hija Johana, pero quedándose Yudy pues la habían trasladado a otro campamento; tras lo cual se desmovilizó. Señala que no volvió a su parcela, y que con el tiempo quiso regresar pero se encontró con la oposición de algunos vecinos como Toño Narváez, quien le negó la oportunidad de acceder a su tierra, por cuanto se dice que la había perdido al marcharse de la zona, aunque acepta que esa posición ha cambiado.

Las versiones anteriores son coincidentes en sus rasgos estructurales, difiriendo en el mayor nivel de detalle que se da en los distintos relatos; lo que no desdice de lo narrado, además, de tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y el grado superlativo de exposición al conflicto que relató el solicitante.

**4.2.2.9. WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ.**

Se dijo en la solicitud que residía en el predio reclamado en compañía de su familia; en la que además refiere que desde 1997 grupos armados empezaron a frecuentar la zona, pero fue entre los años 2001 y 2002 que a través de una misiva que le dejaron debajo de la en donde le decían: “tienen que desalojar el pueblo, tienen un mes de plazo”, sin saber con certeza quien era su remitente. Debido a la amenaza recibida, una semana después, junto a su hermano RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ, quien también fue amenazado, abandonaron el inmueble, desplazándose a Cartagena.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Refieren que el solicitante nunca vendió el predio, sin embargo en la actualidad está siendo explotado por los demás campesinos adjudicatarios, situación que le ha imposibilitado retornar al mismo.

El reclamante señaló en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, que ingresó a la parcela junto con su esposa y sus hijos cuando el INCORA le adjudicó la parcela, en la que estableció cultivos de pancoger; describiendo además que en el año 1997 había presencia de grupos armados en la región.

A pesar de no precisar la fecha, señaló el reclamante que entre los años 2001 y 2002 recibió una amenaza a través de una carta que le dejaron en su casa donde decía “Tienen que desalojar el pueblo, tienen un mes de plazo” desconociendo que actor armado se la hizo, pero cree que posiblemente fue la guerrilla, pues en la zona también operaban los paramilitares y el ejército nacional. A la semana que recibió la amenaza junto con su hermano RAFAEL EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ que también fue amenazado en la misma carta se desplazaron a la ciudad de Cartagena, su familia se quedó en el predio, pero al cabo de tres meses también tuvieron que abandonarlo y se dirigieron a la misma ciudad. Manifestó que por miedo, solo rindió su declaración hasta el año 2003 y anota que su parcela está siendo explotada por los demás adjudicatarios que no fueron desplazados (folios 803 a 809 C-2)

Las anteriores circunstancias son corroboradas en la declaración rendida por el solicitante ante el juez instructor; en donde insistió que recibió junto con su hermano Rafael Díaz la misiva en la que se les impelía a abandonar el pueblo en un lapso de 24 horas, lo que cumplió, abandonando la región en forma casi inmediata y perdió “unos cuantos cerdos, gallinas”, para de esta forma trasladarse a Cartagena, donde vendió hasta ciruelas.

Señaló que su desplazamiento fue en el año 1997, pero que por algún error se había tomado la fecha de su declaración como momento del hecho. En lo relativo a la situación de violencia, señaló que principalmente fue la guerrilla la que presionó para la asistencia a reuniones y que cerca del pueblo se sucedieron muchos enfrentamientos.

Aceptó el declarante, que varios de los que se fueron de sus parcelas, lo hicieron al ser tildados como delincuentes, y aunque se le señaló como atracador, el declarante aseveró que no había participado en esa actividad.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**4.2.2.10. RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ.**

Bajo similar circunstancia a la mencionada en el punto anterior, se señaló en la solicitud que RAFAEL EDUARDO vivía en San Rafael, pero diariamente se trasladaba al fundo para trabajarlo, hasta que un día tuvo que abandonarlo en razón a la amenaza recibida por debajo de la puerta, tratándose de una misiva que decía: “tienen que desalojar el pueblo, tienen un mes de plazo”, sin embargo nunca supo con certeza, quién fue su remitente, la parcela fue abandonada pero nunca negociada en venta.

En una hoja anexa al formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, el solicitante señala que el INCORA le adjudicó la parcela en el año 1988, y que todos los días iba a trabajarla, pues residía en el casco urbano de San Rafael con su madre, un hermano y un sobrino. Salió desplazado en el año 1995 para Cartagena huyéndole a la violencia que había en ese entonces en la región, había presencia de grupos armados, y por cuanto una noche le dejaron una carta en su casa en la que le decía que tenía que abandonar porque corría peligro. Actualmente reside en una invasión de la ciudad de Cartagena, sin esposa sin hijos (folios 767 C-2)

El solicitante declaró igualmente ante el juez instructor de la presente causa, resaltando haber sido objeto de una carta, en la que se le requería a abandonar la zona, lo que sucedió 19 años atrás al momento de su declaración; lo que cumplió en forma inmediata, trasladándose a Cartagena, en donde reside desde ese momento, dedicado a ventas de “rebusque”.

Señaló además que por la zona caminaban grupos armados y que se dieron combates entre estos y el ejército, y que la razón de su desplazamiento fue la carta de amenaza recibida, por lo que sintió miedo y por eso se fue de la región.

**4.3. La calidad de víctima de los reclamantes.**

En los términos de la Ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiese sufrido un daño como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado. La Corte Constitucional en la sentencia C-253A/12 del 29 de marzo de 2012, reitera el concepto de víctima (art. 3º Ley 1448 de 2011), en los siguientes términos:

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

(“)...El Título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3º, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad, se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”.

Al analizar el material probatorio que milita en el expediente, se tiene que aparte de contar con las versiones esbozadas en el acápite precedente, también se cuenta con otros medios probatorios, como lo es la prueba documental traída al expediente, la que de igual manera permite acreditar la calidad de víctima del conflicto armado de **los solicitantes**.

Entre ellos obra en el expediente certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que indica que los solicitantes (cuadro siguiente), se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Víctimas Desplazada, como se indica a continuación:

**De Santa Rosa:**

	SOLICITANTE	RUPD	FECHA	Estado	Dpto. Expulsor	Folio	Desplazamiento
1	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	712694	11-sep-08	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	61 C. ppal. 1	1997
2	ALVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	686495	11-jul-08	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	94 C. ppal. 1	1997
3	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	384180	18-abr-12	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	327 C. 9	1994
4	DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ	704022	20-ago-08	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	144 C. ppal. 1	2002
5	AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ	166619	23-ene-02	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	163 C. ppal. 1	2001
6	MANUEL RICARDO VIDES REYES	700523	11-ago-08	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	199 C. Ppal. 1	1992
7	JAVIER RIVERO	162385	20-mar-02	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	220 C. Ppal. 1	2000
8	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	138658	31-ene-13	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	328 C. 9	1996
9	FELIX MÁRQUEZ CARO	252761	13-mar-02	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	287 C. Ppal. 1	2002
10	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ	166500	20-sep-01	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	315 C. ppal. 1	1998
11	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	663352	30-abr-08	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	351 C. ppal. 1	1992
12	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	26631 - 26631	24/08/2001 - 5/3/2008	INCLUIDO	Sucre - Ovejas		1997

**De Berruecos:**

	SOLICITANTE	RUPD	FECHA	Estado	Dpto. Expulsor	RUPTA/SIPO D	Desplazamiento
1	JOSE DE JESUS VIDES REYES					NO. FI 430 C-2	1999
2	WILLIAM DE JESUS DIAZ GONZALEZ	252981	08-ago-03	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	NO. FI. 845 C-2	2001/2002
3	RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ	255203	08-oct-02	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	NO. FI. 783 C-2	1995
4	EFRAIN REYES OSORIO	631312	29-feb-08	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	NO. FL. 675 C-2	1995
5	ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	109967	7-feb-13	INCLUIDO	Córdoba (328 C-9)	SI RUPTA FL. 543 C-2	1991



**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

6	CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ	167539	17-sep-01	INCLUIDO	Sucre - Ovejas	NO. FI. 643 C-2	2000
7	VICENTE JOSE REYES OSORIO	169196 403357 861669	26/05/2000 19/09/2005 19/09/2005	INCLUIDO	Sucre Los Palmitos	NO. FI. 743 C-2	1997
8	MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ					NO. 412 C-1	1995
9	ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ					SI RUPTA FI. 499 C-2	1995
10	CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ						1996

Además y en respaldo de lo anterior, también se cuenta con la Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011<sup>42</sup>, del Comité Departamental de atención integral a la población desplazada: “Por la cual se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa del departamento de Sucre correspondiente a la subregión de Montes de María”; resolución que por demás fue registrada en la anotación No. 45 del folio de matrícula inmobiliaria 342-1377 correspondiente al predio BERRUECOS objeto de esta reclamación, como medida cautelar “abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado” ...<sup>43</sup>; la misma que se encuentra registrada en la anotación 35 del folio inmobiliario 342-653 perteneciente al predio “Lontananza”.

De lo anterior, se puede concluir, que los sucesos de violencia acaecidos en el municipio de Ovejas (Suc.) y sus alrededores, afectaron a todos los habitantes, en especial a los parceleros de “Santa Rosa” o “Lontananza” y “Berruecos”, predios ubicados en el corregimiento San Rafael de esa municipalidad, hechos que transcurrieron entre los años 1992 y 2002 y como se deja descrito en la columna “desplazamiento” (cfr. Anteriores cuadros), todos los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado, algunos en más de una oportunidad, como señalan en sus relatos, en el lapso temporal que dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es desde el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la precitada ley.

Así las cosas, se tendrá que la totalidad de los reclamantes en esta solicitud colectiva, y que se dejaron mencionados en párrafos anteriores, son víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 (Art. 3º), y legitimadas en la causa por activa, consecuencialmente aptas para reclamar la aplicación del mencionado instrumento legal (Art. 75 *ibidem*), al cumplirse el elemento temporal que señala la norma mencionada, como se dejó analizado.

---

<sup>42</sup> Folios 114 C-9  
<sup>43</sup> Folios 582 C-2

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**4.4. La relación sobre la tierra de los solicitantes.**

La solicitud introductoria, da cuenta que los solicitantes fueron objeto de adjudicación en todos los casos por el INCORA, en unos eventos en parcelas individuales y en otros casos en común y proindiviso, como se entra a estudiar.

**4.4.1. Santa Rosa**

El predio denominado “Santa Rosa” o “Lontananza”, ubicado en el corregimiento San Rafael, del municipio de Ovejas (Suc.), que le correspondía el folio matriz No. 342-653, luego de ser adquirido por el INCORA, fue adjudicado a los ahora reclamantes junto con otros, por esa entidad, en común y proindiviso en 1/23 parte, a través de sendos actos administrativos, que no fueron registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por norma general. La adjudicación se efectuó a los ahora solicitantes así:

	SOLICITANTE	CC	RES.	FECHA
1	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	18878560	1836	12-sep-90
2	ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	73545435	3739	07-dic-92
3	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	3921573	1730	05-sep-90
4	DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ	73545434	3713	07-dic-92
5	AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ	18878520	1833	05-sep-90
6	MANUEL RICARDO VIDES REYES	8925015	1731	05-sep-90
7	JAVIER RIVERO	18878481	1827	05-sep-90
8	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	3856903	3846	14-dic-92
9	FELIX MÁRQUEZ CARO	3917885	1826	05-sep-90
10	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ	22868081	3738	07-dic-92
11	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	32975087	1831	05-sep-90
12	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	18776649	3740	07-dic-92

Posteriormente el INCORA, revocó, en algunos casos la resolución de adjudicación inicial, por la supuesta petición de los beneficiarios para que se les cambiara el sistema de adjudicación de común y proindiviso a parcelas definidas y con propiedad individual, y así se motivó, en la resolución #298 del 10 de abril de 2003. La revocatoria de las adjudicaciones efectuadas, fueron desconocidas por los solicitantes al no haber sido notificados del acto administrativo proferido en tal sentido. Las resoluciones de adjudicación expresamente revocadas por el INCORA, fueron:

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

	SOLICITANTE	RES.	FECHA	RES. REVO	FECHA
1	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	1836	12-sep-90	298	10-abr-03
2	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	1730	05-sep-90	298	10-abr-03
3	AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ	1833	05-sep-90	298	10-abr-03
4	MANUEL RICARDO VIDES REYES	1731	05-sep-90	298	10-abr-03
5	JAVIER RIVERO	1827	05-sep-90	298	10-abr-03
6	FELIX MÁRQUEZ CARO	1826	05-sep-90	298	10-abr-03
7	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	1831	05-sep-90	298	10-abr-03

A algunos beneficiarios de adjudicación por el INCORA –ahora solicitantes- el INCORA no les revocó expresamente la resolución de adjudicación, sino que simplemente emitió un nuevo acto administrativo de adjudicación, toda vez que los actos administrativos iniciales no habían sido registrados legalmente en la oficina de instrumentos públicos competente. Lo que implica que las resoluciones de adjudicación originales se mantuvieron vigentes, en los siguientes casos:

	SOLICITANTE	RES.	FECHA
1	ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	3739	07-dic-92
2	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	3846	14-dic-92
3	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ	3738	07-dic-92
4	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	3740	07-dic-92

Solo en el caso de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ, el acto de adjudicación fue debidamente registrado e inscrito bajo folio de matrícula independiente (Parcela #7).

SOLICITANTE	RES.	FECHA	FMI
DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ	3713	07-dic-92	342-25031

Así las cosas, el INCORA procedió a una segunda serie de adjudicaciones del predio “Santa Rosa” a terceras personas, desconociendo la mayoría de los adjudicatarios iniciales, vulnerándoseles sus derechos, realizando está última adjudicación ya no en común y proindiviso (23 avas partes), sino en lotes individualizados, numerados, alinderados, e independientes; de lo cual se deja constancia en el folio matriz 342-653. Los beneficiarios de esta serie de adjudicaciones, fueron:

	ANOTACION	RES	FECHA	BENEFICIARIO
1	21	3718	07-dic-92	VASQUEZ CORREA EDINSON
2	22	392	02-may-03	BALASNOA ARRIETA WALTER DE JESUS

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

3	19	3737	07-dic-92	TAPIA PEREZ LUIS NARCISO
4	33	2026	30-dic-02	GOMEZ NARVAEZ YULEIDA MARIA
5	25	3713	07-dic-92	TAPIA NARVAEZ DAGOBERTO ANTONIO
6	30	3715	07-dic-92	NARVAEZ SOLIS SILVIO
7	34	1927	21-dic-95	BENITEZ GALVAN NEDIS NEDIT
8	34	1927	21-dic-95	BENITEZ GALVAN NEDIS NEDIT
9	22	392	02-may-03	BALASNOA ARRIETA WALTER DE JESUS
10	23	393	02-may-03	HERNANDEZ BENITEZ RUBEN DARIO
11	29	396	02-may-03	RODRIGUEZ SALAZAR RAMON RAFAEL
12	20	397	02-may-03	BALASNOA ARRIETA OCTACIANO JOSE
13	28	399	02-may-03	BENITEZ BARROS JAIME DE JESUS
14	32	401	02-may-03	PATERNINA NARVAEZ JAIRO ENRIQUE
15	24	405	02-may-03	CASTELAR MONTES ALMIRA ROSA
16	27	407	02-may-03	GOMEZ NARVAEZ MARTHA ISABEL
17	31	409	02-may-03	GRACIA DE PIÑERES JULIA TERESA

**4.4.2. Berruecos**

Como se señaló con antelación, a los reclamantes, se les adjudicó por el INCORA, una cincuenta (1/50) ava parte del predio de 504 hectáreas con 8.136 m<sup>2</sup>, llamado “Berruecos” ubicado en la vereda Ovejas, del municipio Ovejas (Suc.); predio identificado con la matrícula inmobiliaria 342-1377; a través de Resoluciones individuales, en la modalidad común y proindiviso; actos administrativos que en su mayoría no fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

	SOLICITANTE	RES.	FECHA
1	JOSE DE JESUS VIDES REYES	738	27-may-88
2	WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ	751	27-may-88
3	RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ	777	27-may-88
4	EFRAIN REYES OSORIO	735	27-may-88
5	ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	773	27-may-88
6	CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ	780	27-may-88
7	VICENTE JOSE REYES OSORIO	776	27-may-88
8	MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ	779	27-may-88
9	ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ	763	27-may-88
10	MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ	747	27-may-88

Posteriormente por resolución 1295 del 13 de julio de 2005, el INCORA, da de baja de los estados financieros, las primeras adjudicaciones efectuadas en común y proindiviso, a los iniciales parceleros, entre los que se encuentran los mencionados en el cuadro anterior,

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

motivando la resolución en la supresión del INCORA, en que los bienes del Fondo Nacional Agrario debían ser entregados al INCODER y en consecuencia transfiriere a título gratuito el inmueble BERRUECOS a esta última entidad.

Luego de ello, el INCODER, adjudicó nuevamente el predio, en común y proindiviso, entendiendo para ello que las resoluciones iniciales del INCORA “fueron objeto de la figura de pérdida de fuerza de (sic) ejecutoria”, “razón por la cual estas perdieron su vigencia y por ende su validez jurídica”<sup>44</sup>.

Del grupo inicial de adjudicatarios, solo se conservó como válida la adjudicación efectuada a FRANCISCO MERCADO DIAZ, según resolución 775 del 27 de mayo de 1988, que correspondía a las históricas efectuadas por el liquidado INCORA (anotación #7); con posterioridad se le adjudicó a NARVAEZ GONZALEZ BERENICE Y NAZAR GRACIA JAIRO (según resolución 2317 del 20 de diciembre de 2006; anotación 9 y 10); y por último en el año 2009, a través de sendas resoluciones, como se da cuenta en el siguiente cuadro, el INCODER profirió 35 nuevas resoluciones, que se registraron al folio de matrícula 342-1377; beneficiando 34 de ellas a otros parceleros.

#	ANOTACION	RES	FECHA	CUOTAS PARTES REGISTRADAS
1	7	775	27-may-88	MERCADO DIAZ FRANCISCO MANUEL
2	9/10	2317	20-dic-06	NARVAEZ GONZALEZ BERENICE Y NAZAR GRACIA JAIRO
3	11	529	19-ago-09	ARRIETA DIAZ SANTANDER FRANCISCO
4	12	519	19-ago-09	NARVAEZ GONZALEZ JULIO CESAR
5	13	510	19-ago-09	DIAZ MARTINEZ HERNAN ANTONIO
6	14	504	19-ago-09	NARVAEZ GONZALEZ DAIRO JOSE
7	15	516	19-ago-09	NARVAEZ MARTINEZ JOSE RAFAEL
8	16	515	18-abr-09	MERCADO NARVAEZ JOSE RAFAEL
9	17	501	19-ago-09	REYES MARULANDA ANSELMO FRANCISCO
10	18	497	19-ago-09	MERCADO MARTINEZ ADALBERTO RAFAEL
11	19	503	19-ago-09	ARRIETA DIAZ ANTONIO JOSE
12	20	508	19-ago-09	MARTINEZ ARRIETA HECTOR JOSE
13	21	518	19-ago-09	OSORIO DIAZ JUAN DE DIOS
14	22	507	19-ago-09	REYES MARULANDA HEBERTO RAFAEL
15	23	523	19-ago-09	REYES OSORIO LUIS MIGUEL
16	24	527	19-ago-09	REYES MARULANDA OSCAR SEGUNDO
17	25	511	19-ago-09	ARRIETA MARTINEZ HERNANDO JOSE
18	26	524	19-ago-09	DIAZ MARTINEZ MELQUIADES JOSE
19	27	513	19-ago-09	FERNANDEZ MARTINEZ JOAQUIN

<sup>44</sup> Folio 155 C-9

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

20	28	498	19-ago-09	ARRIETA DIAZ ALFONSO MANUEL
21	29	502	19-ago-09	NARVAEZ OSORIO ANTONIO JOSE
22	30	521	19-ago-09	VIDES REYES LUIS ANTONIO
23	31	522	19-ago-09	NARVAEZ ARRIETA LUIS DARIO
24	32	509	19-ago-09	REYES OSORIO HERIBERTO ENRIQUE
25	33	520	19-oct-09	MARTINEZ ARRIETA JULIO RAFAEL
26	34	514	19-ago-09	DIAZ RIVERO JOSE ANTONIO
27	35	512	19-ago-09	CAUSADO ARRIETA JACINTO MANUEL
28	36	506	19-ago-09	NARVAEZ OSORO GUILLERMO
29	37	499	19-ago-09	REYES MARULANDA ALFREDO ANTONIO
30	38	526	19-ago-09	REYES MARULANDA ORLANDO RAFAEL
31	39	530	19-ago-09	FIGUEROA VITAL VICTOR MANUEL
32	40	528	19-ago-09	NARVAEZ MARTINEZ ROBERTO MANUEL
33	41	505	19-ago-09	MARTINEZ ARRIETA FREDDYS SEGUNDO
34	42	500	19-ago-09	VIDES REYES ANSELMO DE JESUS
35	43	517	19-ago-09	REYES OSORIO JUAN JOSE
36	44	525	19-ago-09	NARVAEZ OSORIO MANUEL RAFAEL

Lo anterior implica que los diez (10) reclamantes, no fueron beneficiados por el INCODER con la nueva adjudicación, situación en la que igualmente se encuentran cuatro (4) adjudicatarios más que no han reclamado y así se completa el número de 50 cuotas en que proindiviso fue adjudicado el inmueble.

**4.4.3.** Como conclusión de lo anterior, se tiene que en los dos eventos (Santa Rosa y Berruecos), se hicieron iniciales adjudicaciones en común y proindiviso, de predios que fueron del FONDO NACIONAL AGRARIO, a través de resoluciones expedidas por el INCORA, que sin embargo no fueron registradas por los beneficiarios. Por lo anterior se tendrá en el presente caso que los solicitantes, víctimas del conflicto armado, como ha quedado dilucidado, tenían una relación con la tierra como adjudicatarios.

## **5. LAS OPOSICIONES PRESENTADAS.**

**5.1.** Dentro del proceso se presentaron cinco (5) oposiciones a las solicitudes acumuladas, incoadas por un mismo apoderado, quien inicialmente realiza comentarios sobre la aplicación de la Ley 1448 de 2011; entrando posteriormente a desconocer la calidad de víctima de los solicitantes, para luego formular observaciones sobre los reclamantes, tachándolos en diversas formas.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**5.1.1. La Oposición de OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA, RAMON RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR, JULIA TERESA GRACIA DE PIÑEREZ, JAIME JESUS BENITES BARROS, JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ, ALMIRA ROSA CASTELLAR MONTES, WALTER DE JESUS BALASNOA ARRIETA, LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, YULEIDA MARÍA GOMEZ NARVAEZ y DIONIS MARÍA PEREZ ACOSTA<sup>45</sup>.**

Los anteriormente enunciados, el 18 de septiembre de 2013 presentaron escrito de oposición por intermedio de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo; en el que el predio SANTA ROSA está dividido en SANTA ROSA 1 y SANTA ROSA 2 y que cuando fue adjudicado a cada campesino y/o parcelero le correspondió una extensión de siete (7) hectáreas para cada uno, los cuales posteriormente formaron una empresa comunitaria de la cual salieron unos y entraron otros voluntariamente vendiendo los predios legalmente.

De otro lado señala que a partir del año 2008 en la zona no existía ningún tipo de violencia por parte de grupos armados y además que algunas de las parcelas de SANTA ROSA 1 y 2, como las de LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, WALTER DE JESÚS BALASNOA ARRIETA, OCTACIANO JOSE BALASNOA ARRIETA, DIONIS PEREZ ACOSTA y YULEIDA MARÍA GOMÉZ NARVAEZ, fueron vendidas entre los años 1994 y 2011.

Aunado a lo anterior se manifestó, que los solicitantes no son víctimas y por el contrario los opositores si deben ser reconocidos como víctimas en las mismas condiciones que los reclamantes, puesto que ellos han venido explotando lo predios de una manera pacífica.

Luego el escrito sustenta situaciones particulares, como que LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ, quemó 30 hectáreas de pasto, un corral de vareta y unos frutales, posteriormente se marchó y por ello la empresa comunitaria le adjudicó su parcela a otro comunero en el año de 1993.

De JAVIER RIVERO se dice *“nunca vivió en la parcela por lo tanto no puede afirmar como lo hizo que los sacaron unos hombres armados a la media noche de su parcela, tampoco nunca sembró yuca, ñame, ni ajonjolí, ya que la parcela siempre se mantuvo enmontada y abandonada”*.

---

<sup>45</sup> Folio 1813 Cuaderno 6.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Del reclamante MANUEL RICARDO VIDES REYES, se expresa que: *“nunca fue conocido como sembrador de yuca, ñame y ajonjolí, él fue conocido como jornalero trabajando con otros campesinos por día y en la declaración que rinde ante la unidad de restitución manifiesta que abandonó la zona por amenazas conociendo el muy bien según el dicho de los campesinos que el que sembraba el temor era su hijo BLADIMIR VIDES que se dedicaba a la extorsión, al boleteo, a las amenazas y al robo, era el cabecilla de un grupo de delincuencia común y que el producto de estos ilícitos beneficiaban a su padre, el señor VIDES REYES. De este solicitante también se afirma que negoció los derechos de su parcela con JOSE BELTRAN, hecho este conocido en toda la región.*

Del solicitante WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS se manifestó en el escrito de oposición que: *“según los campesinos en el sector se tenía conocimiento que el colaboraba con un grupo de delincuencia común que se reunían en su vivienda para planear los hechos que iban a llevar a cabo como secuestro, extorsión, robo...”*.

Otro de los solicitantes a los cuales esta contestación y las siguientes se refieren es REGINALDO JOSÉ NARVAEZ MARTINEZ, del cual se dice que nunca cultivó su parcela, por cuanto quienes la explotaban eran *“WALTER y OCTACIANO BALASNOA”* como arrendatarios, además se dice que es falso que para el año 1994 existiera violencia en la zona, como quiera que para esa época se dieron unos diálogos de paz entre el gobierno y el grupo insurgente que operaba en ese territorio.

### **5.1.2. La oposición de DANIEL ARRIETA TRUJILLO y ANGEL NARVAEZ ARRIETA.**

Casi que en los mismos términos que las oposiciones anteriores, estos opositores manifestaron en su escrito que el predio Santa Rosa fue adjudicado en el año 1990 a varios campesinos en donde le correspondió a cada uno de ellos 7 hectáreas en donde según asevera cada uno tiene títulos de propiedad de cada predio.

Agrega que los campesinos hoy demandados vienen explotando sus predios formando una empresa comunitaria *“de la cual salieron unos y entraron otros por su propia voluntad y vendiendo las parcelas legalmente”*.



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Refiere que es de la convicción de los campesinos demandados que de los solicitantes, “tanto los buenos como los malos” ninguno dijo la verdad prohijados por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre por cuanto algunas de las parcelas como las de LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, WALTER DE JESUS BALASNOA ARRIETA OCTACIANO JOSE BALASNOA ARRIETA, DIONIS PEREZ ACOSTA y YULEIDA MARÍA GÓMEZ NARVAEZ, fueron compradas a terceros entre los años 1994 y 2011 y ya para los años 2011 y 2008 no existía en la zona ningún tipo de conflictos itera que el comité Departamental de Desplazados de Sucre autorizó varias de estas negociaciones y se debe reafirmar que los precios pactados fueron los del mercado de la fecha en que se celebraron las negociaciones.

Los demás argumentos son similares a las oposiciones antes sintetizadas.

### **5.1.3. La oposición de MARTHA ISABEL GÓMEZ y RUBEN HERNÁNDEZ BENITEZ<sup>46</sup>.**

Se presentó escrito aparte como oposición de MARTHA ISABEL GÓMEZ y RUBEN HARNÁNDEZ BENITEZ, sin embargo los argumentos generales son los mismos expuestos en los dos acápite anteriores; sin hacerse mención de la situación especial de los opositores.

Las anteriores oposiciones, manifiestan su desacuerdo con la solicitud colectiva de restitución; aceptan en forma genérica algunos hechos (como la solicitud de inscripción en el registro, la resolución de inscripción, la de representación judicial) y rechaza por ser totalmente falsos los restantes.

Igualmente se señala que ninguno de los solicitantes es víctima, que solo se aprovechan de la coyuntura de la Ley 1448 y que algunos de los reclamantes “no son sino delincuentes que quieren seguir realizando sus actividades delincuenciales ahora con el patrocinio del Estado”; reclamando igual calidad jurídica para sus poderdantes.

Lo anterior, conlleva a la oposición de los mencionados a la restitución material y jurídica de las parcelas de Santa Rosa, al haberlas adquirido de “buena fe exenta de culpa”, a las pretensiones sobre actos administrativos y acuerdos “verbales de compraventa”; pero manifiestan su acuerdo con el alivio de pasivos y a las pretensiones de acumulación procesal.

---

<sup>46</sup> Folio 1858 Cuaderno 6.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Junto con la petición de práctica de pruebas, solicitaron los opositores amparo de pobreza.

**5.1.4. La oposición de EDINSON MANUEL VASQUEZ CORREA<sup>47</sup>.**

Se allegó igualmente la oposición presentada por VAZQUEZ CORREA, en forma individual, en la que reitera las concepciones atrás esbozadas, sobre aplicación de la ley 1448, aseveraciones de algunos de los solicitantes y además señala que de acuerdo con la Resolución No 3718 del 7 de diciembre de 1992, el INCORA le adjudicó una parcela, la numero 1, denominada AGUA VIVA que hace parte del predio de mayor extensión conocido como SANTA ROSA o LONTANANZA ubicado en el corregimiento de SAN RAFAEL del municipio de OVEJAS.

Agrega, que la resolución fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 342-22314 donde se hace constar, además, una medida cautelar registrada a su favor relacionada con la prohibición de inscribir enajenaciones por declaratoria de la inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, por ello se afirma en el escrito de oposición que LA UNIDAD no está realizando el trabajo encomendado y está solicitando restituciones de predios que en nada tienen que ver con la filosofía de la ley 1448 de 2011, toda vez que los reclamantes en el presente proceso no fueron desplazados por la violencia y las ventas de los terrenos fueron voluntarias y como se puede determinar en el presente caso su predio fue protegido y ahora por el accionar de LA UNIDAD se le está despojando del mismo.

**5.1.5. La oposición de LUIS NARCISO TAPIAS PEREZ**

El día 14 de diciembre de 2013<sup>48</sup>, la Defensoría del Pueblo allegó escrito en donde presenta oposición fundamentada en los mismos argumentos ya anotados en las contestaciones antes reseñadas, aplicadas por extensión al predio Berruecos. La oposición se concluye en la confrontación de las pretensiones, como se ha reseñado y se invoca la práctica de pruebas.

Adicionalmente se indica que algunas de las parcelas, como la de LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, WALTER DE JESÚS BALASNOA ARRIETA, OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA, DIONIS PEREZ ACOSTA, YULEIDA MARIA GOMEZ NARVAEZ, fueron compradas a terceros entre los años 1994 y 2011, y que ya para los años

---

<sup>47</sup> Folio 1842 cuaderno 6.

<sup>48</sup> Folio 1917 cuaderno 6.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

2011 y 2008 no existió en la zona ningún tipo de conflicto resaltándose además que el comité departamental de desplazados de Sucre autorizó varias de estas negociaciones y se debe reafirmar que los precios pactados fueron los del mercado de la fecha en que se le celebraron las negociaciones.

**5.2. Análisis del material probatorio.**

Esta Sala Especializada, con el fin de resolver la oposición presentada, entrará a estudiar la prueba recibida en el trámite procesal, entre las que se encuentra las documentales, testimoniales e interrogatorios de parte practicados por el juez de conocimiento en la parte instructiva.

Por la falta de técnica en la contestación, no se manifestó en forma clara la razón de la oposición de cada uno de los integrantes del litis consorcio por pasiva, pues las argumentaciones fueron genéricas sin profundizar en cada caso concreto y la razón del derecho que les asisten y defienden. Aun así, en respeto del derecho de contradicción la Sala estudiará en forma extensa los puntos de debate a partir de la exposición que hicieron los opositores en sus interrogatorios.

Como se verá a continuación, las oposiciones de OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA, RAMON RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR, JULIA TERESA GRACIA DE PIÑERES JAIME JESUS BENITEZ BARROS, JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ, ALMIRA ROSA CASTELLAR MONTES, WALTER DE JESUS BALASNOA ARRIETA, LUIS CARLOS GONZALEZ VERGARA, YULEIDA MARÍA GOMEZ NARVAEZ, DIONIS MARÍA PEREZ ACOSTA, EDINSON MANUEL VAZQUEZ CORREA, MARTHA ISABEL GÓMEZ, RUBEN HERNÁNDEZ BENITEZ, LUIS NARCISO TAPIAS PEREZ Y y ANGEL NARVAEZ ARRIETA hacen relación con la hacienda **SANTA ROSA**; mientras que sobre **BERRUECOS** se opone exclusivamente DANIEL ARRIETA TRUJILLO.

**5.2.1. De los interrogatorios de parte de los opositores.**

En la parte instructiva los opositores fueron llamados a rendir interrogatorio de parte, en donde hicieron varios relatos que demuestran la situación de violencia que se vivió en la zona

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

por cuenta de la violencia, además las circunstancias que rodearon la adjudicación de los predios y algunos hechos referente a la calidad de víctimas de los reclamantes y la no explotación de las parcelas directamente por estos quienes fueron sus antiguos compañeros parceleros.

**5.2.2. Santa Rosa o Lontananza**

**5.2.2.1. OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA**<sup>49</sup>, manifestó en su interrogatorio que conoce desde que era niño al reclamante REGINALDO NARVAEZ MARTINEZ y niega que haya hecho algún negocio por algún predio con él, pues dice que NARVAEZ MARTINEZ fue quien se acercó a su hermano WALTER BALASNOA para ofrecerle la parcela y entre ellos dos se realizó el negocio. Además, agrega que dicho inmueble en la actualidad lo tiene su hermano<sup>50</sup>.

En esta declaración también se refirió al reclamante JAVIER RIVERO de quien igualmente dice conocerlo desde niño porque vivió en San Rafael y refiere que atendiendo a que este último no explotó la parcela le compró los derechos ante el INCORA<sup>51</sup> en el año de 1999 una vez el comité aprobó la venta porque sin esa autorización era imposible. Al mencionar la existencia del comité se le inquirió sobre este a lo que contestó al despacho que habían dos que se llamaban Santa Rosa 1 y Santa Rosa 2 y que él pertenecía a este último.

Aunado a lo anterior también dijo que tiene dos parcelas en Santa Rosa las cuales son de su propiedad una que le compró a JAVIER RIVERO como ya se dijo en el año de 1999 y la otra a MANUEL RICARDO VIDES REYES en el año 2005.

Del predio comprado a JAVIER RIVERO dijo que no se hizo ningún documento y que todo fue de manera verbal, además que el precio pagado por los derechos de la parcela fue la suma de \$3.000.000. y que actualmente la explota económicamente con “la siembra de yuca, maíz y unos animalitos...”. Respecto de la parcela comprada a MANUEL RICARDO VIDES REYES dice que pagó \$28.000.000. y que si bien se firmó un documento no se hicieron escrituras<sup>52</sup> y cuando ya las pretendió hacer ya se encontraba registrada la medida de “restitución de tierras”.

<sup>49</sup> Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>50</sup> Minuto 6:16 Declaración OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>51</sup> Minuto 7:01 Declaración OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>52</sup> Minuto 11:15. Declaración OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.  
**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros  
**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.  
**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

En cuanto a las averiguaciones desplegadas al momento de comprar las parcelas, el deponente manifestó que para la compra del predio a JAVIER RIVERO se dirigió al comité para cumplir las reglas establecidas, allí se enteró que el INCORA le revocó la adjudicación a RIVERO y posteriormente por esto le adjudicó dicha parcela a su nombre, de la cual tomó posesión en el año 2003. Frente a la otra parcela no dio ninguna explicación.

La juez instructora le cuestionó en extenso a OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA sobre la parcela que le compró a JAVIER RIVERO, al señalarle que le había sido adjudicada el 5 de septiembre de 1990 y para el año de 1999, época que manifestó se hizo la negociación, habían transcurrido tan solo 9 años y que por tratarse de un predio sometido al régimen parcelario, solo podía ser vendida o enajenada 15 años después desde la fecha de la adjudicación inicial, o contar con autorización del INCORA, esto atendiendo que no se firmó ningún documento; a lo que el interrogado manifestó: “bueno, teniendo en cuenta que había unas normas y reglas en los comités que cada miembro de ese comité tenía que cumplir las normas del comité, donde daba autorización que el señor Javier exigía los derechos porque en ese entonces eran derechos que él vendía, porque él no tenía derecho de vender el predio porque era de INCORA y él comité lo avaló<sup>53</sup>”.

Ante ello, la juez instructora repreguntó si de esa autorización había quedado alguna constancia en algún documento o eso era simplemente verbalmente que llegaban a ese acuerdo con el comité. A lo que respondió: “eh verbalmente, uno se acercaba y decía mire el señor aquel quiere vender el derecho, eh como de la región que soy quiero acceder a ello, están de acuerdo ellos decían sí o no, si decían que no no se podía, si decían que si ellos tenían sus estatutos sus documentos”.

Finalmente, con relación a la situación de violencia el interrogado indicó que en el corregimiento de San Rafael a familiares de su compañera los asesinaron por ser activistas, específicamente a su suegra, a unos sobrinos de su compañera y a un hermano<sup>54</sup>.

**5.2.2.2.** También el opositor RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ SALAZAR<sup>55</sup> rindió interrogatorio de parte ante el despacho instructor en donde cuenta que en la actualidad tiene la parcela que está reclamando LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ en Santa Rosa<sup>56</sup> la

---

<sup>53</sup> Minuto 25:38. Declaración OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA. Folio 206 Cuaderno 15 CD.  
<sup>54</sup> Minuto 17:07. Declaración OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA. Folio 206 Cuaderno 15 CD.  
<sup>55</sup> Declaración RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR. Folio 39 Cuaderno 13 CD.  
<sup>56</sup> Minuto 3:16. Declaración RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR. Folio 39 Cuaderno 13 CD.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

cual le fue cedida por el comité por cuanto MARTINEZ NARVAEZ incendió el terreno causando graves daños al predio y por esta razón los demás compañeros que hacían parte del comité decidieron entregarle la parcela a él y que lleva 20 años de estar viviendo allí.

Al interrogado se le hizo una síntesis de lo expresado en la solicitud<sup>57</sup>; ante lo cual señaló que no es cierto que al hermano de LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ la guerrilla se lo hubiese llevado ya que la verdad es que este se tuvo que ir porque ebrio dañó unas mesas de billar que la familia tenía y un techo por lo que ante este hecho se marchó para Venezuela<sup>58</sup>. Respecto de los demás hechos manifestó que no eran ciertos.

De la situación de violencia<sup>59</sup>, aunque trató de atenuar los acontecimientos violentos aceptó que en la zona había presencia de grupos armados los cuales ejercían cierto control de orden frente a actos delincuenciales cometidos por personas de la región y narró un suceso que sufrió él mismo con personas integrantes de estos grupos armados en donde le recriminaron por andar en la zona, además dijo que existieron desplazamientos de parceleros de Santa Rosa a causa de la violencia.

Dentro del expediente obra peritazgo social<sup>60</sup> elaborado por LA UNIDAD en donde se dice que RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR en la entrevista rendida ante los profesionales de esa entidad manifestó que era trabajador del dueño que vendió la finca al INCORA y que el comité del predio le permitió entrar a la parcela.

De lo anterior no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite lo manifestado por RODRIGUEZ SALAZAR que permita acreditar su buena fe exenta de culpa, nótese que en la contestación (oposición) nada se dijo al respecto y en los interrogatorios y declaraciones recibidas se hizo referencia a este hecho, razón por la que ésta Sala no lo tendrá como probado.

**5.2.2.3.** Del grupo de interrogatorios también se tiene el rendido por JULIA TERESA GRACIA DE PIÑEREZ, quien se presentó como opositora y en la diligencia surtida manifestó ser propietaria de una parcela en Santa Rosa y tener los documentos para acreditar su propiedad aportando una resolución de adjudicación que data del 02 de mayo de 2003

<sup>57</sup> Minuto 11:42. Declaración RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR. Folio 39 Cuaderno 13 CD.

<sup>58</sup> Minuto 14:08. Declaración RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR. Folio 39 Cuaderno 13 CD.

<sup>59</sup> Minuto 16:11. Declaración RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR. Folio 39 Cuaderno 13 CD.

<sup>60</sup> Folio 359 a 397 cuaderno 10.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

donde el INCORA le adjudicó a GRACIA DE PIÑERES, la parcela No. 28 la cual forma parte de un inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de Santa Rosa ubicado en el municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, con una extensión aproximada de 10 hectáreas con 6.390 mts<sup>2</sup> <sup>61</sup>.

Aunado a lo anterior manifestó que sus compañeros de parcela en Santa Rosa No1. Son: MILTON, ELIECER, JAIRO PATERNINA, JAIME VAYALARES, ALMIRA MONTES, MANUEL OSORIO, JAIME NARVAEZ y ORLANDO DÍAZ.

Cuando se le preguntó por FELIX MARQUEZ CANO manifestó conocerlo pero que hace 20 años se fue del pueblo y el comité le compró la parcela y utensilios que había dejado allí al igual que el caso de TIBALDO JOSÉ MENDEZ ROMERO a quien también se le compró<sup>62</sup>.

Aunque niega que grupos armados amenazaran a la población de Santa Rosa y Berruecos reconoció que a su esposo ADAN PIÑERES BENITEZ lo asesinó en el año de 1997 un grupo armado que identificó como guerrilla en la vereda el Piñal la cual queda según ésta a 4 kilómetros de su parcela<sup>63</sup>.

**5.2.2.4.** El opositor JAIME JESÚS BENITEZ BARROS rindió interrogatorio de parte en donde manifestó que es propietario de una parcela en Santa Rosa I la cual se identifica con el número 18 y que fue adquirida desde el año de 1990<sup>64</sup>, pero reconoció que el INCORA solo le había adjudicado el predio en el año de 1999<sup>65</sup>, contando con los documentos para acreditarlo. También dijo dicha parcela tiene una dimensión de 10 hectáreas 6.300 metros cuadrados.

Señaló que a él le adjudicaron en forma individual la parcela No. 18 y que el área que inicialmente les había correspondido a FELIX MARQUEZ CARO y JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ, fue repartida entre los integrantes del grupo y que ese predio fue negociado por el esposo de JUDITH que se llamaba LIBARDO MENDEZ a quien se le entregó el dinero.

<sup>61</sup> Minuto 4:38. Declaración JULIA TERESA GRACIA DE PIÑEREZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>62</sup> Minuto 8:41. Declaración JULIA TERESA GRACIA DE PIÑEREZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>63</sup> Minuto 21:29. Declaración JULIA TERESA GRACIA DE PIÑEREZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>64</sup> Minuto 21:29. Declaración JAIME JESÚS BENITEZ BARROS. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>65</sup> Minuto 07:15. Declaración JAIME JESÚS BENITEZ BARROS. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

De la situación de violencia, aunque negó la presencia de grupos armados y de la existencia de un campamento de la guerrilla de las FARC en la zona, como lo había manifestado JUDITH ESTHER en su declaración, si acepta<sup>66</sup> que la guerrilla de las FARC realizó varias reuniones con los pobladores en el corregimiento de San Rafael en el año de 1992.

**5.2.2.5.** Del grupo de declaraciones recepcionadas en la parte instructiva del proceso se encuentra la rendida por JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ quien como acápite anteriores se dijo se presentó como opositor manifestando ser propietario de una parcela en Santa Rosa I que se encuentra enumerada como parcela 20<sup>67</sup>.

El interrogado manifestó ser parte de las 23 personas a los que el INCORA les adjudicó en común y proindiviso el predio de mayor extensión denominado Santa Rosa lo cual se realizó en el año de 1990, pero hacia el año de 2003 nuevamente se le adjudicó la parcela ya de forma individual e identificada con el número 20. También añade que se tenía una empresa comunitaria y los demás integrantes con el tiempo se fueron saliendo por que no querían trabajar la tierra hasta que al final dice quedaron 13 personas.

Se le cuestionó al declarante sobre FELIX MARQUEZ CARO, JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ y LIBARDO JOSÉ MENDEZ ROMERO, señalando de MENDEZ ROMERO, que era de Sampedano (Sucre) que llegó a la zona como profesor y conoció a JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ con quien se casó, sin embargo, dice que éste era muy celoso con su mujer y no trabajaba, además que un día por celos incendió un rancho de un vecino y por esto se tuvo que marchar de la parcela, pero que antes de irse negoció con el comité el valor de las mejoras<sup>68</sup>.

De FELIX MARQUEZ CARO<sup>69</sup> dijo que no era cierto que a uno de sus hijos se lo hubiese reclutado la guerrilla, que lo cierto es que uno de ellos hurtaba a los buses y camiones que pasaban por la carretera y por esta razón su padre ante el temor que lo fueran a matar se marchó de la zona, pero no por amenazas de grupos armados.

También se le preguntó al deponente por LUÍS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ, de quien manifestó “ese es un bandido”; recordando que él tenía una parcela en Santa Rosa y era

<sup>66</sup> Minuto 19:04. Declaración JAIME JESÚS BENITEZ BARROS. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>67</sup> Minuto 5:28. Declaración JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>68</sup> Minuto 13:00. Declaración JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>69</sup> Minuto 22:53. Declaración JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD.



**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

compañero, sin embargo, cuenta que un día produjo un incendio que terminó quemando 30 hectáreas de pasto, una hectárea de cultivo de naranja, 100 metros de corral y vareta que tenían en la finca.

Luego se le preguntó por REGINALDO NARVAEZ MARTINEZ<sup>70</sup>, de quien dijo conocerlo y saber que éste trabajó la parcela sólo por un año porque se marchó al igual que otros quedando 13 familias de las más de 20 que iniciaron, ya que varios vendieron. De DAGOBERTO TAPIA NARVAEZ el interrogado dijo que consiguió mujer la que le hizo vender la parcela y mudarse para Corozal.

**5.2.2.6.** La opositora ALMIRA ROSA CASTELAR MONTES de igual manera rindió interrogatorio de parte en la etapa instructiva manifestando que es propietaria de la parcela número 1 del predio de mayor extensión conocido como Santa Rosa la cual dice inicialmente se la entregaron en común y pro indiviso, pero después fue individualizada.

Relató que su compañero JAIME NARVAEZ BENITEZ fue asesinado en San Rafael en otra parcela que él tenía con otra compañera por grupos armados al margen de la Ley. También menciona que varios parceleros igualmente fueron asesinados en la zona como a CARLOS NARVÁEZ, FELIX NARVAEZ, MARÍA DE LA CRUZ NARVÁEZ y BENIGNO NARVÁEZ.

Se le preguntó si conocía a LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVÁEZ y los hechos que lo involucraban con un incendio en el año de 1997 que provocó su salida de Santa Rosa, a lo que contestó que efectivamente sí lo conocía y que no era cierto que por causa del señalamiento de haber provocado el incendio se hubiese ido, ya que dice que lo que verdaderamente ocurrió fue que un sobrino le desbarató el techo y le dañó unas mesas de billar a un hijastro de ella y por esta razón se tuvo que marchar del pueblo y que frente a la parcela de este, señaló que el comité tenía establecido que cuando un propietario del predio se ausentaba por más de 3 meses o no trabajaba la parcela, perdía su derecho y era entregada a otro “compañero” para el caso dice que el inmueble se lo entregaron a RAMÓN RODRIGUEZ.

Sobre la situación de violencia, aunque trató en su relato de atenuar las circunstancias reconoce que por Santa Rosa transitaba la guerrilla y que pedían ayudas a los pobladores

<sup>70</sup> Minuto 41:37. Declaración JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

como comida y animales entre otros. También indicó que la guerrilla hacia cierto control del orden en la zona y por eso a FELIX y CARLOS NARVAEZ los mató la misma guerrilla por extorsionar a nombre de la guerrilla.

5.2.2.7. El día 16 de enero de 2014 se recepcionó el interrogatorio de parte a WALTER DE JESÚS BALASNOA ARRIETA, quien señaló que conoció a REGINALDO JOSÉ PÉREZ MARTINEZ, en el año de 1994 cuando le compró una parcela en Santa Rosa la cual en los dos primeros años la tenía en arrendamiento y al tercer año le ofreció un derecho sobre este predio razón la que dice acudió al comité para solicitar la autorización para realizar la negociación lo cual efectivamente se hizo<sup>71</sup>.

El declarante reconoció que le fueron adjudicadas dos parcelas en Santa Rosa por parte del INCORA la número 2 y la 11, a parte de la que le compró a REGINALDO JOSÉ PÉREZ MARTINEZ la otra se la compró a UBER RODRIGUEZ; justificando la adjudicación por el INCORA en que la UAF en el departamento de Sucre es de 25 hectáreas, las que no se alcanza con los dos predios adjudicados<sup>72</sup>.

Al preguntársele sobre la negociación de la parcela con REGINALDO JOSÉ PÉREZ MARTINEZ en el año de 1994 y que sólo hasta el año 2003 el INCORA se la adjudicó, contestó: *“sí por el solo hecho de que el sector agrario, desde que viene la apertura económica nosotros venimos siendo unos mendigos, como agricultores y no teníamos con que pagar la plata al INCORA y entonces hasta que no tuve esa plata no pude ir al INCORA para legalizar mi finquita”*<sup>73</sup>.

El declarante reconoció la situación de violencia en Santa Rosa, con presencia de grupos insurgentes, que se vivió un proceso de desmovilización<sup>74</sup> y que el pueblo estaba dentro de la zona de distensión por el proceso de paz en Flor del Monte<sup>75</sup> e itera que durante la situación de violencia fue de los “únicos” que no se desplazó, pero sobre las circunstancias narradas en la solicitud por REGINALDO JOSÉ PÉREZ MARTINEZ<sup>76</sup>, de existencia de violencia desde el año 1991, el abandono del predio en el 94, su desplazamiento a Los Palmitos y la imposibilidad de retorno por lo que se negoció la parcela en \$200.000; el interrogado

<sup>71</sup> Minuto 5:30. Declaración WALTER DE JESÚS BLASNOA ARRIETA. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>72</sup> Minuto 11:16. Declaración WALTER DE JESÚS BLASNOA ARRIETA. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>73</sup> Minuto 9:50. Declaración WALTER DE JESÚS BLASNOA ARRIETA. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>74</sup> Minuto 8:37. Declaración WALTER DE JESÚS BLASNOA ARRIETA. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>75</sup> Minuto 16:23. Declaración WALTER DE JESÚS BLASNOA ARRIETA. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>76</sup> Minuto 15:37. Declaración WALTER DE JESÚS BLASNOA ARRIETA. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

manifestó que no era cierto que REGINALDO JOSÉ se hubiera desplazado, más aun cuando el municipio de Los Palmitos está ubicado a solo 20 minutos de Santa Rosa y nunca fue a visitar la parcela. En lo que respecta a que lo dejó cuidando sólo dijo que *“hasta ahora que viene el proceso de restitución en 20 años que tengo allá, nunca ha ido por allá, y un cuidandero con 20 años no se le puede dejar eso, entonces está mintiendo”*.

**5.2.2.8.** LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA se presentó igualmente como opositor dentro del presente proceso y en la declaración rendida manifestó ser propietario de una parcela en Santa Rosa, pero no sabe qué número es porque algunos dicen que es la 10 y la 11 y otros vecinos le indican que es la 9 y la 10<sup>77</sup>.

En consideración a lo antes dicho, se le preguntó sobre como adquirió esas parcelas a lo que contestó que las compró en el año 2011, que para la época estuvo interesado en comprar unas tierras y en la zona le dijeron que en el corregimiento de “Galápago” habían unas parcelas, por ello un comisionista lo llevó hasta Santa Rosa en donde le dieron la información que NEDIS BENITEZ estaba vendiendo su predio por lo que procedió a buscarla en Corozal (Sucre).

Relata que él tenía ciertos reparos de comprar un predio proveniente del INCORA por eso fue a buscar a NEDIS BENITEZ a su propia casa para hacer el negocio y como para ese entonces se realizaría un comité con el municipio, el departamento y las autoridades de policía para autorizar la compra de este tipo de tierras, se asesoró, según dice, de un conocido quien le aseguró que esas tierras no tenían ningún problema y que las podía comprar.

Dice que le dio el 50% a NEDIS BENITEZ y cuando ya estaba en posesión del predio un hombre que según los vecinos le apodaban “El Negro” lo amenazó con un machete y le aseguró que el predio que acaba de comprar era de él. Ante este hecho, cuenta que se dirigió donde NEDIS BENITEZ a que le devolviera el dinero que había dado pero esta y sus familiares arreglaron el problema con esa persona. Después del suceso, relató que intervino la parcela con maquinaria y trabajadores hasta dejarla apta para trabajar.

Seguidamente se le preguntó si al momento de adquirir las parcelas, indagó ante el INCORA sobre la situación de esta, a lo que contestó que se acercó al comité departamental en el que

<sup>77</sup> Minuto 3:54. Declaración LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA. Folio 28 Cuaderno 13 CD.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

había un miembro del INCORA, a los que les preguntó si podía comprar los inmuebles que están en Santa Rosa quienes le respondieron que sí que no había ningún inconveniente<sup>78</sup>. Dice que negoció los inmuebles por \$55.000.000 y a la fecha ha pagado \$50.000.000, pero que no ha hecho escrituras debido a que la persona que lo amenazó ha seguido acosándolo para que le de dinero alegando, la propiedad de esos terrenos.

**5.2.2.9.** YULEIDA MARÍA GÓMEZ NARVÁEZ también opositora, en su interrogatorio de parte manifestó vivir en unión libre con OCTACIANO BALASNOA y ser propietaria de una parcela en Santa Rosa la cual dice la adquirió a principios del año 2001<sup>79</sup>, por negociación que efectuó con EMIRO MONTES y PETRONA BALASNOA, quienes según indica se acercaron a su casa a manifestarle que le vendían el predio, negociación que se hizo de forma verbal ya que estos sólo tenían los derechos y la parcela se debía al INCODER a quien asevera le pagó el dinero adeudado por lo que la propiedad según ella está a su nombre.

Sobre la situación de violencia en la zona aceptó que existieron grupos armados, cuenta que asesinaron a su madre, a un tío y a sus primos CARLOS y FELIX NARVÁEZ<sup>80</sup>, todo esto en el año de 1999, sin embargo su desplazamiento fue en el 2001.

**5.2.2.10.** DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA, igualmente opositora fue llamada a rendir interrogatorio de parte en donde observó que conoció a DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ<sup>81</sup>, alrededor del año 2004 en Santa Rosa, cuando fue a visitar a su hermano y posteriormente fue a su casa a ofrecerle la parcela.

Sobre la negociación con DAGOBERTO ANTONIO señaló, que se desarrolló en su casa donde tenía una taberna y le ofreció la parcela en \$3.400.000, dado que un cuñado de él se la quería comprar pero no tenía plata; pero finalmente acordaron el precio del que le entregaba \$3.000.000 y los restantes \$400.000, se los quedaba debiendo<sup>82</sup>; por lo que se firmó una compraventa en el año 2004 en la Notaría de Corozal, pero sólo hasta el año 2011 quiso hacer las escrituras, por unos créditos que ella realizaría en una entidad bancaria, sin embargo, cuenta que cuando buscó a DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ este le solicitó \$2.000.000, por la firma de la escritura de los cuales ella solo le dio \$1.000.000<sup>83</sup> y así se

<sup>78</sup> Minuto 9:55. Declaración LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA. Folio 28 Cuaderno 13 CD.

<sup>79</sup> Minuto 4:39. Declaración YULEIDA GÓMEZ NARVÁEZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>80</sup> Minuto 20:57. Declaración YULEIDA GÓMEZ NARVÁEZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>81</sup> Minuto 05:45. Declaración DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA. Folio 207 Cuaderno 15 CD.

<sup>82</sup> Minuto 07:50. Declaración DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA. Folio 207 Cuaderno 15 CD.

<sup>83</sup> Minuto 10:39. Declaración DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA. Folio 207 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

firmó la escritura que de todas formas no pudo ser registrada por la negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Además de lo anterior negó conocer de situaciones de violencia en el predio para la época que compró la parcela.

**5.2.2.11.** EDINSON MANUEL VASQUEZ CORREA rindió interrogatorio de parte en donde relató que es propietario de una parcela en Santa Rosa 2 específicamente la número 1 la que adquirió en el año de 1992 por adjudicación del INCORA y que actualmente la está explotando, aunque no reside en la misma.

De la situación de violencia admite que era peligrosa, pues dice que habían muchos grupos armados y no se sabía si era ejército, guerrilla o paramilitares y por esta razón se fue para Corozal (Sucre).

Se le inquirió sobre el conocimiento a: LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ, ALVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ, REGINALDO JOSÉ NARVAEZ MARTINEZ, DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ, AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTINEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAVIER RIVERO, JAIRO MANUEL OSORIO, FÉLIX MARQUEZ CARO, ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ, JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ, WILLIAM MANUEL OSORIO BARROS, solicitantes dentro del presente proceso, a lo que contestó que sólo conoce a “ALVARO TAPIA, DAGOBERTO y WILLIAM”.

En su relato se destaca lo dicho referente a que algunos parceleros tuvieron miedo y por eso algunos vendieron y se fueron, pero sin embargo si bien él se fue dice nunca vendió la tierra y cuando todo pasó volvió para cultivarla. Además, señala que cuando la parcela estuvo sola se enteró que varias personas pertenecientes a grupos armados permanecían en el inmueble.

**5.2.2.12.** Los opositores MARTHA ISABEL GÓMEZ NARVÁEZ y RUBEN HERNÁNDEZ BENITEZ presentaron oposición de manera conjunta y fueron llamados a rendir interrogatorio de parte en la etapa de instrucción, la primera manifestó que es propietaria de una parcela en Sata Rosa 1 la cual correspondía a su madre MARÍA DE LA CRUZ

---

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

NARVÁEZ BENÍTEZ quien fue desaparecida por grupos armados que operaban en la zona<sup>84</sup>, parcela que le fue adjudicada, porque eso se acordó con los demás hermanos, la que tiene arrendada “al señor Octaciano y al que busque”; además dice que cuenta con la adjudicación la cual fue registrada por lo que dice haber pagado su precio<sup>85</sup>.

En sus respuestas trató de atenuar la situación de violencia en la zona, sin embargo cuando se le preguntó sobre personas armadas en la zona dijo que sí habían, pero que estas pasaban solo cuando dormían<sup>86</sup>.

El otro opositor RUBEN HERNÁNDEZ BENITEZ manifestó que adquirió una parcela a una persona de nombre ROSIRIS cuyo esposo o compañero lo mataron en la zona, posteriormente relató que una vez la arregló la vendió a OCTACIANO BALASNOA sin precisar valor<sup>87</sup>.

**5.2.2.13.** En el expediente también se encuentra el interrogatorio de parte rendido por GILDARDO GUILLERMO GARRIDO LÓPEZ quien sobre la negociación de la parcela en Santa Rosa con JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO, señaló que fue en el año de 1994 por la suma de \$2.000.000 que canceló en dos contados, además, declarando que OSORIO OSORIO era un “delincuente” y por esta razón se marchó de la zona; indicando además que él tiene un taller de motos, e insistentemente JAIRO MANUEL fue a buscarlo para que le comprara la parcela, lo que hacía escondiéndosele a la policía.

Posteriormente, dijo que cuando ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ se enteró que había comprado la parcela a JAIRO MANUEL, fue acompañada de sus hijos a buscarlo para que también le comprara la de ella, y con ellos se hizo un documento. De la forma de pago de la parcela, dice que les construyó una casa en Corozal y en varias ocasiones les entregó dinero en efectivo, y que cuando alguien de esa familia se enfermaba iban a buscarlo para que les diera dinero. En la diligencia, igualmente se le preguntó al deponente por la parcela que negoció con LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA, señalando que fue la señora de él quien hizo esa compra de ese predio y que no sabe nada más.

**5.2.2.14.** Por último y en lo que respecta a Santa Rosa se encuentra el interrogatorio rendido por ANGEL RAUL NARVAEZ ARRIETA, quien se dice hermano del reclamante AQUILES

<sup>84</sup> Minuto 04:17. Declaración MARTHA ISABEL GÓMEZ NARVÁEZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>85</sup> Minuto 010:03. Declaración MARTHA ISABEL GÓMEZ NARVÁEZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>86</sup> Minuto 015:08. Declaración MARTHA ISABEL GÓMEZ NARVÁEZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>87</sup> Minuto 07:20. Declaración RUBEN HERNÁNDEZ BENITEZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

NARVÁEZ<sup>88</sup> (hermano último), a quien le compró una parcela en Santa Rosa de la cual no se hizo ningún documento y le pagó por mejoras \$800.000 y con un plan “papaya” adquirió la parcela.

El declarante admitió como ciertos<sup>89</sup> algunos de los hechos relacionados en la solicitud por AQUILES NARVÁEZ como el homicidio de FÉLIX NARVÁEZ y CARLOS NARVÁEZ (parientes muy lejanos) y que en el año 2001 se vio obligado a abandonar forzosamente su parcela, aunque no reconoció que fuese por amenazas de la guerrilla.

En lo relacionado con la situación de violencia contestó que ella era crítica porque tanto la guerrilla como los demás grupos armados hacían presencia en la zona y él se quedó solo porque sus hijos tuvieron que irse y no quería partir hacia la ciudad por eso dice tuvo que seguir ahí soportando la situación y convivir con lo que sucedía en la zona. Cuenta que en la parcela que le compró a su hermano un día recibió un susto porque el ejército no lo dejó ir a la parcela y le apuntaron con armas mientras le preguntaron sobre personas de la zona, lo que le asustó mucho y tuvo que irse a su casa ese día<sup>90</sup>.

**5.2.2.15.** LA UNIDAD como renglones atrás se anotó desistió de los interrogatorios de parte de los opositores: GUILLERMO NARVAEZ OSORIO, LUIS NARCISO TAPIA PEREZ, BERENICE NARVAEZ GONZALEZ, SANTANDER FRANCISCO ARRIETA DIAZ, JULIO CESAR NARVAEZ GONZALEZ, HERNAN ANTONIO DIAZ MARTINEZ, FRANCISCO MANUEL MERCADO DIAZ, DAIRO JOSE NARVAEZ GONZALEZ, JOSE RAFAEL NARVAEZ MARTINEZ, JOSE RAFAEL MERCADO NARVAEZ, ANSELMO FRANCISCO REYES MARULANDA, ANSELMO DE JESUS VIDES REYES, ADALBERTO RAFAEL MERCADO MARTINEZ, ANTONIO JOSE ARRIETA DIAZ, HECTOR JOSE MARTINEZ ARRIETA, JUAN JOSE REYES OSORIO, VICTOR MANUEL FIGUEROA VITAL, quien a pesar de lo anterior sí rindió interrogatorio; ROBERTO MANUEL NARVAEZ MARTINEZ, HEBERTO RAFAEL REYES MARULANDA, LUIS MIGUEL REYES OSORIO, OSCAR SEGUNDO REYES MARULANDA, HERNANDO JOSE ARRIETA MARTINEZ, MELQUIADES JOSE DIAZ MARTINEZ, ALFREDO ANTONIO REYES MARULANDA, ORLANDO RAFAEL REYES MARULANDA, MANUEL RAFAEL NARVAEZ OSORIO, JOAQUIN FERNANDEZ MARTINEZ, ALFONSO MANUEL ARRIETA DIAZ, ANTONIO JOSE

<sup>88</sup> Minuto 05:00. Declaración ANGEL RAÚL NARVAEZ ARRIETA. Folio 207 Cuaderno 15 CD.

<sup>89</sup> Minuto 09:47. Declaración ANGEL RAÚL NARVÁEZ ARRIETA. Folio 207 Cuaderno 15 CD

<sup>90</sup> Minuto 11:03. Declaración ANGEL RAÚL NARVÁEZ ARRIETA. Folio 207 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

NARVAEZ OSORIO, LUIS ANTONIO VIDES REYES, LUIS DARIO NARVAEZ ARRIETA, HERIBERTO ENRIQUE REYES OSORIO, JULIO RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, JACINTO MAHUEL CAUSADO ARRIETA, FREDY SEGUNDO MARTINEZ ARRIETA; quienes presentaron conjuntamente escrito de contestación (oposición) a la solicitud junto con NEDIS NEDITH BENITEZ GALVAN, JAIRO JOSÉ NASAR GRACIA y JUAN DE DIOS OSORIO DIAZ.

**5.2.3. Berruecos.**

Con el fin de esclarecer la situación de BERRUECOS se recibieron algunos interrogatorios de parte, los que se entran a analizar:

**5.2.3.1.** Si bien se enunció el de VICTOR MANUEL FIGUEROA VITAL entre los interrogatorios que desistió la apoderada de LA UNIDAD, finalmente se practicó y en la diligencia manifestó que el INCORA le adjudicó una parcela en común y proindiviso del predio de mayor extensión conocido como Berruecos<sup>91</sup>; e hizo un recuento general sobre el predio y la forma como algunas personas accedieron a este.

Es el caso de MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVÁEZ de quien señaló que entró a la parcela en el año de 1986 pero que trabajó como un año y medio más o menos y después se retiró, pues se fue para Cartagena. Sobre JOSÉ DE JESÚS VIDES REYES dijo que él estuvo un tiempo fuera, pero que posteriormente regresó y está trabajando ahí ya hace como tres años y que respecto de esa solicitud no se opone. De ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ dijo que se marchó de la parcela por celos de su “mujer” ya que la celaba con otro compañero parcelero, sin embargo, dice que entró de nuevo a unas de las parcelas y actualmente se encuentra explotando al parecer el predio que reclama.

Respecto de ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ manifestó no recordar el año en que se fue de la parcela, pero que se marchó para Venezuela porque su esposa se fue con otro, aunque señala que volvió y en la actualidad está en calidad de arrendatario, a pesar que a él le corresponde un predio de su padre, por ello dice que no se opone a su solicitud de restitución. Al preguntársele por CARMEN EDITH NARVÁEZ GONZÁLEZ, dijo saber que

<sup>91</sup> Minuto 03:38. Declaración VICTOR MANUEL FIGUEROA VITAL. Folio 206 Cuaderno 15 CD.



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

le habían matado a un hijo en la masacre del Salado y no oponerse a su reclamación además que contó que en la actualidad está sembrando en un predio de la zona.

A cerca de CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ otro de los solicitantes por el que se le preguntó en el interrogatorio, señaló que vendió “las mejoras” a LUIS DARÍO NARVÁEZ MARTÍNEZ sin profundizar más sobre este. En lo relacionado con EFRAÍN REYES OSORIO otro de los reclamantes dijo que este era cuñado de él y saber que vendió la parcela porque según lo que conoce es una persona muy sola, no tiene hijos ni mujer y que al parecer alguien lo “embotató” para que le vendiera e predio a “DANIEL”.

También en la diligencia se le preguntó por VICENTE JOSÉ REYES OSORIO de quien manifestó saber que la guerrilla se le llevó dos hijas y él estuvo buscándolas y por eso se marchó además por cuanto estuvieron “molestándolo” personas integrantes de un grupo armado y además que se oponía a su solicitud porque a su parecer él al igual que otras personas quieren el predio para venderlo.

Respecto de la situación de violencia dice que efectivamente pasaban por la zona grupos armados y que todavía hasta el momento de la declaración lo continuaban haciendo, aunque contradictoriamente dice que para el año 2008, época en la cual él celebró la compraventa, todo estaba calmado, pero si deja claro que transitaban grupos armados.

**5.2.3.2. DANIEL FRANCISCO ARRIETA TRUJILLO**, también fue llamado a rendir interrogatorio de parte dentro del presente trámite en donde manifestó que conocía a EFRAÍN REYES OSORIO desde hace varios años específicamente desde que estaban pequeños<sup>92</sup>, con quien realizó un negocio sobre una parcela que está dentro de un predio de mayor extensión denominado **Berruecos** el día 26 de diciembre de 2007, para la cual se dirigió ante el presidente del comité y las demás personas que lo integraban quienes le pidieron la suma de \$7.000.000, a lo que él según dice, les señaló que no tenía todo ese dinero que lo esperaran mientras salía la cosecha, lo que aceptaron<sup>93</sup> y de ésta forma compró el predio que era de REYES OSORIO.

<sup>92</sup> Minuto 4:54. Declaración DANIEL FRANCISCO ARRIETA TRUJILLO. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>93</sup> Minuto 6:26. Declaración DANIEL FRANCISCO ARRIETA TRUJILLO. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Al interrogado se le preguntó si a EFRAÍN REYES OSORIO le habían entregado resolución de adjudicación, a lo que contestó<sup>94</sup> que son 50 invasores de Berruecos y únicamente le ha llegado la resolución a 35 y de esos 15 que faltan “...él y muchos más no les entregaron título, lo que hay digámoslo verbalmente lo hacía el INCORA, INCODER y CISA, entonces ahí no hay ninguna”.

De otro lado, aunque el interrogado niega cualquier hecho violento, en algunos apartes de su declaración manifestó que grupos armados llegaban a Berruecos en las mañanas.

**5.2.3.3. HERIBERTO ENRIQUE REYES OSORIO**<sup>95</sup> rindió interrogatorio de parte, señalando tenía un predio ubicado dentro del de mayor extensión conocido como Berruecos, pero que se trata de solo 2 hectáreas y de las otras 8 que según él le corresponden no sabe en manos de quien están ya que todo el predio esta en común y proindiviso.

Señaló en su deposición que conocía a los reclamantes de la hacienda Berruecos y entre ellos a VICENTE REYES OSORIO de quien dijo era su hermano, relatando que grupos armados fueron hasta su casa para “matarlo” para la época de la desmovilización de Flor del Monte, por estos hechos y ante las constantes amenazas refiere que tuvo que desplazarse para Los Palmitos en donde vive con la familia actualmente pero que constantemente va hasta Berruecos averiguar por la parcela que está reclamando; posteriormente mencionó que a su hermano la guerrilla le reclutó dos hijas las cuales se las llevaron para “el monte” y ante este hecho refiere que VICENTE REYES OSORIO se insertó dentro de la guerrilla por un tiempo con el fin de lograr que este grupo armado le dejara ir a sus hijas.

El interrogado manifestó que hasta la fecha de esa diligencia hay personas a quienes denominó como “los ganaderos” que están explotando la mayor parte del predio Berruecos, cita su ejemplo en donde según él le corresponden 10 hectáreas, pero solo está explotando 2 ya que las demás están cercadas y utilizadas por estas personas que identificó como: RAFAEL MERCADO, JOSÉ RAFAEL MERCADO, OSCAR REYES, DANIEL ARRIETA y ANTONIO ARRIETA.

De igual manera se le indagó sobre la situación de violencia en la zona para el año de 1995 a lo que contestó que la violencia se agudizó a partir del año de 1991 y por esta razón varios

<sup>94</sup> Minuto 19:43. Declaración DANIEL FRANCISCO ARRIETA TRUJILLO. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>95</sup> Declaración contenida en CD obrante a folios 206 del cuaderno 15 del expediente.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

campesinos salieron desplazados entre estos él, que tuvo que irse para Corozal donde una sobrina suya, sin embargo, con el tiempo regresó a la parcela y desde ese momento la ha venido explotando.

**5.2.4. De los testimonios que se recibieron en la parte instructiva.**

Se entrará a continuación al estudio de las deposiciones de los testigos que fueron llamados a declarar sobre los hechos referentes a la solicitud de restitución de tierras de los predios Santa Rosa y Berruecos.

**5.2.4.1. JOSE LUIS SALGADO PÉREZ<sup>96</sup>** en la declaración que rindió señaló que para el año de 1991 la situación de orden público era muy crítica porque había presencia de grupos armados como guerrilla y delincuenciales que se dedicaban a la extorsión haciéndose pasar por la propia guerrilla entre los que se vinculan según relata a CARLOS NARVAEZ y JOSE BELTRAN los cuales fueron asesinados en Santa Rosa y unos señores de apellido OSORIO que se dedicaban a asaltar en la carretera y perpetrar secuestros. También dice que muchas familias se desplazaron por la violencia no solo en Santa Rosa sino en Santa Elena corregimiento vecino.

**5.2.4.2. Otro de los testigos, JESÚS MARÍA PEREZ ORTEGA<sup>97</sup>** en audiencia dijo que fue representante campesino de los usuarios de Sucre y asesor del comité de tierras del Instituto Colombiano de la reforma Agraria –INCORA, por lo que participó en la selección y negociación de todos esos predios de Santa Rosa y Berruecos, al lado de los funcionarios del INCORA, porque era el representante de los campesinos.

En la declaración el deponente se mostró reacio a dar detalles de los solicitantes sin embargo la juez instructora le recordó que tenía todas las garantías para su declaración, razón por la cual dijo que muchos de los reclamantes no tenían derecho, por ejemplo, “LOS TAPIAS”, porque el papá era parcelero de la finca “EL TRIUNFO y él vendió la parcela, compró un lote con lo que le quedó, pagó una deuda que tenía de algodón, porque relata que muchos de esos parceleros sembraron algodón y se arruinaron y entonces para cubrir las deudas con los

<sup>96</sup> Declaración contenida en CD obrante a folios 205 del cuaderno 15.

<sup>97</sup> Declaración JESÚS MARÍA PEREZ ORTEGA. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

bancos, tuvieron que vender las parcelas, por ello manifiesta que no fue forzado por grupos armados a vender y desplazarse<sup>98</sup>.

También dice que fue de amplio conocimiento general que en Flor del Monte se concentró en ese momento lo que se autodenominó la corriente de renovación socialista, estos campesinos según cuenta eran simpatizantes, seguidores del sector político que los orientaba, por lo que fueron en listados en ese grupo para justificar la desmovilización, entonces por eso fueron blanco, luego, de actores armados distintos. Tiempo después refiere que 11 personas desertaron de Flor del Monte y formaron un grupo que se dedicó a extorsionar a parceleros y ganaderos de la zona.

**5.2.4.3.** VICTOR ENRIQUE MESA ÁLVAREZ en su declaración desmiente situaciones de violencia en la zona, sin embargo, refiere que existieron grupos armados que se dedicaban a extorsionar, pero dice que los parceleros que a hoy están reclamando no se fueron por acciones de la violencia sino porque eran “flojos” y no querían trabajar la tierra por esta razón vendieron sin ninguna presión.

Agrega, que si existieron desplazamientos, fue producto de una limpieza social que se hizo en la zona, donde sacaron a los que se dedicaban a extorsionar como el caso de un señor de apellido OSORIO quien se hacía pasar por guerrillero para cobrar vacunas.

**5.2.4.4.** Rindió declaración igualmente FELIPE ANTONIO MEZA PÉREZ, el cual cuando se le preguntó sobre que pensaba de las reclamaciones de los aquí solicitantes, dijo que estas personas<sup>99</sup> se dejaron influenciar del grupo “PRT y la renovación socialista” que se entregaron en Flor del Monte haciéndose pasar por integrantes de la guerrilla y dedicándose a delinquir especialmente a la extorsión por esto dice que algunos fueron asesinados ahí mismo en Santa Rosa y Berruecos. También dice que fue objeto de extorsión por lo que su familia le aconsejó que se fuera para Cartagena, pero prefirió soportar las situaciones de violencia que se presentaron.

**5.2.4.5.** Por su parte JUAN FRANCISCO GÓMEZ NARVAEZ, dijo ser propietario de una parcela en Santa Rosa 1 de donde era vecino de “AQUILES, ELIECER, MILTON y AMIRA”.

<sup>98</sup> Minuto 08:03. Declaración JESÚS MARÍA PEREZ ORTEGA. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

<sup>99</sup> Minuto 04:56. Declaración FELIPE ANTONIO MEZA PÉREZ. Folio 205 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Sobre la adjudicación por parte del INCORA manifestó: *“Bueno nosotros en un principio cuando adquirimos el predio Santa Rosa a través del Ministerio de Agricultura salíamos a 7 hectáreas y 3 cuarterones, en ese entonces nosotros dijimos al Ministerio de Agricultura, en ese caso al INCORA, que el hectariaje (sic) era muy pequeño para el núcleo familiar , entonces ellos nos informaron que a su debido momento habían personas que no iba a trabajar la tierra y que por lo tanto, la iban a ir abandonando pausadamente y que entonces en el mismo, nos entrega un documento común y proindiviso donde reza que cuando aquella persona, se ausentara durante 3 meses, perdía automáticamente el derecho a la tierra porque no la necesitaba”*<sup>100</sup>.

En la diligencia se le preguntó al testigo si era cierto que en el año de 1992 las FARC habían convocado a una reunión en el corregimiento, a lo que contestó afirmativamente, pero que ella fue en el año 2001 con ocasión a la muerte de sus dos cuñados FELIX NARVÁEZ y CARLOS quienes fueron asesinados por ese grupo, pero indica que la guerrilla les dijo que no tuvieran miedo porque ya se sabía por qué los habían asesinado, que hasta las autoridades del departamento lo sabían<sup>101</sup>.

Además, refirió que a LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ, le había dado algunas instrucciones para la quema de la tierra, pero que el fuego se propagó afectando unos pastos que tenía arrendados y unos corrales, ante lo cual el comité lo llamó para que pagara los daños ocasionados, pero que al rehusarse le quitaron la parcela, la que le fue entregada a una persona de nombre RAMÓN.

Narró el declarante como hechos de violencia el homicidio de ROBINSON ARRIETA MARTINEZ y ELIAS ARRIETA de quien dice fueron ultimados por la guerrilla de las FARC, por un marrano que se habían robado<sup>102</sup>. Sobre FELIX MARQUEZ, declaró que lo conoció en razón a que trabajaba con él y que este se marchó por miedo de su parcela debido a la situación de violencia que se estaba viviendo en la zona, en especial la masacre de El Salado que generó miedo en todos los corregimientos vecinos<sup>103</sup> y por esta razón se desplazó para Cartagena.

<sup>100</sup> Minuto 06:19. Declaración de JUAN FRANCISCO GOMÉZ NARVÁEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>101</sup> Minuto 010:55. Declaración de JUAN FRANCISCO GOMÉZ NARVÁEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>102</sup> Minuto 026:13. Declaración de JUAN FRANCISCO GOMÉZ NARVÁEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>103</sup> Minuto 031:21. Declaración de JUAN FRANCISCO GOMÉZ NARVÁEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Al final de la diligencia el declarante señaló que existió violencia, pero que la guerrilla solo atacaba a la delincuencia, y que si pasaban por el pueblo, “nadie podía echarlos” dado que era un grupo armado, pero que luego de ello fueron catalogados como “colaboradores de la guerrilla” y ahí los atacaron los paramilitares y el ejército; por lo que se considera atacados por todos ellos.

**5.2.4.6.** ARGILIO MANUEL ALDANA CASTRO fue llamado a dar testimonio dentro del presente proceso, en el cual manifestó conocer algunos de los solicitantes porque es propietario de una parcela en Santa Rosa e hizo un relato de alguno de ellos, por ejemplo dijo que de LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVAEZ sabe que abandonó la parcela y se fue para “el pueblo”, mientras que de ALVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ contó que se fue de su parcela por miedo porque le mataron a el suegro.

Referente a REGINALDO JOSÉ NARVAÉZ MARTINEZ relató que se fue por que estaba cansado y no quería trabajar; del solicitante DAGOBERTO TAPIA NARVÁEZ manifestó que se fue porque su mujer lo había dejado; de JAVIER RIVERO contó que se fue porque no quería trabajar y le vendió a OCTACIANO BALASNOA. De JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO dijo que a él era el a quien le iba inicialmente a comprar la parcela pero que al final le compró a “LUCHO TAPIA” porque estaba mejor ubicada.

**5.2.4.7.** MARIO RAFAEL NARVAEZ GONZÁLEZ, rindió declaración en donde manifestó ser adjudicatario de una parcela en Santa Rosa I y que conoce a algunos de los reclamantes dentro del presente proceso. Por ejemplo, de la situación del incendio que supuestamente provocó LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVAEZ dijo que a este le habían advertido de no realizara la quema “tarde del día” lo que desatendió y formó un incendio que dejó perjuicios económicos por que ya tenían arrendado unos pastos<sup>104</sup>. También dijo que como no reparó los daños le dieron la parcela a un señor de nombre RAMON CARDOSO.

De la situación de violencia si bien en su relató quiso atenuarla diciendo que no existió ningún campamento de la guerrilla en Santa Rosa y Berruecos, si dice que era lugar de tránsito de la guerrilla<sup>105</sup>.

<sup>104</sup> Minuto 08:05. Declaración de MARIO RAFAEL NARVÁEZ GONZÁLEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

<sup>105</sup> Minuto 08:05. Declaración de MARIO RAFAEL NARVÁEZ GONZÁLEZ. Folio 206 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**5.2.4.8. MILTON RAFAEL NARVAEZ GONZÁLEZ** otro de los testigos dentro del presente proceso, en su declaración manifestó ser parcelero de Santa Rosa tras una adjudicación realizada por el INCORA en el año de 1991; pero que en el año de 1998 le tocó desplazarse de su parcela por cuanto asesinaron a su padre, pero dice que dejó en la parcela a su señora con sus hijos<sup>106</sup>.

**5.2.5. Conclusiones de los interrogatorios y testimonios antes estudiados.**

De las declaraciones antes enunciadas la Sala puede arribar a varias conclusiones que son reforzadas con los hechos narrados desde el escrito genitor del presente proceso y con varias de las pruebas acopiadas en el trámite. En primer lugar, se puede dar como cierto que los predios de mayor extensión de Santa Rosa y Berruecos fueron invadidos por varias personas en la década de los 80 y posteriormente el entonces INCORA les adjudicó a estos en común y proindiviso los mencionados predios, a través de actos administrativos que en la mayoría de los casos no fueron registrados en la Oficina de Registro correspondiente, pero sin embargo los derechos así surgidos fueron objeto de negociaciones entre campesinos.

También se tiene como cierto que las personas a quienes les adjudicaron conformaron lo que llamaron una “empresa comunitaria” la cual no existió jurídicamente pero a través de ella se dieron sus propias reglas de convivencia y de ejercicio de los derechos sobre el predio; empresa que era dirigida por un comité integrado por los mismos parceleros y asesorados en algo por personal del INCORA.

Durante este lapso en donde entraban y salían personas de dicha empresa comunitaria se presentaron muchas negociaciones que debían ser avaladas por el citado comité, más sin embargo dentro del expediente no existe documento que pruebe el funcionamiento del comité, de las reglas que se establecieron referente a la posesión de los predios, como tampoco de las decisiones que se adoptaron sobre este punto.

Por lo anterior ésta Sala Especializada no accederá a lo solicitado por el Ministerio Público respecto de **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA** y por lo tanto no habrá derecho a compensación alguna.

---

<sup>106</sup> Minuto 03:15. Declaración de **MILTON RAFAEL NARVÁEZ GONZÁLEZ**. Folio 207 Cuaderno 15 CD.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Quienes se presentaron como opositores son algunos adjudicatarios de los predios por parte del INCORA y otros que adquirieron su derecho con posterioridad a la primera adjudicación, por ello así no tengan un verdadero título para acreditar su propiedad si refieren que están en posesión de su predio porque pagaron por el mismo.

De la situación de violencia, si bien los opositores interrogados y los testigos llamados por estos a declarar, trataron en sus relatos en atenuar la situación o en algunos casos de desvirtuarla, al analizar las mismas de manera armónica se arriba a la conclusión que la zona geográfica donde se ubican los predios Santa Rosa y Berruecos fue escenario de enfrentamientos militares, de presencia cotidiana de grupos armados al margen de la ley, de delitos como homicidios y extorsión, esto es violencia de graves ribetes en contra de la población civil, inerme y espectadora pasiva de la disputa de los territorios por quienes detentaban contra la ley y el orden las armas, lo que infundió terror, zozobra e intimidó a un gran grupo de habitantes de la región que conllevó su desplazamiento forzado por el miedo a sufrir daño en sus propias vidas e integridad o las de sus parientes.

Estos grupos violentos (guerrilla y paramilitares) en muchos casos usurparon la potestad del Estado y ejercieron cierto control del orden público, pero más allá de eso eliminaron personas, perpetraron en sitios cercanos masacres, con la consecuencia ya vista de desarraigo de un gran colectivo que huían de la violencia, sin reparar en la pérdida de sus posesiones materiales.

### **5.2.6. De la inspección judicial practicada en los predios Santa Rosa y Berruecos.**

El 28 de enero de 2014, se llevó a cabo la inspección judicial a los predios Santa Rosa y Berruecos en compañía de un ingeniero catastral, una ingeniera topógrafa y dos profesionales en trabajo social, todos adscritos a LA UNIDAD, la que tenía como finalidad el determinar la detentación material de los predios, como en los casos de LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA, DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA, ANGEL RAUL NARVAEZ ARIETA (opositores poseedores del predio Santa Rosa), FELIZ MARQUEZ CARO, JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ, ALVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ, solicitantes del predio Santa Rosa, que indicaron que en sus “cuotas partes” se encontraban otros parceleros.

También tuvo como finalidad determinar lo indicado por algunos reclamantes del predio Berruecos, como: MIGUEL SEGUNDO WILCHES NARVAEZ, ABEL SEGUNDO



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

ARRIETA MARTINEZ, ENRIQUE BABILONIA MARQUEZ, CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTINEZ, WILLIAM DÍAZ GONZÁLEZ, RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ, sobre la ocupación por terceros del predio.

El predio **Santa Rosa** fue descrito en ese momento, así:

**TOPOGRAFIA Y RELIEVE:** el predio objeto de inspección presenta una topografía ligeramente plana con pendiente inferior al 3% en el 50% aproximadamente del área del predio; una topografía ondulada con pendiente de 7-12% en el 5% aproximadamente y una topografía ondulada y una topografía fuertemente quebrada con pendiente de 25%-50% en el 45% aproximadamente del área. **FORMA GEOMETRICA:** ligeramente ondulada. Presenta una forma geométrica irregular. **RECURSOS HIDRICOS:** Al norte de parcelación de "Santa Rosa", pasa el arroyo El Cedro, además, el predio posee 13 jagueyes de mediana y pequeña capacidad en regular estado. **VIAS:** Al predio se accede a través de un camino de terreno natural de regular a mal estado. **VIAS INTERNAS:** El predio cuenta con vías internas que permiten el acceso a las viviendas y a diferentes sectores del predio. **CERCAS:** El predio en contorno con los colindantes, cuenta con cercado en alambres de púas de 4 hilos con postes de madera en regular estado. **SERVICIOS PUBLICOS:** El predio cuenta con la disponibilidad del servicio de energía eléctrica, igualmente con el servicio de agua potable, por su colindancia con el área urbana del corregimiento de San Rafael. **IRRIGACIÓN:** El predio no cuenta con sistemas de riego. **CONSTRUCCIONES:** En el predio se encuentran varias construcciones construidas en diferentes lugares del área, que sirven de unidades de vivienda de diferentes parceleros, construidas con materiales de la región. **ACTIVIDAD PREDOMINANTE:** Se observa que el predio está dedicado predominantemente a la actividad ganadera y en menor escala a la agricultura, dándose cultivos tradicionales de la zona, principalmente la yuca, el ñame, maíz y algodón. **EXPLOTACIÓN ECONOMICA:** El predio está dedicado a la actividad agrícola y ganadera se observan cultivos como yuca, ñame.

Y el predio "**Berruecos**" fue calificado en la siguiente forma:

**TOPOGRAFIA Y RELIEVE:** el predio objeto de inspección presenta una topografía ligeramente plana con pendiente inferior al 3% en el 10% aproximadamente del área del predio; una topografía ondulada con pendiente de 7-12% en el 25% aproximadamente y una topografía ondulada y una topografía moderadamente quebrada con pendiente de 12% - 25% en el 17% aproximadamente del área, y una topografía fuertemente quebrada con pendiente de 25% - 50% en el 45% aproximadamente del área. **FORMA GEOMETRICA:** Presenta una forma geométrica irregular. **RECURSOS HIDRICOS:** Por su gran extensión y su topografía el predio objeto de inspección, cuenta con varios arroyos de aguas intermitentes que atraviesan el predio, entre los cuales están el arroyo Salitral, Arroyo LA Quinta, Arroyo Mata Puercos y Arroyo El cedro; además cuenta con 5 jagueyes de mediana y pequeña capacidad en regular estado. **VIAS:** Al predio se accede a través de un camino de terreno natural de regular a mal estado. **VIAS INTERNAS:** El predio cuenta con vías internas que permiten el acceso a diferentes sectores del predio. **CERCAS:** El predio en contorno con los colindantes, cuenta con cercado en alambres de púas de 4 hilos con postes de madera en regular estado. **SERVICIOS PÚBLICOS:** El predio no cuenta con acometidas de servicios públicos. **IRRIGACIÓN:** El predio no cuenta con sistemas de riego. **CONSTRUCCIONES:** En el predio se encontró (sic) una vivienda en buen estado de conservación. **ACTIVIDAD PREDOMINANTE:** Se observa que el predio está dedicado predominantemente a la actividad ganadera y en menor escala a la agricultura, dándose cultivos tradicionales de la zona, principalmente la yuca, el ñame, maíz, y algodón. **EXPLOTACION ECONOMICA:** El predio está dedicado a la actividad agrícola y ganadera. Se observan cultivos como yuca, ñame.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

En el transcurso de la inspección la juez instructora se desplazó hacia las parcelas que están siendo solicitadas en el presente proceso<sup>107</sup> iniciando por **Santa Rosa**, de donde se dejó constancia, con algunas imprecisiones como en el nombre del propietario inscrito de la parcela individualizada, lo siguiente:

PARCELA	POSESIÓN y ÁREA
4-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión del mismo <b>WALTER BALASNOA</b> . Se verifica además la detentación material de WALTER BALASNOA, sobre un área de 1/2 Ha, de las 7 Hac+7670M2, resultando el resto explotado por el solicitante ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ. LINDEROS: Norte: Con parcela No 4 Álvaro Tapia de la cual se segregó; Oriente: Con parcela 3 vía de por medio; Occidente: Con vía de por medio, y por el Sur: Con parcelas Nos. 6 y 7.
6-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión de <b>YULEIDA MARÍA GÓMEZ NARVAEZ</b> . Se verifica además la detentación material sobre un área de 6Ha*1100M2. LINDEROS: Norte: Con parcela No. 4. Oriente: Con parcela No. 7. Sur: Con predio denominado "El Triunfo" Occidente: Con parcela No. 5.
7-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión de <b>DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA</b> . Se verifica además la detentación material sobre un área de 5 ha+8524M2. LINDEROS: Norte: Con parcela No. 6 y Oriente: Con parcela No. 8.
9- Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión del mismo <b>LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA</b> . Se verifica además la detentación material sobre un área de 6Ha+8000M2. LINDEROS: Norte: Con parcela Nos. 12; Sur: Predio El Triunfo; Oriente: Con parcela No. 10 y Occidente: Con parcela No. 8.
10-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión es <b>LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA</b> quien manifiesta haberle comprado a NEDIS NEDITH BENITEZ por valor de \$ 55 000 000. Se verifica además la detentación material sobre un área de 7 Ha.
11-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión del mismo <b>WALTER BALASNOA</b> , quien manifiesta haberse comprado a REGINALDO NARVAEZ. Se verifica además la detentación material sobre un área de 9 Ha+2300 M2. LINDEROS: Norte: Con parcela de Octaciano Balasnoa, Oriente y Sur: Con predio El triunfo, Occidente: Con predio de Luis Carlos González.
12-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión del mismo <b>OCTACIANO BALASNOA</b> , quien manifiesta que pese a que le compro a RUBEN HERNÁNDEZ la parcela la está reclamando no RUBEN, si no MANUEL RICARDO VIDES REYES. Se verifica además la detentación material sobre un área de 8 Ha+4959 M2. LINDEROS: Norte: Con predios de YANEDIS DEL SOCORRO ASSI a; Oriente: Con el predio "Mula"; Sur: Con la parcela N. 11 de WALTER BALASNOA y por el Occidente: con predio de LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA.
15-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión del mismo <b>RAMON RODRIGUEZ</b> . Se verifica además la detentación material sobre un área aproximada de 7 Ha. LINDEROS: Norte: Con parcelas No. 16 y 23; Sur: Con parcela No. 14; Oriente: Con el predio denominado "Mula" y Occidente: Con la parcela No. 10.
16-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión del mismo <b>OCTACIANO BALASNOA</b> . LINDEROS: Norte: Parcela No 17. Oriente: Con parcela No. 28; Sur: Con parcela No. 15; Occidente: Con parcela No. 1.
17- Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión del mismo <b>MARIO RAFAEL NARVÁEZ GONZÁLEZ</b> . LINDEROS: Norte: Con parcelas Nos. 22 y 18. Oriente: Con parcela No. 26; Sur: Con parcela No. 16 y Occidente: Con parcela No. 1.
18-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión de <b>JAIME JESÚS BENITEZ BARROS</b> . Se verifica además la detentación material sobre un área de 10 Ha+8463M2. LINDEROS: Norte: Con parcelas No. 1 y 17 y Occidente: Con parcelas No. 1 y 19.
20- Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión del mismo <b>JAIRO PATERNINA</b> . Se verifica además la detentación material sobre un área de 11Ha+5943M2. LINDEROS: Norte: Con predio Berruecos; Oriente: Con parcela No. 23; Sur: Con parcela No. 21 y Occidente: Con parcela No. 19.
21-Santa Rosa	No se encontró a nadie en el predio. Área de 10 Ha + 8400 M2. LINDEROS: Norte: Con parcela No. 20, Oriente: Con parcelas Nos 23 y 25. Sur: Con parcela No 22 Occidente: parcelas Nos 18 y 19.
22-Santa Rosa	DETENTACIÓN MATERIAL: OPOSITOR. Se encuentra en posesión del mismo <b>ELIECER NARVAEZ</b> quien manifestó que inicialmente le adjudicaron 7 Ha. y que luego de la revocatoria que hicieron el INCORA, se repartieron las cuotas de JUDITH y FELEX (SIC) aumentándole 3 hectáreas. Se verifica además la detentación material sobre un área de 10 Ha. LINDEROS: Norte: Con parcelas Nos. 21 y 25; Sur: Con parcela No. 17; Oriente: Con parcelas Nos 25 y 26 y Occidente y Occidente: Con parcela No. 8.

<sup>107</sup> Folio 122 cuaderno pruebas del opositor.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

23- Santa Rosa- Fracción	DETENTACION OPOSITOR: Se encuentra en posesión de <b>ALMIRA CASTELLAR</b> . Se verifica además la detentación material sobre un área de 9 Hac+8200M2. LINDEROS: Norte: Con predio Mula. Oriente: Con predio Mula; Sur: con parcelas Nos 27 y 25 y Occidente: Con parcela No. 23
23- Santa Rosa	DETENTACION MATERIAL: OPOSITOR: Se encuentra en posesión del mismo <b>MILTON NARVAEZ</b> quien manifestó ser adjudicatario inicial, que tiene 25 años de estar en el predio. Se verifica además la detentación material sobre un área de 10 Hac+7162 M2. LINDEROS: Norte: Corregimiento San Rafael. Oriente: Con parcela No. 24. Sur: Con parcela No. 25. Occidente: Con parcelas Nos. 20 y 21 vía de por medio
28- Santa Rosa	DETENTACION MATERIAL: OPOSITOR: Se encuentra en posesión de <b>JULIA TERESA GRACIA DE PIÑERES</b> se verifica además la detentación material sobre un área de 10 Ha.

Respecto del predio **Berruecos** se consignó en el acta que la diligencia fue atendida por: OSCAR REYES, JOSE RAFAEL MERCADO, SANTANDER ACOSTA, ANTONIO JOSÉ ARRIETA, LUIS MIGUEL REYES OSORIO, HERIBERTO REYES OSORIO, VICTOR FIGUEROA VITAL, JUAN DE DIOS OSORIO DÍAZ, FREDYS MARTINEZ, FRANCISCO MERCADO, ARMANDO RAFAEL MERCADO REYES, GILBERTO FERNÁNDEZ, JOSE DÍAZ, HERNANDO ARRIETA y HERIBERTO REYES, quienes manifestaron que el predio se encontraba dividido en dos áreas, una constante de 318 Hectáreas dedicadas a la ganadería y 193 hectáreas, dedicadas a la agricultura, disponibles para la explotación conjunta. Respecto de la “DETENTACIÓN MATERIAL” se indicó que se encuentra en posesión de todos los comuneros.

De la referida inspección judicial se puede arribar a la conclusión que los predios objeto de reclamo están siendo explotados en diferentes actividades como agrícolas y de ganadería por parte de algunos de quienes fungen en el presente proceso como opositores, también se evidencia que no existe una delimitación clara de los linderos reales de cada parcela, pues por parte de quienes atendieron la diligencia solo con señas mostraron la delimitación de cada parcela en donde en algunos casos no está ni cercado.

**5.2.7. Del avalúo de los predios Santa Rosa y Berruecos.**

En la parte instructiva se ordenó como pruebas de los opositores el avalúo de los predios objeto de reclamo el cual fue elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC el cual mediante informe presentado el 20 de enero de 2014 allegó la experticia<sup>108</sup>.

**Del predio Santa Rosa.**

TIPO DE INMUEBLE	TIPO DE AVALÚO	PROPIETARIO	FMI	UBICACIÓN
------------------	----------------	-------------	-----	-----------

<sup>108</sup> Folio 14 Cuaderno pruebas opositor.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Finca parcelada	Comercial rural	INCODER	342-653	Ovejas-Sucre
-----------------	-----------------	---------	---------	--------------

Se dijo que para la realización del avalúo se adoptaba el área de 175 Ha +2.322m<sup>2</sup> que corresponden al área del levantamiento topográfico realizado por LA UNIDAD.

Como actividad económica predominante se indicó que era la ganadería y en menor escala la agrícola. “La actividad ganadera es extensiva y en lo agrícola se dan cultivos tradicionales de la zona principalmente la yuca, el ñame, maíz, algodón de acuerdo a las condiciones agrologicas y climáticas de la región.

ITEM	UNIDAD	MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Zona 1	Ha.	87.6161	\$ 7.300.000	\$ 639.597.530
Zona 2	Ha.	8.7616	\$ 5.500.000	\$ 48.188.800
Zona 3	Ha.	78.8545	\$ 4.100.000	\$323.303.450.
		<b>175,2322</b>	<b>Subtotal Terreno</b>	<b>\$1.011.089.780.</b>
<b>Valor promedio terreno4/Ha</b>				<b>\$ 5.770.000.</b>
<b>Mejoras</b>				
Jaguey (13)	Hr.Maq	325	\$ 150.000	\$ 48.750.000
			<b>Subtotal construcciones</b>	<b>\$ 48.750.000</b>
<b>AVALÚO TOTAL</b>				<b>\$ 1.059.839.780</b>
<b>Valor promedio integral \$Ha.</b>				<b>\$ 6.048.202</b>

De acuerdo a lo anterior el avalúo del PREDIO SANTA ROSA para el año 2014 era de \$1.059.839.780 M/cte.

**Del predio Berruecos.**

TIPO DE INMUEBLE	TIPO DE AVALÚO	PROPIETARIO	FMI	UBICACIÓN
Finca parcelada	Comercial rural	INCCDER	342-1377	Ovejas-Sucre

Se dijo que para la realización del avalúo se adoptaba el área de 504 Ha +8.136m<sup>2</sup> que corresponden al área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, la información catastral y en el “Incora/Incoder”.

Como actividad económica predominante se indicó que era la ganadería y en menor escala la agrícola. “La actividad ganadera es extensiva y en lo agrícola se dan cultivos tradicionales de la zona principalmente la yuca, el ñame, maíz, algodón de acuerdo a las condiciones agrologicas y climáticas de la región.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

ITEM	UNIDAD	MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Zona 1	Ha.	51.1894	\$ 7.300.000	\$ 373.682.620
Zona 2	Ha.	127.283	\$ 5.500.000	\$ 700.056.500
Zona 3	Ha.	85.4051	\$ 4.100.000	\$ 350.160.910.
Zona 4	Ha.	240.9361	\$2.300.000	\$ 554.153.030
		504.8136	<b>Subtotal Terreno</b>	<b>\$1.978.053.060.</b>
<b>Valor promedio terreno4/Ha</b>				<b>\$ 3.918.383</b>
<b>Construcciones y/o mejoras</b>				
Vivienda	M2	13.5	\$ 165.000	\$ 2.227.500
Porqueriza	M2	97.5	\$ 45.000	\$ 4.387.500
Jaguey (13)	Hr.Maq	125	\$ 150.000	\$ 18.750.000
<b>Subtotal construcciones</b>				<b>\$ 25.365.000</b>
<b>AVALÚO TOTAL</b>				<b>\$2.003.418.060</b>
Valor promedio integral			<b>S/Ha</b>	<b>\$3.968.629</b>

De acuerdo a lo anterior el avalúo del predio BERRUECOS para el año 2014 era de **\$2.003.418.060 M/cte.**

### 5.3. De la buena fe y la exenta de culpa.

Si bien dentro de las oposiciones formuladas no se propusieron específicamente excepciones, se puede detectar que genéricamente los opositores en sus interrogatorios de parte rendidos en la etapa instructiva hicieron énfasis a que adquirieron en cada caso el predio que detentaban de buena fe, por ello la Sala profundizará en esta excepción de buena fe exenta de culpa.

En los estudios sobre este principio, la Corte Constitucional en la sentencia C-1007 de 2002<sup>109</sup>, ha distinguido entre la buena fe simple (conciencia recta y honesta), de la cualificada o creadora de derecho, que reúne dos elementos, el subjetivo (obrar leal) y el objetivo (obrar con seguridad); por lo que la exenta de culpa “debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude” (Sentencia de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23987)<sup>110</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, consideró.

*Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición*

<sup>109</sup> Corte Constitucional, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de fecha 18 de noviembre de 2002.

<sup>110</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2012, con Ponencia de LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS (Rad. 36447).

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

*se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.*

La Ley 1448 de 2011 señala que en el escrito de oposición se deben acompañar los documentos “*que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)*”, carga de la prueba que deben asumir los opositores a fin de obtener este reconocimiento y de paso acceder a las compensaciones previstas en el artículo 91 de la mencionada ley.

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro que los opositores al asumir la carga probatoria deben dirigirse a demostrar los dos elementos que componen la buena fe cualificada, como lo son: **i) El Subjetivo**, que es la conciencia o rectitud de haber actuado con honestidad; y **ii) El Objetivo**, que conlleva a demostrar la seguridad, en términos de una compraventa, de que el tradente es realmente el propietario y que ese bien no estaba realmente afectado por la situación de la violencia; lo cual exige, como lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>111</sup>, “averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza” (Destaca la Sala).

La Corte Constitucional en la sentencia **C- 330 de 2016**<sup>112</sup>, estudió la buena fe simple y la exenta de culpa dentro del marco del proceso de restitución de tierras, está última requisito para solicitar la compensación; allí al respecto dijo:

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura **de buena fe simple** como principio y forma de conducta. Esta “**equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.** El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado **buena fe cualificada o exenta de culpa**. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

**“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o**

<sup>111</sup> Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

<sup>112</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa." (Subrayados por la Sala)

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.<sup>115</sup> Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser mercedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011. (resalto de la Sala)

En la obra titula "*La buena fe en la restitución de tierras Sistematización de jurisprudencia*"<sup>115</sup> se dijo:

En general, los tres tribunales han retomado el desarrollo jurisprudencial que han desarrollado la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, de acuerdo con el cual la BFEC se entiende como la demostración de aquel despliegue de actividades tendientes a asegurar que la transacción de los bienes no esté viciada de ninguna manera.

En consecuencia, la BFEC exige los siguientes elementos:

i) Un elemento subjetivo, que es el que se exige para la buena fe simple, a saber: tener la creencia, prudencia o conciencia de que se obra con lealtad. ii) Un elemento subjetivo o social, en varios casos llamado objetivo, que implica el haber llegado a la certeza mediante la realización de una serie de averiguaciones de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata. De allí que la BFEC deba ser entendida como un paso más allá de la buena fe simple, para la cual basta con una actitud propia de un hombre diligente y prudente. iii) La presencia de un error o la ignorancia invencible, es decir, que más allá de la demostración de una actitud diligente y proactiva el opositor debió haber incurrido en un error tal, que cualquier persona diligente, puesta en iguales circunstancias, habría incurrido también. Se trata entonces de una falta producida por cuestiones ajenas a la voluntad de quien pretende demostrarlo, razón por la cual la ley le otorga una protección especial.

<sup>115</sup> Aura Patricia Bolívar Jaime Laura Gabriela Gutiérrez Baquero, Angie Paola Botero Giraldo.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

En el caso objeto de estudio los opositores no acreditaron que hubiesen actuado bajo los parámetros de la buena fe en la categoría de exenta de culpa, pues como ellos mismos manifestaron sabían de la situación de violencia que se vivía en la zona y del constante tránsito de grupos armados por los predios, además del control al orden público que estas estructuras armadas ilegales hacían en el corregimiento en donde fungían como autoridad. Todas estas circunstancias desvirtúan que estos hubiesen llegado a cada predio de una manera desprendida de cualquier interés, porque lo cierto fue que se aprovecharon del temor generalizado de los parceleros quienes optaron por vender las mejoras, al precio que el mismo comprador colocaba (o les reconociera) a cada parcela lo cual era secundado por el tan mencionado comité de pretendidos copropietarios.

Se itera que los elementos de la buena fe exenta de culpa, debieron ser probados por los opositores lo que se echa de menos; actuar que debieron demostrar, no solo en las tratativas de las compras de las mejoras y negocios particulares que se dieron en los dos predios (Santa Rosa y Berruecos), si no en sus manifestaciones y peticiones ante el Estado, como en el presente caso ante el INCORA. La actuación ante el Estado, no exime al petente o le genera una salvaguardia especial, para actuar de manera diversa en contradicción a la buena fe.

La actividad de los grupos alzados en armas, su delinquir, su accionar violento en contra de la población civil, sin dubitación alguna generó el desarraigo de los solicitantes con su entorno y el desplazamiento de sus parcelas, lo que conllevó la pérdida de estas, en beneficio de terceros, algunos de ellos ahora opositores, que conocedores de la situación de violencia y las penurias a que quedaron sometidos los solicitantes, en algunos casos con la anuencia de los comités de parceleros que fueron en extremo movidos por la obsesión de la tenencia de la tierra sin miramientos particulares por la depredación de la violencia.

Luego, es claro que los ahora opositores conocían de la situación de violencia en la zona donde se encuentran ubicados los predios Santa Rosa y Berruecos; conocimiento previo que le exigía un obrar mayormente cauto e informado; situación que no fue tomada en cuenta, hasta el punto de haberse obviado y además actuado frente a un organismo que se apartó gravemente de la defensa de los parceleros, como se ha dejado visto; lo que va en contravía contra el principio de la buena fe.



**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Los opositores, no obraron de buena fe exenta de culpa como se ha dejado determinado, ni tampoco obraron bajo los supuestos de la confianza legítima frente al Estado; puesto lo que se encontró del material probatorio por parte de ésta Sala Especializada fue un aprovechamiento de las circunstancias de la violencia que imperaban en la región, por la incursión violenta de los grupos ilegales, lo que a su vez produjo una intromisión perversa en entidades del Estado, en este caso INCORA- INCODER, cooptación que como toda forma de corrupción implicó que el estado desatendiera su población vulnerable y objetivos misionales.

De esta forma se explica que en tiempos muy cortos y sin mayor satisfacción de requisitos, los que de hecho no se demostraron en el presente proceso, se produjere por el Estado- INCORA, revocatorias de actos administrativos y nuevas adjudicaciones; razón suficiente para rechazar la oposición presentada y como consecuencia no reconocerles a su vez compensación alguna (arts. 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011).

**5.4. Las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, consagró las presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, siendo el efecto práctico de ellas, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia; que: “[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.<sup>114</sup>

**5.4.1. La presunción a aplicar en el caso específico de los despojos de Santa Rosa y Berruecos.**

La Sala revisará la coexistencia de los elementos requeridos por la ley, para determinar la aplicabilidad del artículo 77 de la Ley 1448, (numeral segundo literal a). y numeral tercero) y para ello, tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

<sup>114</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949. G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, la expresión subrayada fue declarada exequible condicionalmente y la expresión resaltada en sepia fue declarada inexecutable en la misma sentencia.)

Las normas anteriores, exigen la coexistencia de los elementos de: temporalidad, que se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el desplazamiento de los solicitantes que conllevó a la pérdida de la propiedad de sus bienes fue con posterioridad al mes de enero de 1991 y el 2004. Además, se encuentran acreditadas debidamente la calidad de víctima, y de propietarios de los solicitantes sobre los predios de Santa Rosa y Berruecos, elementos que fueron reconocidos anticipadamente en esta providencia:

La situación de violencia, se encuentra igualmente demostrada; tanto en un contexto general, como la afectación de esa situación al caso concreto. Sobre la existencia de actos administrativos se encuentra debidamente comprobado, pues desde la solicitud y obrando en las piezas procesales respectivas se encuentran los actos administrativos de adjudicación a los reclamantes que con posterioridad fueron revocados y así mismo las resoluciones de adjudicación a los nuevos parceleros.

Al encontrarse debidamente probada, la coexistencia de los elementos requeridos para el desarrollo de las presunciones en cita (artículo 77 numeral 2º y 3º de la Ley 1448 de 2011), se generarán las consecuencias de ellas, como, lo son la declaratoria de inexistencia de los contratos celebrados y los actos administrativos de adjudicación y que en acápite posteriores se enlistaran, previas las siguientes consideraciones.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**5.4.2. Consecuencias por la aplicación de las presunciones.**

Luego del recuento efectuado en párrafos anteriores (ítem 4.4.) de esta sentencia, es claro que la situación jurídica de los dos predios objeto de reclamo Santa Rosa y Berruecos son diferentes; a pesar que los dos (2) lo fueron inicialmente en común y proindiviso (23 y 50 avas partes respectivamente), la situación solo se mantuvo en el segundo, toda vez que el predio Santa Rosa fue objeto de segregación en parcelas independientes.

**5.4.2.1. Berruecos**

En lo concerniente al predio BERRUECOS, se encontró que en respuesta al requerimiento realizado por el despacho instructor del trámite el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural mediante oficio 20132164336<sup>115</sup> del 10 de diciembre de 2013 informó:

“...INCORA EN LIQUIDACIÓN. En concordancia y dando cumplimiento a lo señalado en el decreto de supresión, ordeno mediante la Resolución número 1295 de fecha 13 de julio de 2005, dar de baja y entregar en transferencia a título gratuito el predio denominado Berrueco, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 342-0001377, con una extensión de 505 hectáreas aproximadamente.

Atendiendo lo anterior, INCODER, en su calidad de propietario legal, inicio proceso de legalización y regularización de la propiedad en el predio en comento y procedió, mediante las resoluciones de adjudicación, relacionados en el oficio de solicitud a adjudicar el predio aquellas personas que venían ocupándolo y explotándolo desde la adquisición por parte de INCORA, razón por la cual existen 2 resoluciones de adjudicación una expedida por INCORA y otra expedida por INCODER.

Es preciso anotar que las resoluciones de adjudicaciones expedidas por INCORA, fueron objeto de la figura de pérdida de fuerza de ejecutoria, por parte de INCODER, razón por la cual estas, perdieron su vigencia y por ende su validez jurídica.

Las 35 nuevas adjudicaciones realizadas por el INCODER fueron registradas al folio 342-1377, mientras que los 10 reclamantes de este proceso no fueron beneficiados por la nueva adjudicación; por lo que frente a ellos se decretará la nulidad de la Resolución 1295 del 13 de julio de 2005 proferida por el INCORA, lo que conllevará tener para todos los efectos legales, vigentes las resoluciones por medio de la cual a cada uno de los solicitantes se les adjudicó una cincuenta ava parte (1/50) del predio en mención. A partir de lo anterior se generarán las demás consecuencias legales.

<sup>115</sup> Folio 155 Cuaderno pruebas de oficios N° 1.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**5.4.2.2. Santa Rosa.**

Como anticipadamente se observó, el predio fue objeto de adjudicación en común y proindiviso en 23 avas partes a través de actos administrativos que no fueron objeto de registro ante la autoridad correspondiente; luego, previa revocación en, algunos casos, de la adjudicación inicial, se adjudicaron nuevamente pero ahora en parcelas individualizadas con linderos y cabida definidas. En esta segunda adjudicación se entregaron 17 parcelas de distintas especificaciones; mientras que DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ, fue el único de los ahora reclamantes que registró su título de adjudicación al folio de matrícula 342- 653 del que se abrió el 342-25031

Lo anterior implica que cada uno de los solicitantes (salvo Dagoberto Tapia Nárvaez) solo detentaban un derecho proindiviso (1/23 parte) sobre el globo de terreno; el que luego fue afectado con adjudicaciones bajo linderos y cabida específica, esto es, en parcelas individualizadas.

En algunos casos se reclaman parcelas determinadas, como se puede patentizar en el plano (folio 350 C-9) realizado por la UNIDAD, a pesar que el derecho adjudicado era en común y proindiviso; plano en donde es posible otear, además, que el lote de terreno denominado "Santa Rosa" se encuentra dividido en 28 parcelas, con cabidas diferentes, que algunas de ellas tienen relación con un folio de matrícula determinado y otras carecen de ella.

Fuera de ese concepto grupal se encuentran las aspiraciones de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ, como ya se estudió y de FELIX MARQUEZ CARO y JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ, que hacen relación al predio SANTA ROSA No. 1 que no obedece a un criterio registral; mientras que la de ALVARO JOSE TAPIA NARVAEZ hace relación a una porción de una parcela sin correspondencia registral, lo que aplica a la solicitud de AQUILES ANTONIO NARVAEZ. Las situaciones genéricas del plano en mención se compendian con las apreciaciones vertidas en la inspección judicial realizada por el juez instructor.

De conformidad con lo anterior, al tenerse como probada la presunción del artículo 77.3 de la Ley 1448 de 2011 se declarará la nulidad de la resolución 298 del 10 de abril de 2003 proferida por el INCORA, que conllevó la revocatoria de algunas resoluciones de adjudicación efectuadas en favor de los acá reclamantes y por ende se tendrán en todo su

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

valor legal las adjudicaciones que hiciera el INCORA a través de los siguientes actos administrativos:

	SOLICITANTE	CC	RES.	FECHA
1	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	18878560	1836	12-sep-90
2	ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	73545435	3739	07-dic-92
3	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	3921573	1730	05-sep-90
4	DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ	73545434	3713	07-dic-92
5	AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ	18878520	1833	05-sep-90
6	MANUEL RICARDO VIDES REYES	8925015	1731	05-sep-90
7	JAVIER RIVERO	18878481	1827	05-sep-90
8	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	3856903	3846	14-dic-92
9	FELIX MÁRQUEZ CARO	3917885	1826	05-sep-90
10	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ	22868081	3738	07-dic-92
11	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	32975087	1831	05-sep-90
12	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	18776649	3740	07-dic-92

Por lo que se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras competente la expedición de copias auténticas de dichos actos para su registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, toda vez que ésta entidad fue quien recibió los archivos del INCODER, que a su vez había recibido los archivos del extinto INCORA.

Ahora bien, lo anterior implica que cada uno de los reclamantes (Salvo DAGOBERTO TAPIA) detentan un derecho en común y proindiviso correspondiente a 1/23 ava parte del predio SANTA ROSA, el que con posterioridad fue readjudicado, a través de sendas resoluciones pero ya no en común y proindiviso, sino en parcelas individuales, segregadas del predio de mayor extensión identificado con folio inmobiliario 342-653; lo que acaeció en 17 casos puntuales (Incluyendo DAGOBERTO TAPIA) en los que se expidieron actos administrativos de ese tenor, adjudicándose las siguientes parcelas:

PARCELA	ANOTACION	RES	FECHA	BENEFICIARIO	ORIP
1	21	3718	07-dic-92	VASQUEZ CORREA EDINSON	342-22314
2	22	392	02-may-03	BALASNOA ARRIETA WALTER DE JESUS	342-22322
3	19	3737	07-dic-92	TAPIA PEREZ LUIS NARCISO	342-15799
6	33	2026	30-dic-02	GOMEZ NARVAEZ YULEIDA MARIA	342-29432
7	25	3713	07-dic-92	TAPIA NARVAEZ DAGOBERTO ANTONIO	342-25031
8	30	3715	07-dic-92	NARVAEZ SOLIS SILVIO	342-26903
9	34	1927	21-dic-95	BENITEZ GALVAN NEDIS NEDIT	342-30062
10	34	1927	21-dic-95	BENITEZ GALVAN NEDIS NEDIT	342-30062
11	22	392	02-may-03	BALASNOA ARRIETA WALTER DE JESUS	342-22323

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

12	23	393	02-may-03	HERNANDEZ BENITEZ RUBEN DARIO	342-22347
15	29	396	02-may-03	RODRIGUEZ SALAZAR RAMON RAFAEL	342-26821
16	20	397	02-may-03	BALASNOA ARRIETA OCTACIANO JOSE	342-22303
18	28	399	02-may-03	BENITEZ BARROS JAIME DE JESUS	342-26712
20	32	401	02-may-03	PATERNINA NARVAEZ JAIRO ENRIQUE	342-29360
24	24	405	02-may-03	CASTELAR MONTES ALMIRA ROSA	342-22367
26	27	407	02-may-03	GOMEZ NARVAEZ MARTHA ISABEL	342-25836
28	31	409	02-may-03	GRACIA DE PIÑERES JULIA TERESA	342-26904

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con el folio de matrícula en ciernes, de las 28 parcelas que describe el plano presentado por la UNIDAD (folio 350 C-9), 11 de ellas no han sido debidamente adjudicadas, pero se adscriben en el plano a una persona en concreto; así:

DETENTADOR SEGÚN PLANO FOLIO 350/9	PARCELA
EDINSON VASQUEZ	1
BALASNOA ARRIETA WALTER DE JESUS	2
ARGILIO ALDANA	3
ALVARO TAPIAS	4
ARLEN PUCHE	5
GOMEZ NARVAEZ YULEIDA MARIA	6
DIONIS PEREZ NARVAEZ	7
SILVIO MARTINEZ SOLIS	8
LUIS CARLOS GONZALEZ	9
LUIS CARLOS GONZALEZ	10
BALASNOA ARRIETA WALTER DE JESUS	11
RODRIGUEZ SALAZAR RAMON RAFAEL	12
YADENIS DEL SOCORRO ASSIA BARBOZA	13
YADENIS DEL SOCORRO ASSIA BARBOZA	14
RODRIGUEZ SALAZAR RAMON RAFAEL	15
BALASNOA ARRIETA OCTACIANO JOSE	16
MARIO RAFAEL NARVAEZ GONZALEZ	17
BENITEZ BARROS JAIME DE JESUS	18
ORLANDO DIAZ GARCIA	19
PATERNINA NARVAEZ JAIRO ENRIQUE	20
AQUILES NARVAEZ ARRIETA	21
ELIECER ANTONIO NARVAEZ REYES	22
MILTON RAFAEL NARVAEZ GONZALEZ	23
CASTELAR MONTES ALMIRA ROSA	24
JUAN FRANCISCO GOMEZ NARVAEZ	25
GOMEZ NARVAEZ MARTHA ISABEL	26
MANUEL ANTONIO OSORIO BENITEZ	27
GRACIA DE PIÑERES JULIA TERESA	28

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Desde una visión integral del expediente, esto es solicitud y réplicas, como el material probatorio, se encuentra que la mayoría de las solicitudes se dirigen a diversas parcelas en concreto, a pesar que como se ha dicho, el derecho de los solicitantes era mayormente sobre una cuota en común y proindiviso. Las aspiraciones se pueden resumir en la siguiente forma:

RECLAMANTE	PARCELA	PROPIETARIO	F.M.I.	DETENTADOR SEGÚN PLANO 350/9
WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	6	GOMEZ NARVAEZ YULEIDA MARIA	342-29432	GOMEZ NARVAEZ YULEIDA MARIA
DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ	7	TAPIA NARVAEZ DAGOBERTO ANTONIO	342-25031	DIONIS PEREZ NARVAEZ
ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ	9	BENITEZ GALVAN NEDIS NEDIT	342-30062	LUIS CARLOS GONZALEZ
JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	10	BENITEZ GALVAN NEDIS NEDIT	342-30062	LUIS CARLOS GONZALEZ
NARVAEZ MARTINEZ REGINALDO JOSE	11	BALASNOA ARRIETA WALTER DE JESUS	342-22323	BALASNOA ARRIETA WALTER DE JESUS
MANUEL RICARDO VIDES REYES	12	HERNANDEZ BENITEZ RUBEN DARIO	342-22347	RODRIGUEZ SALAZAR RAMON RAFAEL
LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	15	RODRIGUEZ SALAZAR RAMON RAFAEL	342-26821	RODRIGUEZ SALAZAR RAMON RAFAEL
JAVIER RIVERO	16	BALASNOA ARRIETA OCTACIANO JOSE	342-22303	BALASNOA ARRIETA OCTACIANO JOSE

Siendo menester recordar lo que se ha expresado con antelación de las reclamaciones de ALVARO JOSE TAPIA NARVAEZ, FELIX MARQUEZ CARO, JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ y AQUILES NARVAEZ ARRIETA y además que al resolverse sobre las oposiciones presentadas ellas se denegaron, desconociéndose la existencia de una conducta de buena fe exenta de culpa por parte de los opositores.

A pesar de lo anterior se hace evidente que en el presente caso se conjugan dos importantes instituciones jurídicas como lo son la confianza legítima y la acción sin daño. Sobre la primera, la Corte Constitucional la definió de la siguiente manera:

*“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (C.P.art.83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación (...)”*<sup>116</sup>

De esta forma encontramos entonces que la buena fe tanto en las actuaciones del Estado como en la de los particulares, no solo es un principio general del derecho y de ética de

<sup>116</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

comportamiento, sino uno de obligatorio cumplimiento; de tal forma que tanto la administración como el administrado deben adoptar comportamientos leales en el desenvolvimiento de sus relaciones.

Como lo dijo posteriormente la misma Corte Constitucional, no se trata, por tanto,

*“de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración Pública, regulaciones legales o interpretaciones de normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”.*<sup>117</sup>

En el presente caso se encuentra que los opositores concurren ante el Estado Colombiano a través del INCORA – INCODER y a partir de esa concurrencia, la institución pública en sendos actos administrativos adjudicó a estos las parcelas, ya no en común y proindiviso, como se hizo con los solicitantes, sino en adjudicaciones individuales de predios ciertos; sin que exista mayor información sobre la forma o contexto en que se dieron estos actos.

A partir de dichos actos, que generaron nuevas realidades jurídicas por el ejercicio de los derechos surgidos de la adjudicación que se hizo, es el Estado el que debe brindar la mayor claridad y seguridad a los asociados, que depositaron su confianza bajo el supuesto que la administración procede con responsabilidad.

A pesar que no existe constancia alguna que los opositores, como se ha dejado dicho, hubiesen obrado con la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios, y que por la notoriedad de los hechos de violencia, sucedidos en el departamento de Sucre, para la época en que se efectuaron las nuevas adjudicaciones, le fueren imposible ignorar o desconocer la situación de orden público (violencia guerrillera y paramilitar); fue el mismo Estado a través de una de sus instituciones (INCORA- INCODER), el que le entregó el dominio de las parcelas en disputa y ese hecho no puede pasar desapercibido.

La situación de terror, crimen e intimidación sufrida por los solicitantes, y que fue estudiada en el contexto de violencia, sería suficiente para deprecar los efectos previstos en el numeral 3o del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, sino fuera por la actividad del Estado, frente a un actuar de buena fe de los opositores, al ser lo adjudicado bienes de propiedad exclusiva del

<sup>117</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas



**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

INCORA, lo que se realizó previa revocación de la adjudicación inicial a los ahora solicitantes, circunstancia que lo habilitaba para esa actuación, lo que creó en ellos *“confianza legítima”* en la administración y en la misma adjudicación que estaba efectuándose.

A partir de la adjudicación a los terceros ahora opositores, se creó una situación de derecho que autorizaba a estos adjudicatarios al ejercicio de los derechos derivados de la titulación y de su calidad jurídica; situación que en caso de retrotraerse dispensaría un mayor daño (postulado de la acción sin daño), que el beneficio que la Ley trae en favor de las víctimas del desplazamiento forzado; razón por la cual los derechos adquiridos se mantendrán en su fuerza legal. Y además, para el caso concreto de los solicitantes, es importante resaltar que el derecho cuya protección se busca es el de ocupante de un predio, a partir de una adjudicación no inscrita en el registro inmobiliario de una cuota en común y proindiviso, que no guarda relación directa con los predios individualizados que le fueron adjudicados a los terceros opositores, más allá de pertenecer al mismo predio “Santa Rosa”.

Bajo la anterior conceptualización, en amparo al derecho a la restitución de los solicitantes se decretó la nulidad de la resolución 298 del 10 de abril de 2003, dejándose incólumes los demás actos administrativos efectuados, como los actos privados realizados por los solicitantes o sus causahabientes; pero se dispondrá como medida suplementaria que el FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS a título de restitución por equivalente, dada la imposibilidad jurídica de restitución del inmueble despojado (Inciso quinto del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011), como se ha dejado establecido, entregue a los reclamantes – excepción hecha de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ- una parcela de similares condiciones, a las que les fue adjudicada individualmente por el INCORA- INCODER a los demás parceleros de “Santa Rosa”, en las condiciones que adelante se describen.

En el caso de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ, único de los reclamantes a quienes por acto administrativo se le adjudicó individualmente un inmueble debidamente alinderado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria independiente # 342-25031; se mantendrá en todo su valor la resolución 3713 del 7 de diciembre de 1992; por lo que se ordenará la restitución de su parcela (#7) y se aplicarán las consecuencias de la ley sobre los actos futuros, como se estipulará en líneas siguientes.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**6. A MANERA DE CONCLUSIÓN.**

Los solicitantes, lograron probar los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, y los de configuración de la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras; por lo que están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por LA UNIDAD en representación de los solicitantes en el presente caso, con el alcance que se ha indicado en renglones anteriores:

**Santa Rosa:**

	<b>SOLICITANTE</b>	<b>CC</b>
1	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	18878560
2	ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	73545435
3	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	3921573
4	DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ	73545434
5	AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ	18878520
6	MANUEL RICARDO VIDES REYES	8925015
7	JAVIER RIVERO	18878481
8	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	3856903
9	FELIX MÁRQUEZ CARO	3917885
10	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ	22868081
11	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	32975087
12	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	18776649

**Berruecos:**

	<b>SOLICITANTE</b>	<b>CC</b>
1	JOSE DE JESUS VIDES REYES	8925053
2	ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ	9108718
3	WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ	8925056
4	RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ	18875876
5	EFRAIN REYES OSORIO	8925003
6	ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	15016795
7	CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ	8925035
8	CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ	32975012
9	VICENTE JOSE REYES OSORIO	8925032
10	MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ	8925095

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**6.1. Falta de prosperidad de las oposiciones formuladas**

Como se señaló con antelación, en igual forma se declarará la falta de prosperidad de las oposiciones formuladas, como son las de:

OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA	RAMON RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR
JULIA TERESA GRACIA DE PIÑERES	JAIME DE JESUS BENITEZ BARROS
JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ	ALMIRA ROSA CASTELLAR MONTES
WALTER DE JESUS BALASNOA ARRIETA	LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA
YULEIDA MARÍA GOMEZ NARVAEZ	DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA
EDINSON MANUEL VASQUEZ CORREA	RUBEN DARÍO HERNÁNDEZ BENITEZ
MARTHA ISABEL GÓMEZ NARVAEZ	LUIS NARCISO TAPIAS PEREZ
DANIEL ARRIETA TRUJILLO	ANGEL RAUL NARVAEZ ARRIETA

**6.2. Efectos generales respecto del predio Santa Rosa.****6.2.1. Nulidad de acto administrativo.**

De conformidad con lo considerado se declarará la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Resolución No. 0298 del 10 de abril de 2003**, por medio del cual, el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA revocó la adjudicación efectuada a los solicitantes: LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVÁEZ, REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTINEZ, AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAVIER RIVERO, FELIX MÁRQUEZ CARO y JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ.

**6.2.2. Recobro de valor legal de actos administrativos.**

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la resolución 298 del 10 de abril de 2003 proferida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria- INCORA, recobran su total valor legal las siguientes resoluciones proferidas frente a la parcelación **Santa Rosa**:

	SOLICITANTE	CC	RES.	FECHA
1	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	18878560	1836	12-sep-90
2	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	3921573	1730	05-sep-90
3	AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ	18878520	1833	05-sep-90
4	MANUEL RICARDO VIDES REYES	8925015	1731	05-sep-90
5	JAVIER RIVERO	18878481	1827	05-sep-90
6	FELIX MÁRQUEZ CARO	3917885	1826	05-sep-90

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

7	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	32975087	1831	05-sep-90
---	-----------------------------	----------	------	-----------

A pesar que no fueron revocadas expresamente por la resolución 298, se mantendrán en toda su validez legal, las siguientes resoluciones de adjudicación proferidas por el INCORA.

	SOLICITANTE	CC	RES.	FECHA
1	ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	73545435	3739	07-dic-92
2	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	3856903	3846	14-dic-92
3	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ	22868081	3738	07-dic-92
4	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	18776649	3740	07-dic-92

De conformidad con lo anterior se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- que expedida copias auténticas de los anteriores actos administrativos enlistados en este ítem, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-653, todos los actos administrativos anteriores.

### 6.2.3. Nulidad absoluta del negocio jurídico- Dagoberto Antonio Tapia Narváez.

Como se ha señalado, y en este único caso, al estar registrada la resolución de adjudicación #3713 del 7 de diciembre de 1992 efectuada por el INCORA a favor de **DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ** a los folios de matrícula inmobiliaria 342-653 y 342-25031, la protección al derecho fundamental a la restitución conlleva la restitución jurídica y material del inmueble (Parcela #7 de SANTA ROSA).

En razón de lo anterior, se ordenará la entrega material de la parcela No 7 de Santa Rosa identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25031 a favor de **DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ**, conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011. No se dispone nada respecto de la restitución jurídica atendiendo que el citado reclamante es quien figura en la actualidad como propietario inscrito del predio en el referenciado folio.

En razón de la aplicación de la presunción del artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, se declarará la **NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico de compraventa celebrado entre **DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ** (vendedor) y **DIONIS MARIA PEREZ ACOSTA** (Compradora), que consta en la Escritura Pública No. 084 del 03 de mayo de 2011 de la Notaría Única de Corozal (Suc.).

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

La entrega material y efectiva del predio Parcela No 7 Santa Rosa ubicada en el corregimiento San Rafael, del municipio de Ovejas (Suc.) a favor de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ, se realizará dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Suc.), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Sucre a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**6.2.4. Compensación por equivalencia.**

Como se ha determinado, en el presente evento, ante la imposibilidad de la restitución física y material de las cuotas partes del predio **SANTA ROSA** que reclaman los solicitantes, con excepción de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ conforme se estableció en el anterior punto, esta Sala dispondrá a cargo del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS a manera de “compensación” por equivalencia, la entrega de un inmueble a cada uno de los solicitantes restantes, conforme los siguientes lineamientos:

- La compensación será por equivalencia en favor de los solicitantes LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVAEZ, ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ, REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTINEZ, AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAVIER RIVERO, JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO, FELIX MÁRQUEZ CARO, ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUÍZ, JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ y WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

- La compensación se realizará observando el equivalente a la Unidad Agrícola Familiar – UAF- que de acuerdo a la Resolución 041 de 1996 del entonces INCORA para el municipio de Ovejas en el departamento de Sucre es de un rango de 36 a 49 hectáreas.
- Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en los inmuebles que se entreguen por equivalencia se tenga en cuenta que los predios que se dejaron de restituir del predio Santa Rosa, tenían más de un 50% de su área con un suelo de característica de zona 1 (tierras con fertilidad química alta moderada con pendientes inferiores a 3%) que hizo que al 20 de enero de 2014 reportara un avalúo por cada hectárea de \$ 7.300.000.00.
- Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a todos los solicitantes e informará a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena mes a mes los avances en la gestión ordenada.
- Los predios que eventualmente se entreguen en compensación, estarán protegidos de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- De acuerdo a lo motivado con antelación no se dispondrá que las personas compensadas realicen lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**6.2.5. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Suc.)**

- a) La inscripción de los actos administrativos enlistados en el punto 6.2.3. de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-653.
- b) La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25031, así como la actualización del área y los linderos del predio conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que **el Instituto**

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**Geográfico Agustín Codazzi o la entidad competente**, realice la correspondiente actualización catastral.

- c) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para los folios de matrícula No. 342-653 y 342-25031.
- d) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula No. 342-653 y 342-25031 con relación a las parcelas objeto de este trámite respecto de Santa Rosa, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que TAPIA NARVAEZ esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal (Suc.), informando igualmente esa situación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
- f) La anterior orden también ha de aplicar a las parcelas que se entregaran en virtud de la compensación por equivalencia dispuesta en numerales anteriores.
- g) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. De igual manera ha de aplicar

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

a las parcelas que se entregaran en virtud de la compensación por equivalencia dispuesta en numerales anteriores.

#### **6.2.6. Alivio de pasivo frente a DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ.**

Se ordenará aplicar a favor de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ y con relación a la parcela No 7 que acá se restituye, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Oveja (Suc.), incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

#### **6.2.7. Proyecto productivo y vivienda para los restituidos de Santa Rosa.**

##### **Proyectos productivos y Vivienda.**

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarios del "*Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos*" regulado por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, cuyo otorgamiento se halla **a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, y su administración y ejecución está a cargo de la entidad o entidades operadoras que para el efecto seleccione el ministerio atrás citado. En tal sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere la normativa inicialmente citada para su priorización".

En el presente caso no se tiene información acerca de que si existe vivienda o no en la parcela No 7 que se restituye a DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ y en las parcelas que serán objeto de compensación, razón por la cual se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que priorice y



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento del predio restituido, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**6.2.8. Seguridad en la Restitución de la parcela 7 Santa Rosa.**

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Sucre a través del Comandante Operativo de Seguridad

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda donde se encuentra ubicada la parcela objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

### **6.2.9. Cónyuges o compañeros permanentes al momento del despojo respecto de Santa Rosa.**

El párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 *ibidem* señala que el predio a restituir deberá entregarse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes al momento del desplazamiento, abandono o despojo, así al momento de la entrega en el presente caso se ordenará al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente, así:

RECLAMANTE	CÓNYUGE y/o COMPAÑERO/A	C.C.
ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ	OLGA LUCIA NARVAEZ MARQUEZ	64.740.369
REGINALDO JOSÉ NARVAEZ	ISABEL DEL CARMEN PÉREZ MERCADO	42.270.083
AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ	ICELA MARÍA NARVAEZ GONZÁLEZ	64.893.892
MANUEL RICARDO VIDES REYES	DORIS MARIA OSORIO NARVAEZ	64.892.223
JAVIER RIVERO	NELLYS DEL CARMEN BELTRAN LOZANO	22.866.784
JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	MAGALY SCCORRO OSORIO PEREZ	22.898.624
FELIX MARQUEZ CARO	TERESA DE JESÚS NARVAEZ VILLEGAS	22.909.506
JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ	TIBALDO JOSÉ MENDEZ ROMERO	949394
WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	YADIRA DEL CARMEN CASTELLAR MERCADO	65.892.919

Lo anterior se encuentra acreditado en la siguiente forma:

#### **6.2.9.1. ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ.**

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas se indicó que por parte de éste solicitante que su compañera permanente al momento del despojo era OLGA

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

LUCIA NARVAEZ MARQUEZ, lo que fue ratificado por este en el interrogatorio de parte rendido en la etapa judicial el 19 de marzo de 2014.

Lo anterior es ratificado con una declaración extra juicio rendida en la Notaría Única de Ovejas Sucre en la que ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ y OLGA LUCIA NARVAEZ MARQUEZ, indicaron que conviven en unión marital de hecho desde hace 25 años, dicha declaración es fechada el 18 de febrero de 2013.

Por lo anterior se ordenará al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente a nombre de ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ y OLGA LUCIA NARVAEZ MARQUEZ.

**6.2.9.2. REGINALDO JOSÉ NARVAEZ MARTINEZ**

Desde la solicitud se relaciona que al momento del despojo el reclamante estaba casado con ISABEL DEL CARMEN PÉREZ MERCADO y que juntos vivían en el predio. En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas este manifestó:

“LLEGUE COMO INVASOR A LA PARCELA COMO DESDEEL AÑO DE 1998. NOS ENTREGARON LOS TITULOS A FINALES DEL AÑO 1989. NO ESTOY SEGURO. VIVIA CON MI MUJER Y CUANDO NOS ENTREGARON NO TENIAMOS HIJOS. DESPUES NACIERON 2 HIJOS Y VIVIAMOS CON ELLOS ALLI... NOS DESPLAZAMOS PARA LOS PALMITOS LA ESPOSA MIA ES DE ALLA Y SU FAMILIA SE ENCONTRABA ALLA.

A folios 103 del cuaderno 1 del plenario, obra la partida de matrimonio católico entre REGINALDO JOSÉ NARVAEZ y ISABEL DEL CARMEN PÉREZ MERCADO, los cuales contrajeron nupcias el 27 de enero de 1989.

En razón a lo anterior se ordenará en aplicación del párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente a nombre de REGINALDO JOSÉ NARVAEZ y ISABEL DEL CARMEN PÉREZ MERCADO.

**6.2.9.3. DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAÉZ.**

Recuérdese que DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAÉZ fue el único de los aquí reclamantes que al momento de la adjudicación inicial registró en la correspondiente Oficina

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

de Registro de Instrumentos Públicos el acto administrativo y a la fecha aún figura como actual propietario inscrito, por ésta razón y en aplicación a la norma que en este acápite se analiza se ordenará que la entrega se realice a nombre de éste y OMILDE DEL SOCORRO BALASNOA ARRIETA que de acuerdo a lo dicho en la solicitud y las pruebas obrantes en el plenario era su cónyuge al momento del despojo.

**6.2.9.4. AQUILES ANTONIO NARVAÉZ MARTINEZ.**

En la declaración rendida en la etapa judicial éste reclamante manifestó ser separado, igualmente en el formulario de solicitud de inscripción en el registro adjuntado con la demanda se observa que contó que para el momento de los hechos que constituyeron el despojo se encontraba casado con ICELA MARÍA NARVAEZ GONZÁLEZ.

En razón a lo anterior se ordenará en aplicación del párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente a nombre de AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ y ICELA MARÍA NARVAEZ GONZÁLEZ.

**6.2.9.5. MANUEL RICARDO VIDES REYES.**

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro adjuntado con la demanda, obrante a folios 167 del cuaderno 1 manifestó:

“...Al momento de abandonar mi predio de Santa Roca yo vivía con mi señora, Doris Osorio, mis hijos Fabiola, Darlin, Elkin, María Eugenia, Cloded y María Elena Vides Osorio y Aneth, también vivía con nosotros Bladimir Vides, que fue el que mataron.”

A folios 175 a 190 se adjuntaron las identificaciones y los certificados de registro civil de nacimiento de los hijos que en común concibieron MANUEL RICARDO VIDES REYES y DORIS MARÍA OSORIO NARVAEZ.

En razón a lo anterior se ordenará en aplicación del párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente a nombre de MANUEL RICARDO VIDES REYES y DORIS MARÍA OSORIO NARVAEZ.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**6.2.9.6. JAVIER RIVERO.**

En el formulario de la solicitud de inscripción en el registro adjuntado con la demanda éste solicitante manifestó que al momento del despojo su cónyuge era NELLYS DEL CARMEN BELTRAN LOZANO. (FI 201 c1.).

A folios 2011 del cuaderno 1 del expediente existe una certificación de desplazamiento firmada por el Personero del Municipio de Corozal para el año 2002 en donde se dice que NELLY DEL CARMEN BELTRAN LOZANO es cónyuge con JAVIER RIVERO.

Colofón a lo anterior se ordenará en aplicación del parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente a nombre de JAVIER RIVERO y NELLY DEL CARMEN BELTRAN LOZANO.

**6.2.9.7. JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO.**

Desde el escrito genitor de ésta acción se ha identificado a MAGALY SOCORRO OSORIO PEREZ como la cónyuge al momento del despojo de JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO. Dentro del plenario se aportaron varias pruebas que dan fe de esto. A folios 222 del cuaderno 1 del plenario se halla el formulario de la solicitud de inscripción en el registro, allí el reclamante manifestó: "... allí vivía con mi señora y mis 4 hijos, me dedicaba a sembrar". Allí se consignó que su cónyuge era MAGALY SOCORRO OSORIO PEREZ.

En el interrogatorio de parte rendido por JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO el 5 de febrero de 2014, éste manifestó:

**PREGUNTADO:** Como se llama la señora que vivía con usted cuando usted abandonó la parcela.  
**CONTESTÓ:** MAGALY OSORIO PEREZ tuvimos 12 hijos. **PREGUNTADO:** Cuando a usted le adjudicaron la parcela en el año DE 1992, el INCORA, usted era compañero permanente de la señora MAGALY OSORIO PEREZ. **CONTESTÓ:** Si, vivíamos allá en la parcela.

De conformidad con lo anterior se ordenará en aplicación del parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente a nombre de JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO y MAGALY SOCORRO OSORIO PEREZ.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**6.2.9.8. FELIZ MARQUEZ CARO.**

En este caso concreto, la Sala encuentra que en folios 277 del cuaderno 1 obra una declaración extra juicio realizada ante la Notaría Quinta de Cartagena en donde FELIX MARQUES CARO manifestó que “hace 42 años” convive bajo el mismo techo y en unión libre con TERESA DE JESÚS NARVAEZ VILLEGAZ.

Así las cosas, se ordenará en aplicación del párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente a nombre de FELIX MARQUEZ CARO y TERESA DE JESÚS NARVAEZ VILLEGAZ.

**6.2.9.9. JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ.**

Se ordenará que en aplicación del párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente a nombre de JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ y TIBALDO JOSÉ MENDEZ ROMERO, además porque la resolución 1831 del 5 de septiembre de 1990 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria les adjudicó el bien inmueble aquí reclamado a los dos.

**6.2.9.10. WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS.**

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras aportado como anexo de la solicitud, este solicitante manifestó que cuando se produjeron los hechos constitutivos del despojo y que se tuvo que ir de Santa Rosa su compañera permanente era YADIRA DEL CARMEN CASTELLAR MERCADO con quien tuvo 4 hijos cuyas identificaciones y certificados de nacimiento obran a folios 364 y siguientes del cuaderno 41 del plenario

Así las cosas se ordenará en aplicación del párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente a nombre de WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS y YADIRA DEL CARMEN CASTELLAR MERCADO.

**6.2.10. La situación de ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ**

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

De acuerdo a la solicitud ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ acude a la presente acción solicitando el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras de su compañero permanente GUILLERMO JOSÉ MERCADO RUIZ (q.e.p.d) que como se citó en acápite anteriores falleció.

A folios 327 del cuaderno 1 del plenario obra una declaración extra juicio rendida en la Notaría Única de Corozal (Suc) en donde ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ declaró que convivió con GUILLERMO JOSÉ MERCADO RUIZ (q.e.p.d) por un tiempo de 27 años.

Adicionalmente a folios 294 y siguientes del cuaderno 1 obran los certificados de nacimiento de los hijos que concibieron en común ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ y GUILLERMO JOSÉ MERCADO RUIZ (q.e.p.d).

En consecuencia, acreditada la relación jurídica entre la aquí reclamante, el causante y el predio solicitado, se reconocerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras **en favor de** ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ (50%) y de **la sucesión ilíquida de** GUILLERMO JOSÉ MERCADO RUIZ (q.e.p.d), (50%) y se ordenará que el predio que se entregue en compensación se realice a favor de ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ, quien recibirá en su propio nombre y en calidad de representante de la masa herencial de GUILLERMO JOSÉ MERCADO RUIZ (q.e.p.d).

En ese orden y en aplicación de la disposición prevista en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, donde se dispone que se deben proferir *“las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”* en consonancia con el artículo 95 ibidem que refiere *“La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”*; es que esta Sala ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL SUCRE** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente y de ser el caso los represente: a ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ respecto del trámite sucesorio y liquidatorio; debiendo además representarla jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndose el amparo de pobreza a la solicitante, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

**6.3. Efectos generales respecto del predio Berruecos.**

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**6.3.1. Nulidad de acto administrativo.**

De conformidad con lo considerado hasta este punto se declarará la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Resolución 1295 del 13 de julio de 2005** por medio de la cual el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA, revocó las adjudicaciones efectuadas en común y proindiviso, a los iniciales parceleros, entre los que se encuentran los reclamantes en el presente proceso: JOSE DE JESUS VIDES REYES, WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ, RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ, EFRAIN REYES OSORIO, ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ, CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ, VICENTE JOSE REYES OSCRIO, MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ.

**6.3.2. Recobro de valor legal de actos administrativos y otras consecuencias.**

Atendiendo que se declara nula la resolución 1295 del 13 de julio de 2005 proferida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA, como consecuencia de ello se genera que los siguientes actos administrativos expedidos por esta misma entidad en donde adjudicó a cada uno de los solicitantes una cincuenta ava (1/50) parte en común y proindiviso sobre el predio denominado **Berruecos**, recobran su valor legal.

	SOLICITANTE	RES.	FECHA
1	JOSE DE JESUS VIDES REYES	738	27-may-88
2	WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ	751	27-may-88
3	RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ	777	27-may-88
4	EFRAIN REYES OSORIO	735	27-may-88
5	ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	773	27-may-88
6	CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ	780	27-may-88
7	VICENTE JOSE REYES OSORIO	776	27-may-88
8	MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ	779	27-may-88
9	ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ	763	27-may-88
10	MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ	747	27-may-88

De conformidad con lo anterior se ordena a la Agencia Nacional de Tierras que expida copias auténticas de los anteriores actos administrativos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-1377**.



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**6.3.3. Entrega simbólica.**

Como quiera que la restitución como se dejó claro renglones atrás respecto del predio Berruecos se realizará en común y proindiviso tal y como se tenía hasta antes de los despojos, se ordena que la entrega material de los derechos que acá se restituyen se realicen de manera simbólica dentro del predio de mayor extensión conocido como Berruecos, para ello se comisionara al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Suc.) para que dentro del término de cinco (5) días realice dicho acto, levantando el acta correspondiente con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**6.3.4. Seguridad en el acto de entrega simbólica.**

Con el propósito de garantizar la realización del acto de entrega simbólica de los predios de Berruecos, se ordena a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Sucre a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda donde se encuentra ubicada la parcela objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

**6.3.5. Órdenes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal (Suc.).**

- a) La inscripción de los actos administrativos enlistados en el punto 6.3.2. de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377 con la inclusión de los cónyuges o compañeros permanentes como se expresó en el punto 6.2.9. de ésta sentencia.
- b) La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377.
- c) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para el folio de matrícula No. 342-1377.

- d) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula No. el folio de matrícula No. 342-1377 con relación a las parcelas objeto de este trámite respecto de Berruecos, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
  
- e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando de manera expresa los aquí restituidos respecto del predio Berruecos manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que los restituidos de Berruecos estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Corozal (Suc.), informando igualmente esa situación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
  
- f) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos de Berruecos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. De igual manera ha de aplicar a las parcelas que se entregaran en virtud de la compensación por equivalencia dispuesta en numerales anteriores.

### **6.3.6. Proyecto productivo y vivienda para los restituidos de BERRUECOS.**

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarios del "*Subsidio familiar de vivienda de*

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

*interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos”* regulado por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, cuyo otorgamiento se halla **a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, y su administración y ejecución está a cargo de la entidad o entidades operadoras que para el efecto seleccione el ministerio atrás citado. En tal sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere la normativa inicialmente citada para su priorización”.

En el presente caso no se tiene información acerca de que si existen viviendas o no en el predio de mayor extensión **Berruecos**, razón por la cual se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento del predio restituido, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

### 6.3.7. Cónyuges o compañeros permanentes al momento del despojo respecto del Predio Berruecos.

El parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 *ibidem* señala que el predio a restituir deberá entregarse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes al momento del desplazamiento, abandono o despojo; por lo que se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal incluya a las siguientes personas y al momento de la entrega simbólica en el presente caso del predio Berruecos se realizará de la siguiente manera:

RECLAMANTE	CÓNYUGE y/o COMPAÑERO/A	CC
WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ	BLEDY ISABEL REYES ARRIETA	64.894.240
CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ	MARIELA ISABEL ANAYA CASTILLO	23.026.801
VICENTE JOSE REYES OSORIO	GLADYS TERESA PIÑERES GRACIA	32.975.025
MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ	NORIBEL AURORA CUELLO MARQUEZ	64.892.846
ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ	AIDA ROSA CARDENAS DE ARRIETA	33.282.830
ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	ESMINIA GUTIERREZ ARRIETA	32.975.076

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

#### 6.3.7.1. JOSE DE JESUS VIDES REYES:

No se dispondrá que la entrega simbólica ordenada se realice también a favor de TEDIS DEL CARMEN NARVAEZ MONTERROSA como quiera que además de no encontrarse ninguna prueba que acredite que fuesen compañeros permanentes o cónyuges, de las declaraciones recepcionadas se puede establecer que a la fecha del desplazamiento no hacían una vida juntos como lo aseveró el mismo JOSÉ DE JESUS VIDES REYES, lo cual fue ratificado por TEDIS DEL CARMEN quien en su testimonio del 20 de enero de 2014, dijo. “*ya eso fue después que yo me vine de allá, después que lo dejé, yo me vine en el dos mil, de ahí cuando*

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

*se fue, no sé decirle, porque la verdad es que yo más nunca... el vino, el pasó por aquí por donde tenía el niño, me dijo que se iba, pero donde se iba no me dijo, tenía como tres meses o cuatro meses de estar yo aquí, me dijo que se iba, más no sé cuándo se fue”.*

**6.3.7.2. WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ.**

En el caso de éste reclamante se dispondrá que la entrega simbólica se realice igualmente a favor de su compañera permanente BLEDY ISABEL REYES ARRIETA, como quiera que dentro del expediente existen pruebas que acreditan la convivencia entre estos, como lo es el registro civil de nacimiento de sus seis hijos además que en la declaración rendida el reclamante manifestó en sus generales de Ley que: *“WILLIAM DE JESUS DIAZ GONZALEZ, con la C.C NO. 8.925.056 expedida en el Municipio de Ovejas, Sucre, 55 años de edad. Resido en Cartagena carrera 4ª 99-14 La Boquilla.No. Celular..., en unión libre con la señora BLEDY REYES ARRIETA (SIC) desde hace 29 años, tengo seis hijos todos mayores de edad, ahorita estoy sin empleo, hice hasta quinto de primaria no más”.*

**6.3.7.3. CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ.**

Se ordenará que la entrega de la cuota parte simbólica del predio Berruecos se realice a favor también de MARIELA ISABEL ANAYA CASTILLO cónyuge de CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, atendiendo que dentro del plenario se acreditó que se encuentran casados desde el 23 de enero de 1967 como se puede observar en la partida de matrimonio obrante a folios 626 del cuaderno 2 del plenario y en lo declarado por el reclamante en la etapa judicial.

**6.3.7.4. VICENTE JOSE REYES OSORIO**

En el caso de éste solicitante se ordenará que la entrega simbólica de la cuota parte que se restituirá en la presente sentencia se realice también a favor de su compañera permanente GLADYS TERESA PIÑERES GRACIA, atendiendo que resultó probado que al momento del despojo convivían juntos y prueba de ello es la identificación de los hijos en común allegada al expediente visto folios 711 a 729 del cuaderno 2 del plenario. Además en la declaración rendida por el reclamante, éste en sus generales de Ley y bajo la gravedad de juramento manifestó que GLADYS TERESA PIÑERES GRACIA es su compañera permanente.

**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**6.3.7.5. MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ.**

Respecto a éste reclamante se ordenará que la entrega simbólica de cuota parte de Berruecos reconocida en este providencia se realice además del precitado solicitante a nombre de NORIBEL AURORA CUELLO MARQUEZ, quien al momento del despojo era su compañera permanente, de acuerdo a lo manifestado en la declaración rendida por el propio WILCHEZ NARVAEZ el 6 de febrero de 2014 ante el despacho instructor, ya que dijo que se separó de su mujer cuatro (4) años atrás, lo que quiere decir que al momento del despojo aun convivan juntos.

Lo anterior se ratifica con lo narrado en la entrevista surtida ante la UNIDAD en donde manifestó refiriéndose al desplazamiento que: “recogí a mis hijos y a mi mujer y salimos, la finca quedó sola”.

**6.3.7.6. ABEL SEGUND ARRIETA MARTINEZ.**

En éste caso se ordenará que la entrega simbólica dispuesta en esta providencia se realice también a nombre de AIDA ROSA CARDENAS DE ARRIETA, cónyuge del reclamante ABEL SEGUNDO al momento del despojo, estando acreditado dicho vínculo con la partida de matrimonio celebrado el 20 de enero de 1973 obrante a folios 483 del cuaderno 2 del plenario, además de la identificación de los hijos en común que igualmente se aportó con la solicitud.

**6.3.7.7. RAFAEL EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ.**

En este caso no se dará ninguna orden atendiendo que RAFAEL EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ al momento del despojo se encontraba soltero de conformidad con lo indicado en la solicitud y lo declarado en la etapa instructiva.

**6.3.7.8. EFRAIN REYES OSORIO.**

Igualmente de acuerdo a lo indicado en el escrito génesis de ésta acción EFRAIN REYES OSORIO al momento del despojo se encontraba soltero, razón por la que frente al punto tratado en este acápite no habrá necesidad de realizar ningún pronunciamiento.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00**6.3.7.9. ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ.**

En la solicitud y en la declaración rendida en la etapa judicial éste reclamante manifestó que su compañera ESMINIA GUTIERREZ ARRIETA lo abandonó y lo dejó con sus hijos, que al momento del despojo no se encontraba haciendo vida marital con nadie, por esta razón no se dará ninguna orden respecto del punto tratado en éste acápite.

**6.4. Situación de CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ.**

De acuerdo a la solicitud CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ acude a la presente acción solicitando el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras de su hijo MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ (q.e.p.d) que como se citó en acápites anteriores fue asesinado por grupos armados que operaron en la zona y cabe recordar que fue a éste a quien el INCORA inicialmente le adjudicó una cincuenta 1/50 ava parte del predio Berruecos.

A folios 574 del cuaderno 2 del plenario se encuentra el registro civil de nacimiento de MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ (q.e.p.d), lo cual acredita que la aquí solicitante es la madre de éste último a quien se le adjudicó la cuota parte que se reclama.

En consecuencia, acreditada la relación jurídica del causante con el predio y la reclamante, se reconocerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras **en favor de la sucesión ilíquida de MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ (q.e.p.d.)**, y se ordenará la entrega simbólica a favor de CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ (50%) y **de la sucesión ilíquida de MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ (q.e.p.d.)**.

En ese orden y en aplicación de la disposición prevista en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, donde se dispone que se deben proferir *“las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”* en consonancia con el artículo 95 ibídem que refiere *“La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”*: es que esta Sala ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL SUCRE** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente y de ser el caso los represente: a CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ respecto del trámite sucesorio y liquidatorio; debiendo además representarla jurídicamente y llevar a cabo

## SENTENCIA

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.  
**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros  
**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.  
**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndose el amparo de pobreza a la solicitante, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

### 6.5. De los segundos ocupantes respecto de Santa Rosa y Berruecos.

En la sentencia **C-330 de 2016**<sup>118</sup> la Corte Constitucional concluyó:

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: "*Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre*" (Destaca la Sala).

**94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.**

Pero los *segundos ocupantes* no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o '*prestafirmas*' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para '*correr sus cercas*' o para '*comprar barato*'.

(...)...

122. En ese orden de ideas, la Sala concluyó que existe un problema de discriminación indirecta que afecta exclusivamente a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución; consideró, además, que **este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias; e incorporó un conjunto de criterios para la aplicación conforme de la ley de tierras a la Carta Política, tomando en consideración que, en virtud de la complejidad de las tensiones constitucionales que se dan en estos trámites y debido a la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, los funcionarios judiciales requieren un conjunto de criterios orientadores para llevar solucionar la situación constitucionalmente problemática a la que se hizo referencia en esta providencia.**

123. Además, debido a la complejidad de la problemática de la ocupación secundaria en el marco de un proceso de transición, más allá de lo que tiene que ver con la compensación económica prevista en las normas demandadas, la Sala exhortará al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que creen unas normas, un marco institucional y unas políticas públicas comprensivas, adecuadas y suficientes para hacer frente a esta arista del proceso de restitución de tierras.

<sup>118</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 23 de junio de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa.



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Conforme a lo anterior, los segundos ocupantes se definen como aquellas personas naturales reconocidas en la providencia judicial que tienen una relación con el predio. Una vez reconocido por la autoridad judicial como tal, las medidas que se ordenen a favor del segundo ocupante pueden ser de acceso a tierra, proyecto productivo y priorización en programas de vivienda y formalización de la propiedad para facilitar la restitución de tierras de manera oportuna, efectiva, sostenible y duradera.

De conformidad con lo anterior y como medida de reparación respecto del predio **Santa Rosa**, ésta Sala Especializada analizará la situación respecto de DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA a la cual no se le reconocerá la calidad de segundo ocupante por cuanto de lo extraído de su declaración se tiene que ésta no reside en el predio y sólo lo explota para ganadería, en su declaración manifestó:

PREGUNTA LA JUEZ (Interrogatorio de parte DIONIS PÉREZ. Minuto 19:50) no es a futuro. ¿sino cómo está explotando actualmente la parcela. de donde deriva usted su sustento? "hay como 20 cabezas de ganado" "cultivos no" no tiene rancho. yo no tengo casa ahí.

Frente a DANIEL ARRIETA TRUJILLO y ANGEL NARVAEZ ARRIETA opositores de Berruecos no se les reconocerá el status de segundos ocupantes por cuanto en el expediente quedó acreditado que estos se han dedicado a la ganadería extensiva y a la compra de predios, además que no acreditaron durante el trámite ningún hecho que los ubique en esta categoría, por el contrario en la mayoría de los testimonios recepcionados se les señaló de ser reconocidos comerciantes y ganaderos en la zona.

## **6.5 Órdenes generales para los beneficiados de los predios de Santa Rosa y Berruecos.**

### **6.5.1. Órdenes a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).**

Se le ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que procesa a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén los solicitantes de Santa Rosa y Berruecos, así como a su respectivo núcleo familiar según solicitud.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Lo anterior a fin de que las víctimas restituidas, sean receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación integral; así como de todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Suc.), la inclusión de todos los aquí reclamantes de Santa Rosa y Berruecos, así como de su respectivo núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

Igualmente se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que a favor de los solicitantes, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, previa valoración de la situación actual de los aquí reclamantes de Santa Rosa y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socio económica.

Asimismo, se ordenará a la Unidad de Víctimas, adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a favor de los restituidos, deberá incluirlos en el PAARI de retorno y reparación, por lo que se insta a la entidad para que establezca ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y adelante oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

**6.5.2. Salud.**

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

El artículo 137 de la ley 1448 de 2011 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

El artículo 52 de esta misma norma establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *“de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo anterior, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Suc.), que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.

**6.5.3. Educación y capacitación para el trabajo.**

El artículo 51 de la Ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de las víctimas restituidas, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL SUCRE** que voluntariamente las ingrese sin costo alguno para ellas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctima sea receptora del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

**6.5. Costas.**

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

**7. FALLO**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por: OCTACIANO JOSÉ BALASNOA ARRIETA, JULIA TERESA GRACIA DE PIÑERES, JAIRO ENRIQUE PATERNINA NARVAEZ, WALTER DE JESUS BALASNOA ARRIETA, YULEIDA MARÍA GOMEZ NARVAEZ, EDINSON MANUEL VASQUEZ CORREA, MARTHA ISABEL GÓMEZ NARVAEZ, DANIEL ARRIETA TRUJILLO, RAMON RAFAEL RODRIGUEZ SALAZAR, JAIME DE JESUS BENITEZ BARROS, ALMIRA ROSA CASTELLAR MONTES, LUIS CARLOS GONZÁLEZ VERGARA, DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA, RUBEN DARÍO HERNÁNDEZ BENITEZ, LUIS NARCISO TAPIAS PEREZ y ANGEL RAUL NARVAEZ ARRIETA, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los siguientes solicitantes que se relacionaran en los cuadros siguientes de los predios Santa Rosa y Berruecos respectivamente:

**Santa Rosa:**

	<b>SOLICITANTE</b>	<b>CC</b>
1	LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ	18878560
2	ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	73545435
3	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	3921573
4	DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVÁEZ	73545434
5	AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ	18878520
6	MANUEL RICARDO VIDES REYES	8925015
7	JAVIER RIVERO	18878481
8	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	3856903
9	FELIX MÁRQUEZ CARO	3917885
10	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUÍZ	22868081
11	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	32975087
12	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	18776649

Y referente al predio **Berruecos**:

	<b>SOLICITANTE</b>	<b>CC</b>
1	JOSE DE JESUS VIDES REYES	8925053
2	ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTÍNEZ	9108718
3	WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ	8925056
4	RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ	18875876
5	EFRAIN REYES OSORIO	8925003
6	ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	15016795
7	CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ	8925035
8	CARMEN EDITH NARVAEZ GONZALEZ (madre de MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ)	32975012
9	VICENTE JOSE REYES OSORIO	8925032
10	MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ	8925095

**TERCERO: DECLARAR** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Resolución No. 0298 del 10 de abril de 2003**, por medio del cual, el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA revocó la adjudicación efectuada a los solicitantes: LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVÁEZ, REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTINEZ, AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAVIER RIVERO, FELIX MÁRQUEZ CARO y JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la resolución 298 del 10 de abril de 2003 proferida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria- INCORA, **recobran su total valor legal** las siguientes resoluciones:

	SOLICITANTE	CC	RES.	FECHA
1	LUIS ROBERTO MARTINEZ NARVÁEZ	18878560	1836	12-sep-90
2	REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTÍNEZ	3921573	1730	05-sep-90
3	AQUILES ANTONIO NARVÁEZ MARTÍNEZ	18878520	1833	05-sep-90
4	MANUEL RICARDO VIDES REYES	8925015	1731	05-sep-90
5	JAVIER RIVERO	18878481	1827	05-sep-90
6	FELIX MÁRQUEZ CARO	3917885	1826	05-sep-90
7	JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	32975087	1831	05-sep-90

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A pesar que no fueron revocadas expresamente por la resolución 298, se mantendrán en toda su validez legal, las siguientes resoluciones de adjudicación proferidas por el INCORA.

	SOLICITANTE	CC	RES.	FECHA
1	ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ	73545435	3739	07-dic-92
2	JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	3856903	3846	14-dic-92
3	ENEIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ	22868081	3738	07-dic-92
4	WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	18776649	3740	07-dic-92

**CUARTO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- que expida copias auténticas de los actos administrativos enlistados con antelación y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-653, todos los actos administrativos relacionados en los párrafos primero y segundo del ordinal anterior.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega material de la parcela No 7 de Santa Rosa identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25031 a favor de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ y OMILDE DEL SOCORRO BALASNOA ARRIETA, conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA**

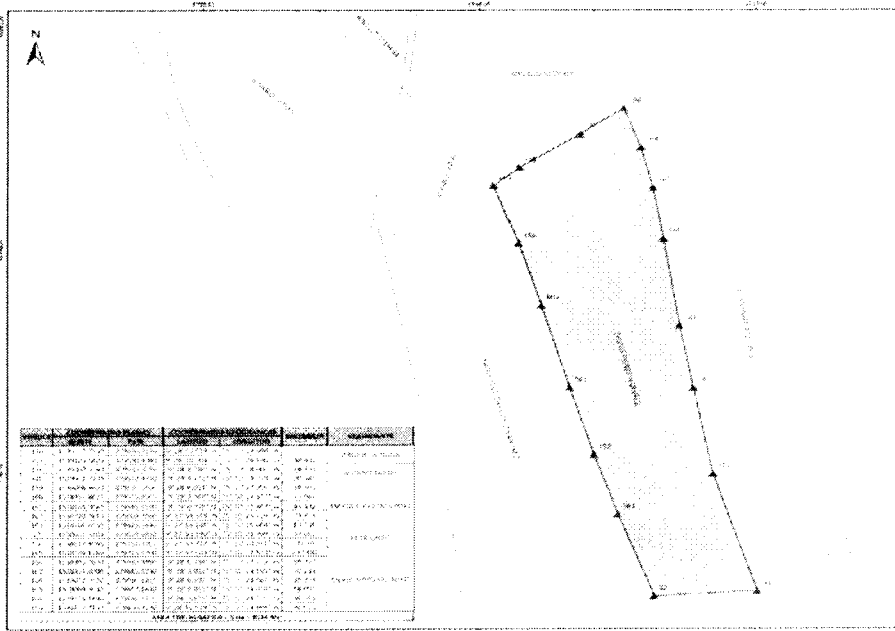
**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.  
**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros  
**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.  
**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

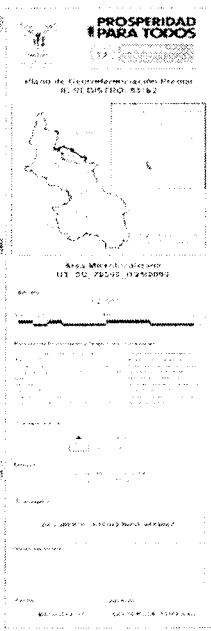
**Coordenadas**

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)					
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD	LONGITUD
		NORTE	ESTE	(Grados,Minutos,Segundos)	(Grados,Minutos,Segundos)
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	156	1539157,715	879630,317	9° 28' 10.929" N	75° 10' 24.898" W
	157	1539129,562	879590,834	9° 28' 10.009" N	75° 10' 26.190" W
	158	1539092,076	879535,479	9° 28' 8.784" N	75° 10' 28.000" W
	140	1539071,774	879512,872	9° 28' 8.121" N	75° 10' 28.739" W
	159	1539006,868	879535,36	9° 28' 6.011" N	75° 10' 27.995" W
	160	1538937,862	879555,8505	9° 28' 3.767" N	75° 10' 27.317" W
	161	1538845,964	879581,619	9° 28' 0.779" N	75° 10' 26.462" W
	162	1538770,281	879603,756	9° 27' 58.319" N	75° 10' 25.729" W
	163	1538704,655	879625,664	9° 27' 56.185" N	75° 10' 25.004" W
	52	1538612,518	879659,0892	9° 27' 53.190" N	75° 10' 23.899" W
	53	1538617,805	879752,4201	9° 27' 53.372" N	75° 10' 20.841" W
	169	1538749,176	879711,87	9° 27' 57.643" N	75° 10' 22.183" W
	168	1538845,762	879693,989	9° 28' 0.784" N	75° 10' 22.779" W
	167	1538914,88	879681,524	9° 28' 3.032" N	75° 10' 23.195" W
	166	1539012,018	879666,821	9° 28' 6.192" N	75° 10' 23.687" W
	165	1539069,303	879657,144	9° 28' 8.055" N	75° 10' 24.010" W
	164	1539114,489	879646,111	9° 28' 9.524" N	75° 10' 24.376" W
	24				

**Ubicación**

	<b>ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL</b>			 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
	<b>UEAGTRD</b>			
	<b>ANEXO PLANO</b>			
<b>CATASTRO (X)</b>	<b>INCORA -INCODER</b>	<b>DE AFECTACIONES</b>	<b>OTRAS FUENTES</b>	





**PROSPERIDAD PARA TODOS**  
 Plano de Estructuración con Proceso de Catastración

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**SEXTO: DECLARAR** la **NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico de compraventa celebrado entre DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ (vendedor) y DIONIS MARIA PEREZ ACOSTA (Compradora), que consta en la Escritura Pública No. 084 del 03 de mayo de 2011 de la Notaría Única de Corozal (Suc.).

La entrega material y efectiva del predio Parcela No 7 Santa Rosa ubicada en el corregimiento San Rafael, del municipio de Ovejas (Suc.) a favor de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ, se realizará dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Suc.), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Sucre a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**OCTAVO: ORDENAR** a cargo del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS a manera de "compensación" por equivalencia, la entrega de un inmueble a cada uno de los solicitantes restantes, conforme los siguientes lineamientos:

- a). La compensación será por equivalencia en favor de los solicitantes LUIS ROBERTO MARTÍNEZ NARVAEZ, ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVÁEZ, REGINALDO JOSÉ NARVÁEZ MARTINEZ, AQUILES ANTONIO NARVAEZ MARTINEZ, MANUEL RICARDO VIDES REYES, JAVIER RIVERO, JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO, FELIX MÁRQUEZ CARO, ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUÍZ, JUDITH ESTHER TAPIA NARVAEZ y WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental. Además, se deberá tener en cuenta el reconocimiento de los derechos a la restitución de tierras de los cónyuges y compañeros permanentes de los solicitantes de acuerdo a lo considerado en la parte



**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

motiva y al recuadro del punto **DÉCIMO TERCERO** de ésta parte resolutive de la presente providencia.

**b).** La compensación se realizará observando el equivalente a la Unidad Agrícola Familiar – UAF- que de acuerdo a la Resolución 041 de 1996 del entonces INCORA para el municipio de Ovejas en el departamento de Sucre es de un rango de 36 a 49 hectáreas.

**c.)** Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en los inmuebles que se entreguen por equivalencia se tenga en cuenta que los predios que se dejaron de restituir del predio Santa Rosa, tenían más de un 50% de su área con un suelo de característica de zona 1 (tierras con fertilidad química alta moderada con pendientes inferiores a 3%) que hizo que al 20 de enero de 2014 reportara un avalúo por cada hectárea de \$ 7.300.000.00.

**d).** Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a todos los solicitantes e informará a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena mes a mes los avances en la gestión ordenada.

**e).** Los predios que eventualmente se entreguen en compensación, estarán protegidos de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**f).** De acuerdo a lo motivado con antelación no se dispondrá que las personas compensadas realicen lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Suc.) que dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de ésta sentencia proceda a realizar las siguientes disposiciones:

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

- a). La inscripción de los actos administrativos enlistados en el punto 6.2.3. de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-653.
- b). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25031, así como la actualización del área y los linderos del predio conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad competente**, realice la correspondiente actualización catastral.
- c). La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para los folios de matrícula No. 342-653 y 342-25031.
- d). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula No. 342-653 y 342-25031 con relación a las parcelas objeto de este trámite respecto de Santa Rosa, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- e). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que TAPIA NARVAEZ esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal (Suc.), informando igualmente esa situación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

f). La anterior orden también ha de aplicar a las parcelas que se entregaran en virtud de la compensación por equivalencia dispuesta en numerales anteriores.

g). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. De igual manera ha de aplicar a las parcelas que se entregaran en virtud de la compensación por equivalencia dispuesta en numerales anteriores.

**DÉCIMO: APLICAR** a favor de DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ y con relación a la parcela No 7 que acá se restituye, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Oveja (Suc.), incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos de Santa Rosa incluido DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ , a fin que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento del predio restituido, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Sucre a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda donde se encuentra ubicada la parcela objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al FONDO de la UNIDAD que el predio que se entregue en virtud de la compensación decretada se realice física y jurídicamente aplicando el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 *ibidem* de la siguiente manera:

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez, otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

RECLAMANTE	CÓNYUGE y/o COMPAÑERO/A	C.C.
ÁLVARO JOSÉ TAPIA NARVAEZ	OLGA LUCIA NARVAEZ MARQUEZ	64.740.369
REGINALDO JOSÉ NARVAEZ	ISABEL DEL CARMEN PÉREZ MERCADO	42.270.083
AQUILES ANTONIO NARVAÉZ MARTINEZ	ICELA MARÍA NARVAEZ GONZÁLEZ	64.893.892
MANUEL RICARDO VIDES REYES	DORIS MARÍA OSORIO NARVAEZ	64.892.223
JAVIER RIVERO	NELLYS DEL CARMEN BELTRAN LOZANO	22.866.784
JAIRO MANUEL OSORIO OSORIO	MAGALY SOCORRO OSORIO PEREZ	22.898.624
FELIX MARQUEZ CARO	TERESA DE JESÚS NARVAEZ VILLEGAS	22.909.506
JUDITH ESTHER TAPIA NARVÁEZ	TIBALDO JOSÉ MENDEZ ROMERO	949394
WILLIAM MANUEL OSORIO BARRIOS	YADIRA DEL CARMEN CASTELLAR MERCADO	65.892.919

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR que el predio que se entregue en compensación se realice en favor de ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ (50%) y de la sucesión ilíquida de GUILLERMO JOSÉ MERCADO RUIZ (q.e.p.d), (50%) y se ordenará que el predio que se entregue en compensación se realice a favor de ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ, quien recibirá en su propio nombre y en calidad de representante de la masa herencial de GUILLERMO JOSÉ MERCADO RUIZ (q.e.p.d).

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL SUCRE que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente y de ser el caso los represente: a ENEIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ respecto del trámite sucesorio y liquidatorio; debiendo además representarla jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndose el amparo de pobreza a la solicitante, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

**DÉCIMO SEXTO:** DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución 1295 del 13 de julio de 2005 por medio de la cual el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA, revocó las adjudicaciones efectuadas en común y proindiviso, a los iniciales parceleros de Berruecos, entre los que se encuentran los reclamantes en el presente proceso: JOSE DE JESUS VIDES REYES, WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ, RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ, EFRAIN REYES OSORIO, ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ, CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ, VICENTE JOSE REYES OSORIO, MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ, ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Atendiendo que se declara nula la resolución 1295 del 13 de julio de 2005 proferida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA, como consecuencia de ello se genera que los siguientes actos administrativos expedidos por esta misma entidad en donde adjudicó a cada uno de los solicitantes una cincuenta ava (1/50) parte en común y proindiviso sobre el predio denominado **Berruecos**, recobran su valor legal.

	SOLICITANTE	RES.	FECHA
1	JOSE DE JESUS VIDES REYES	738	27-may-88
2	WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ	751	27-may-88
3	RAFAEL EDUARDO DIAZ GONZALEZ	777	27-may-88
4	EFRAIN REYES OSORIO	735	27-may-88
5	ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	773	27-may-88
6	CARMELO RAFAEL DIAZ MARTINEZ	780	27-may-88
7	VICENTE JOSE REYES OSORIO	776	27-may-88
8	MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ	779	27-may-88
9	ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ	763	27-may-88
10	MIGUEL ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ	747	27-may-88

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo anterior se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras que expida copias auténticas de los anteriores actos administrativos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-1377**.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** la entrega material de los derechos que acá se restituyen de manera simbólica dentro del predio de mayor extensión conocido como Berruecos, para ello se comisionara al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Suc.) para que dentro del término de cinco (5) días realice dicho acto, levantando el acta correspondiente con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Sucre a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda donde se encuentra ubicada la parcela objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

víctimas restituidas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Suc.) que dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de ésta sentencia proceda a realizar las siguientes disposiciones:

- a) La inscripción de los actos administrativos enlistados en el punto 6.3.2. de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377 con la inclusión de los cónyuges o compañeros permanentes como se expresó en el punto 6.2.9. de ésta sentencia.
- b) La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1377.
- c) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para el folio de matrícula No. 342-1377.
- d) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula No. el folio de matrícula No. 342-1377 con relación a las parcelas objeto de este trámite respecto de Berruecos, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando de manera expresa los aquí restituidos respecto del predio Berruecos manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que los restituidos de Berruecos estén de acuerdo con dicha orden, adelante

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Corozal (Suc.), informando igualmente esa situación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

- f) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos de Berruecos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia. De igual manera ha de aplicar a las parcelas que se entregaran en virtud de la compensación por equivalencia dispuesta en numerales anteriores.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos de Berruecos, a fin que, de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento del predio restituido, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.



**SENTENCIA**

**Proceso** : De restitución y formalización de tierras.

**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros

**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.

**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NO RECONOCER** el derecho a la restitución conjunta solicitada a favor de TEDIS NARVAEZ GONZÁLEZ, como compañera permanente de JOSE DE JESÚS VIDES REYES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** que la entrega simbólica decretada se realice física y jurídicamente aplicando el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 *ibidem* de la siguiente manera a tendiendo lo considerado en al parte motiva de esta providencia:

RECLAMANTE	CÓNYUGE y/o COMPAÑERO/A	CC
WILLIAN DE JESUS DIAZ GONZALEZ	BLEDY ISABEL REYES ARRIETA	64.894.240
CARMELO RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ	MARIELA ISABEL ANAYA CASTILLO	23.026.801
VICENTE JOSE REYES OSORIO	GLADYS TERESA PIÑERES GRACIA	32.975.025
MIGUEL SEGUNDO WILCHEZ NARVAEZ	NORIBEL AURORA CUELLO MARQUEZ	64.892.846
ABEL SEGUNDO ARRIETA MARTINEZ	AIDA ROSA CARDENAS DE ARRIETA	33.282.830
ENRIQUE ANTONIO BABILONIA MARQUEZ	ESMINIA GUTIERREZ ARRIETA	32.975.076

**VIGÉSIMO CUARTO: SE RECONOCE** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras **en favor de la sucesión ilíquida de MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ** (q.e.p.d.), y se **ORDENA** la entrega simbólica a favor de CARMEN

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ (50%) y de la **sucesión ilíquida de MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NARVAEZ** (q.e.p.d.).

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL SUCRE** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente y de ser el caso los represente: a CARMEN EDITH NARVAEZ GONZÁLEZ respecto del trámite sucesorio y liquidatorio; debiendo además representarla jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndose el amparo de pobreza a la solicitante, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

**VIGESIMO SEXTO: NO RECONOCER** la calidad de segundos ocupantes a DIONIS MARÍA PÉREZ ACOSTA, DANIEL ARRIETA TRUJILLO y ANGEL NARVAEZ ARRIETA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que procesa a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén los solicitantes de Santa Rosa y Berruecos, así como a su respectivo núcleo familiar según solicitud de conformidad con lo motivado en esta sentencia.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Suc.), la inclusión de todos los aquí reclamantes de Santa Rosa y Berruecos, así como de su respectivo núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que a favor de los solicitantes, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, previa valoración de la situación actual de los aquí reclamantes de Santa Rosa y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socio económica.

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

**TRIGÉSIMO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) incluir en el PAARI de retorno y reparación a los restituidos de Santa Rosa y Berruecos, por lo que insta a la entidad para que establezca ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y adelante oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Suc.) que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.

**TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL SUCRE** que voluntariamente las ingrese sin costo alguno para ellas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctima sea receptora del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y

**SENTENCIA****Proceso** : De restitución y formalización de tierras.**Accionante** : Luis Roberto Martínez Narváez otros**Opositores** : Octaciano José Balasnoa Arrieta y otros.**Expediente** : 700013121002-2013-00047-00

contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

**TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la secretaria de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, expedir los oficios, comunicaciones y copias ordenadas y necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

**TRIGÉSIMO SEXTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito, y una vez ejecutoriada, REMÍTASE al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

  
PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

  
JOHN JAIRÓ ORTIZ ALZATE